

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

37.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 19 de octubre de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 23 de octubre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se le concede una pensión graciable al señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo;
Carp. n.º 1202/2018 - rep. n.º 740/18

2.º) por el que se le concede una pensión graciable a la señora Isabel Labat Montoya;
Carp. n.º 1203/2018 - rep. n.º 741/18

3.º) por el que se establecen incentivos para la generación de nuevos puestos de trabajo;
Carp. n.º 1198/2018 - rep. n.º 739/18

4.º) por el que se crea en el ámbito del Banco de Previsión Social, ante la insolvencia del empleador, un fondo de garantía de créditos laborales;
Carp. n.º 1204/2018 - rep. n.º 742/18

5.º) por el que se aprueban el *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patri*monio, y su Protocolo, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 8 de setiembre de 2017.
Carp. n.º 1163/2018 - rep. n.º 743/18

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Álvarez**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Carrera**, **Castaingdebat**, **Castillo**, **De León**, **Delgado**, **Ferreira**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Iturralde**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Payssé**, **Pintado**, **Saravia** y **Tourné**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Camy**, **Cardoso**, **Lacalle Pou**, **Passada** y **Xavier**; y, con aviso, el señor senador **Coutinho**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:34).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «La Presidencia de la Asamblea General destina mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

• por el que se establecen normas en materia de tránsito y seguridad vial.

–A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

Por el que se prorrogan hasta el 1.º de setiembre de 2020 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica y para la respectiva convocatoria a elecciones del rector y de los miembros de los órdenes docente y estudiantil, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley n.º 19043, de 28 de setiembre de 2012.

–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2017;

• por el que se aprueba el Estatuto de los Funcionarios no Fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

Referente a títulos del proceso ejecutivo determinados por el artículo 353 del Código General del Proceso.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en el artículo 14 de la Ley n.º 16696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley n.º 18670, de 20 de julio de 2010, la venia correspondiente a fin de designar en calidad de presidente del Directorio del Banco Central del Uruguay, al economista Alberto Graña.

–HA SIDO REPARTIDO POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA. A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se eleva a la categoría de ciudad las actuales villas Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2.ª sección judicial del departamento de Florida.

–A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Por el que se aprueban bonificaciones a deudores del Banco de Previsión Social.

–A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Por el que se declara el 21 de junio de cada año Día del Trabajador y Trabajadora del Comercio y Servicios, y feriado pago no laborable para los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en esa actividad;

• por el que se concede una pensión graciable a la señora Teresa Graciela Possamay Claro.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

Por el que se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios.

–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

Por el que se designa Luis Alfredo Pinna Colla la Escuela n.º 25 del departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Asimismo, remite aprobado en nueva forma un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al sistema de previsión social militar.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

Además, comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

• por el que se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana en los inmuebles urbanos vacíos y degradados;

• por el que se declara de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas, en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans.

Y comunica, además, que ha aceptado las modificaciones introducidas por este Cuerpo al proyecto de ley por el que se encomienda a las Fuerzas Armadas la realización de las tareas de vigilancia y apoyo a organismos con jurisdicción y competencia en la zona fronteriza.
–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se crea, en el ámbito del Banco de Previsión Social, ante la insolvencia del empleador, un fondo de garantía de créditos laborales;

• por el que se establecen incentivos para la generación de nuevos puestos de trabajo;

• por el que se concede una pensión graciable al señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo;

• por el que se concede una pensión graciable a la señora Isabel Labat Montoya.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueban el *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimo*nio, y su Protocolo, suscritos en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 8 de setiembre de 2017.
–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

Asimismo, eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la república, a los efectos de designar en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante la Mancomunidad de Australia, a la señora Victoria Francolino Slepak.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se establece y regula el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado.
–REPÁRTANSE E INCLÚYANSE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

El señor senador Enrique Pintado remite nota adjuntando un informe relacionado con su participación en el Consejo Consultivo del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, realizado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, entre los días 25 y 30 de setiembre del corriente año.

La Junta Departamental de Paysandú remite copia de una moción presentada por varios señores ediles, relacionada con un premio otorgado al señor presidente de la república doctor Tabaré Vázquez por la Organización Panamericana de la Salud.

La Junta Departamental de Montevideo remite copia de una resolución por la cual se designa asesora letrada de dicha junta a la doctora Sandra Goldflus Wasser.
–TÉNGANSE PRESENTES.

Un ciudadano presenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 318 de la Constitución de la república, una petición relacionada con los antecedentes referidos a las actuaciones, en el ámbito del Senado, de la *Comisión preinvestigadora para estudio: presuntos delitos cometidos por los integrantes régimen de facto.*
–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite respuesta de la Administración Nacional de Telecomunicaciones a un pedido de informes solicitado por el señor senador Pablo Mieres, relacionado con el proceso de construcción del Antel Arena.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR PABLO MIERES».

4) PEDIDO DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Luis Lacalle Pou solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (Inisa), relacionado con la situación en el centro de reclusión adolescente Sarandí, de la Colonia Berro.
–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 22 de octubre de 2018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores
Lucia Topolansky
Presente.

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República solicito se curse el siguiente pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) con destino al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolecente (INISA):

PEDIDO DE INFORMES

Según una foto que ha circulado en las redes sociales, en el centro de reclusión adolescente Sarandí de la Colonia Berro, habrían aparecido ratas comiendo restos de comida de una asadera apoyada en la mesada de la cocina.

En virtud de lo expuesto solicito:

1) Indique si la foto que ha circulado en las redes sociales es verídica.

2) ¿Qué medidas se han tomado para determinar responsabilidades?

3) ¿Existe algún protocolo de higiene para evitar que los restos de comida queden en lugares abiertos? Se solicita adjuntar el protocolo.

4) ¿Qué medidas se han tomado para habilitar la zona afectada por los roedores?

5) ¿Desde el año 2015 a las fecha indique cuantas fumigaciones y de qué tipo se han realizado en el centro Sarandí? Especificar las fechas exactas.

6) ¿Existen denuncias del sindicato del INAU que adviertan sobre la existencia de roedores y cucarachas en los centros del INISA? Se solicita adjuntar las denuncias realizadas.

7) ¿En que otros centros de INISA se ha constatado la presencia de roedores? ¿Qué medidas se han tomado en cada caso?

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente,

Luis Lacalle Pou

Senador

5) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «Los señores senadores José Amorín, Álvaro Delgado, Pablo Mieres, Constanza Moreira, Ivonne Passada, Daisy Tourné y Mónica Xavier presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara el 9 de marzo de cada año como Día Nacional de Concientización de la Salud Cardiovascular de la Mujer.

–A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA».

(Texto del proyecto de ley presentado).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ——

El presente proyecto de ley propone la declaración del 9 de marzo de cada año, Día Nacional de Concientización de la Salud Cardiovascular de la Mujer

Las enfermedades cardiovasculares (ECV) son la principal causa de muerte en todo el mundo. Cada año mueren más personas por ECV que por cualquier otra etiología. Se calcula que en 2012 murieron por esta razón 17,5 millones de personas, lo cual representa un 31% de todas las muertes registradas en el mundo. En Uruguay las ECV son la principal causa de muerte, con una mortalidad global del 28,1% en el año 2015, según estadísticas de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular (CHSCV). Ésta viene descendiendo en la última década, pero la velocidad del descenso es mayor en el sexo masculino. Existe una brecha de género, siendo la mortalidad en la mujer del 30.5% versus el 25.7% en el hombre. En el sexo femenino, entre las ECV, el accidente cerebrovascular (ACV) es la primera causa de muerte y la enfermedad isquémica del corazón la segunda. En múltiples estudios y registros nacionales e internacionales se ha demostrado la existencia de diferencias de género en cuanto a la investigación, diagnóstico, tratamiento, pronóstico y mortalidad en detrimento de la mujer. La falta de visibilidad de esta realidad es uno de los responsables de tan escasa percepción de este problema. El total de personas internadas en Uruguay en el 2013 por ECV fueron 31.068 (14.583 mujeres y 16.483 hombres).El mayor porcentaje de las ECV con internación hospitalaria fueron las enfermedades isquémicas del corazón (CIE-10:I20-I25): 23,81 %, seguido por los casos de ACV (CIE-10:I60I69) con un porcentaje de 16,66 %. Las enfermedades isquémicas del corazón (CIE-10: I20-I25) fueron responsables del 20,27% de los egresos femeninos y 26,95 % de los masculinos. Sin embargo, en ACV (CIE-10: I60-I69) el porcentaje fue mayor en el sexo femenino 18,13% vs 15,32 % en hombres*.

Esta propuesta surge a iniciativa del Comité de Cardiopatía en la Mujer de la Sociedad Uruguaya de Cardiología con la finalidad de dar conocer a las mujeres uruguayas y a la comunidad médica, la importancia en la prevención y atención de la salud cardiovascular y la enfermedad en todas las fases. Desde la investigación diagnóstico, tratamiento y pronóstico. Fases en la que se ha demostrado una brecha de género en nuestro país, como también ocurre en los países desarrollados.

El Comité de Cardiopatía en la Mujer de la Sociedad Uruguaya de Cardiología se funda en el año 2013 con la misión de estudiar las diferencias de género de las ECV, con el objetivo de promocionar la prevención, lograr detección precoz y el correcto tratamiento de dichas enfermedades en la mujer uruguaya. Desde entonces ha trabajado intensamente buscando sensibilizar a la población y poner en la agenda pública la importancia de la adopción de estilos de vida saludables para prevenir las ECV, además de concientizar a la colectividad médica, buscando disminuir la brecha de género en cuanto al diagnóstico y tratamiento de la ECV en la mujer.

Esta campaña fue presentada en el Congreso Mundial de Cardiología, en el año 2016. En el año 2013 se realizó la primera encuesta nacional sobre percepción y conocimiento de la enfermedad cardiovascular en la mujer (n:300) con el fin de determinar el grado de conocimiento de la enfermedad por parte de las mujeres. Las enfermedades cardiovasculares fueron percibidas como principal causa de muerte en el 12 % de las encuestadas (9% enfermedades del corazón y 3% el ACV), mientras que el cáncer fue nombrado por el 62%. Si bien las mujeres conocían los síntomas y los factores de riesgo de las enfermedades cardiovasculares, no los asociaron con un problema de género. En el año 2015 se realizó un sub-estudio sobre diferencias de género, extraído del registro nacional de angioplastia primaria en el Infarto agudo de miocardio, el cual se encuentra bajo la cobertura financiera del FNR, entre los años 2004 a 2012 (n: 7742, 30,9% mujeres, mediana de seguimiento de 4.3 años). En este, las mujeres fueron significativamente mayores que los hombres (67.9 vs 60.8 años, p=0.009). Si bien las mujeres presentaron características clínicas de mayor riesgo, recibieron revascularización menos completa. La mortalidad de éstas, en cualquier período de seguimiento, fue

significativamente mayor que la de los hombres. El estudio multivariado de mortalidad a los 30 días no mostró que el ser mujer fuera un predictor independiente. Estos datos fueron presentados también, en el Congreso Mundial de Cardiología del año 2016 y posteriormente publicados. El día mundial del corazón de los años 2015, 2016 y 2017 se dedicaron en Uruguay en conjunto con la CHSCV a la cardiopatía en la mujer y al movimiento "Red Dress". Este movimiento mundial, que nace en Estados Unidos hace 15 años (donde las mujeres se visten con una prenda roja) tiene el objetivo de crear conciencia sobre las enfermedades del corazón como causa N° 1 de muerte entre las mujeres. La diabetes, por ejemplo, aumenta el riesgo de ACV mucho más en la mujer que en el hombre. Aunque pocos lo saben, el cigarrillo aumenta el riesgo de infarto preferentemente en la mujer, sobre todo si es joven y si toma anticonceptivos. Haber sufrido diabetes o hipertensión durante un embarazo también incrementa el riesgo de ECV después de la menopausia. Y hay muchos otros factores que ameritan un especial cuidado del corazón de la mujer. Tras la menopausia se multiplica por cinco el riesgo de ACV por hipertensión, una de las principales causas de discapacidad adquirida en la edad adulta, primera causa de muerte en la mujer y que afecta más a las mujeres, porque estadísticamente viven en promedio entre 6 y 7 años más que los varones. Si bien existe un reconocimiento por gran parte de las propias mujeres uruguayas acerca de que sus conocimientos sobre el tema no son abundantes, estos están sólidamente orientados a la subestimación de las enfermedades cardíacas. En este sentido, es preciso trabajar tanto sobre la construcción de formas de conciencia sobre incidencia, como sobre la deconstrucción de ideas que llevan a la subvaloración de la enfermedad. Las mujeres jóvenes tienden a invisibilizar el problema y a su vez reciben menos información desde el colectivo médico del tema. Es por lo que el Comité de Cardiopatía en la Mujer de la Sociedad Uruguaya de Cardiología, se presenta ante la Bancada Bicameral Femenina buscando, entre otras medidas, de una legislación que establezca que cada año se disponga en todo el país de una fecha anual en la que realizar acciones concretas para la concientización y la promoción de la salud cardiovascular en la mujer. Está probada la eficacia de tener una fecha de referencia; hay personas que, por ejemplo, anclan su control mamográfico al mes en que se celebra la prevención sobre el cáncer de mama.

Con respecto a la fecha, planteamos puntualmente día 9 de marzo, dado que es la fecha de graduación de la primera mujer médica, graduada en la Facultad de Medicina (UDELAR), la Dra Paulina Luisi.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase el 9 de marzo de cada año, Día Nacional de Concientización de la Salud Cardiovascular de la Mujer.-

Artículo 2º.- Las instituciones y organismos vinculados a la temática, organizarán y promocionarán en forma coordinada, acciones y actividades destinadas a difundir el conocimiento y sensibilizar sobre las enfermedades cardiovasculares de la mujer, actualmente identificadas como la principal causa de mortalidad.

José Amorín, Álvaro Delgado, Pablo Mieres, Constanza Moreira,

Ivonne Passada, Daisy Tourné y Mónica Xavier. Senadores.

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del 17 de octubre faltó con aviso el señor senador Aristimuño.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 18 de octubre faltó con aviso el señor senador Mieres.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 18 de octubre faltó con aviso el señor senador Mieres.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 18 de octubre faltó con aviso el señor senador Bordaberry.

A la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del 17 de octubre faltó con aviso la señora senadora Aviaga.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 22 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted licencia, por motivos personales, a la sesión extraordinaria del día 23 de octubre del corriente.

Sin otro particular, saludo con la más alta estima.

Verónica Alonso. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Daniel Peña, Daniel López Villalba, Daniella Pena, Eber da Rosa, Jorge Gandini, Ana Lía Piñeyrúa, Omar Lafluf y Adriana Peña han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora María Dolores Álvarez, a quien se invita a pasar al hemiciclo y prestar la promesa de estilo.

(Ingresa a sala la señora María Dolores Álvarez).

(Aplausos en la sala y en la barra).

–Se invita al Senado y a la barra a ponerse de pie.

Señora María Dolores Álvarez: ¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de senadora y obrar en todo conforme a la Constitución de la república?

SEÑORA ÁLVAREZ.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTE.- ¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la cámara o por la Asamblea General?

SEÑORA ÁLVAREZ.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Queda usted investida del cargo de senadora.

Felicitaciones.

(Aplausos en la sala y en la barra).

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Aún estamos en la lectura y votación de las licencias solicitadas, señor senador. ¿Es para fundar el voto de la licencia?

SEÑOR LARRAÑAGA.- Así es, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: muchas gracias.

Si bien es algo inédito fundar el voto ante un pedido de licencia e integración del Cuerpo, pido disculpas a la presidencia y al Senado, pero tengo la obligación moral de decir algunas palabras respecto de la persona que acaba de asumir como senadora.

Conozco desde hace cuarenta años a la maestra rural María Dolores Álvarez. Se trata de una persona excepcional, de características extraordinarias en su manejo social y en su vocación de servicio, nacida en el límite este de mi departamento de Paysandú, en la zona de Arbolito. Es una

luchadora por la gente más necesitada, y responsable de tener contacto y relación con 250 o 260 aparcerías rurales en todo el territorio nacional; de cuanto evento histórico hay, ella es protagonista.

Tenía, entonces, la necesidad de decir –es de justicia hacerlo–, que acaba de prestar promesa una mujer honorable a carta cabal y de características humanas en cuanto al desempeño de su labor, trabajo y servicio a la gente, que está por encima de los colores políticos, características que nunca he tenido oportunidad de ver en otras personas.

Es cuanto quería expresar.

Agradezco nuevamente a la señora presidenta y al Senado por su indulgencia.

SEÑORA PRESIDENTE.- Hemos hecho una excepción porque en este momento estamos tratando solicitudes de licencias. A veces, debemos tener cierta flexibilidad.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, martes 23 de octubre de 2018

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia los días 23 y 24 de octubre del presente año, por motivos personales.

Saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Ivonne Passada. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocada la señora Zulimar Ferreira, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 19 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia, por motivos personales, desde el día 24 hasta el día 26 de octubre inclusive, del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que quedo convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 22 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, art. 1.º, literal A), de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo se sirva concederme el uso de licencia los días 23 y 24 de octubre de 2018, por razones de enfermedad.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

José Carlos Cardoso. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 22 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que usted preside, se sirva concederme el uso de licencia para el día 23 de octubre del corriente año, por motivos personales.

Sin más, la saludo muy atentamente.

Luis Lacalle Pou. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Armando Castaingdebat, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) JULIO ALBERTO COBELLI VIGNAROLO. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo. (Carp. n.º 1202/2018 - rep. n.º 740/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1202/2018 - rep. n.° 740/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable al señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo, cédula de identidad Nº 1.332.423-1, equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de octubre de 2018.

JORGE GANDINI
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes tiene el agrado de dirigirse al Pleno de este Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley, caratulado. "Julio Alberto Cobelli Vignarolo. Pensión Graciable".

A los 18 años se convirtió en uno de los guitarristas de Alfredo Zitarrosa, cuando éste volvió del exilio, se incorporó al grupo que lo acompañaba como primera guitarra. Grabó y acompañó a personalidades destacadas de la música tales como el guitarrista y compositor Roberto Grela, Roberto Goyeneche, Rubén Juárez, José Carbajal "El Sabalero", entre muchos otros. Tiene grabados más de 150 discos como solista y acompañante.

La pensión graciable, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido concebida como un beneficio personal de carácter económico o recompensa pecuniaria, acordada a aquellas personas que han realizado aportes relevantes a la República, ya sea porque han prestado grandes servicios al país o porque se han destacado en distintas actividades científicas, artísticas o culturales.

Esta Asesora considera que se cumplen todos los requisitos y se dan todas las condicionantes a que refieren los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 16.301, de 9 de setiembre de 1992, que justifican ostensiblemente que le sea otorgada la pensión graciable que ha solicitado el señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo, en reconocimiento a uno de los mayores guitarristas de tango y folclore, de la música uruguaya.

El proyecto de ley, en su artículo primero, incluye el nombre del beneficiario, así como el monto de la pensión. En su artículo segundo, establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Asimismo, a efectos de la tramitación ante el Banco de Previsión Social, se incluye en el texto, el número de la cédula de identidad del beneficiario.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 2 de octubre de 2018

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
MIEMBRO INFORMANTE
ÁLVARO DASTUGUE

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 2017

Señora Presidente de la Asamblea General:

Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo, destacadísimo músico, al que se lo considera uno de los mayores guitarristas de tango y folclore.

A los 18 años se convirtió en uno de los guitarristas de Alfredo Zitarrosa, cuando éste volvió del exilio, se incorporó al grupo que lo acompañaba corrió primera guitarra. Grabó y acompañó a personalidades destacadas de la música tales como el guitarrista y compositor Roberto Grela, Roberto Goyeneche, Rubén Juárez, José Carbajal "El Sabalero", entre muchos otros. Tiene grabados más de 150 discos como solista y acompañante.

La pensión graciable, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido concebida como un beneficio personal de carácter económico o recompensa pecunjaria, acordada a aquellas personas que han realizado aportes relevantes a la República, ya sea porque han prestado grandes servicios al país o porque se han destacado en distintas actividades científicas, artísticas o culturales.

La Comisión Permanente para el Tratamiento de las Pensiones Graciables considera que se cumplen todos los requisitos y se dan todas las condicionantes a que refieren los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 16.301, de 9 de setiembre de 1992, que justifican ostensiblemente que le sea otorgada la pensión graciable que ha solicitado el señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo, en reconocimiento a uno de los mayores guitarristas de tango y folclore, de la música uruguaya.

El proyecto de ley, en su artículo primero, incluye el nombre del beneficiario, así como el monto de la pensión. En su artículo segundo, establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Asimismo, a efectos de la tramitación ante el Banco de Previsión Social, se incluye en el texto, el número de la cédula de identidad del beneficiario.

El Poder Ejecutivo saluda a la Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable al señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo, cédula de identidad Nº 1.332.423-1, equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Montevideo, 20 de octubre de 2017

MARÍA JULIA MUÑOZ
DANILO ASTORI

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Otheguy.

SEÑOR OTHEGUY.- Señora presidenta: en verdad es un honor fundamentar esta pensión graciable para Julio Alberto Cobelli Vignarolo, que fue votada por unanimidad en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado.

Julio Cobelli nació el 22 de abril de 1952 en Montevideo, en el barrio Curva de Maroñas. Comenzó a tocar la guitarra con su padre, Floro Cobelli, y con el payador Walter Apesetche.

En 1970 se integró al cuarteto de guitarras de Hilario Pérez –con quien grabó varios discos–, y con solo dieciocho años comenzó a actuar como guitarrista de Alfredo Zitarrosa.

Entre 1970 y 1972 actuó en Uruguay, Chile, Brasil y Perú, acompañando a ese formidable poeta y cantautor que fue don Alfredo Zitarrosa. Pero no solo a él, ya que Julio Cobelli acompañó también a importantes músicos de la época: Roberto Goyeneche, Alberto Marino, Olga Delgrossi, Daniel Cortés, Nancy de Vita y Alberto Rivero, entre otros.

Tras el retorno del exilio, cuando Uruguay recupera la democracia, vuelve a juntarse con Zitarrosa, ya no solo como guitarrista sino como director y arreglador en sus grabaciones. Por lo tanto, muchos de los temas de Alfredo Zitarrosa que hemos disfrutado tienen los arreglos del maestro Julio Cobelli. También acompañó a otros músicos, como José Carbajal, el Sabalero.

Participó de diversas grabaciones propias y en colaboración con otros artistas muy reconocidos del Uruguay. Entre 1999 y 2004 actuó en Canadá, Alemania, Francia, Italia, Angola y Bélgica, llevando la música popular uruguaya por el mundo.

Más recientemente, en 2014, participó del espectáculo *Como dos extraños,* con Laura Canoura y, en 2017, junto a Christian Cary y Gabriel Peluffo, de *Tango & Rock & Roll.* En julio de 2017, realizó el festejo de sus cincuenta años como guitarrista en la Sala Zitarrosa.

Ha sido y es un gran músico, un eximio guitarrista y un maestro de otros grandes guitarristas uruguayos. Ha desparramado la cultura y la música popular uruguaya por el mundo.

Por lo tanto, creemos que se justifica ampliamente que el Senado de la república vote esta pensión graciable para Julio Alberto Cobelli Vignarolo.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: quiero adherir al informe del señor senador Marcos Otheguy y agregar que, si bien a Cobelli se lo puede encasillar en el folclore y el tango, como se ha dicho, también ha colaborado con otros géneros como el rocanrol y el *rock* nacional.

Hace poco tiempo se hizo un recital en homenaje a Cobelli en la Sala Zitarrosa, en el que estuvieron presentes casi todos nuestros mejores músicos, porque no había espacio para que todos aquellos que querían participar en su homenaje pudieran hacerlo.

La variedad musical de quienes intervinieron en ese homenaje fue desde el tango y el folclore hasta el rocanrol nacional y el extranjero mejor tocado.

Creo que este es un merecido homenaje y, de paso, sigo demandando que no me parece justo que tengamos que llegar a homenajear a este tipo de personas –artistas, deportistas– a través de una pensión graciable, esperando que se cumplan determinadas condiciones. Me parece que la sociedad uruguaya algún día tendrá que encontrar otra solución. Hemos intentado algunos caminos. No quiero dejar de mencionar que la jubilación de los artistas fue obra de nuestro Gobierno, pero aun así creo que es insuficiente para el reconocimiento de este tipo de representantes de la cultura nacional.

Bienvenido sea el reconocimiento a Cobelli, y aunque muchos no lo hayan tenido, no significa que no debamos proceder de esta manera con quien se lo merece.

Vamos a votar con mucha convicción esta pensión graciable que se está planteando por parte de la comisión.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: quiero sumarme, por cierto, a las palabras del miembro informante, señor senador Otheguy y a las que acaba de agregar el señor senador Pintado.

Tengo el gran honor de conocer a Julio Cobelli desde hace mucho tiempo y, además, quiero señalar que esta propuesta es del diputado Daniel Radío. Creo que realmente estamos en presencia de quien seguramente sea el guitarrista vivo de mayor nivel y calidad hoy en el Uruguay. Julio es una figura realmente excepcional de la ejecución de la música uruguaya y diría que su modestia está estricta-

mente en proporción con su calidad y excelencia. Quienes lo conocemos sabemos de esa humildad, de ese perfil bajo, de esa actitud siempre abierta y cálida y, al mismo tiempo, extremadamente humilde que, en realidad, contrasta con esa exuberancia de calidad como ejecutor del instrumento que domina ampliamente.

Así que en verdad es un gran gusto votar esta iniciativa que cuenta con el respaldo del Poder Ejecutivo, porque es del tipo de reconocimientos que la sociedad uruguaya debe hacer a figuras de estas características.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace).

–Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Julio Cobelli.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- Han sufragado veintisiete integrantes del Cuerpo. Veinticinco lo han hecho por la afirmativa.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado de la votación es: **Afirmativa.**

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

SEÑOR CASTAINGDEBAT.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTAINGDEBAT.- Señora presidenta: llegamos tarde para hablar del tema que se acaba de considerar, por lo que solicitamos hacerlo como fundamento de voto.

Compartimos la alegría por haber concedido esta pensión graciable.

Tuvimos la oportunidad de conocer a Julio no solo como guitarrista, sino como compañero de fogones y de asados. Varias veces fue a mi casa con Núñez, otro eximio guitarrista.

Después de conocerlo como persona y de haberlo visto actuar en varios escenarios de Flores, tuvimos la suerte de tenerlo como profesor en la intendencia, y podemos decir que ha dejado su enseñanza en varios guitarristas de nuestro departamento.

Por eso nos sumamos a las palabras de los compañeros y con mucha alegría votamos esto por Julio.

9) ISABEL LABAT MONTOYA. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable a la señora Isabel Labat Montoya. (Carp. n.º 1203/2018 - rep. n.º 741/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1203/2018 - rep. n.° 741/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Concédese una pensión graciable a la señora Isabel Labat Montoya cédula de identidad Nº 1.429.183-1, cónyuge supérstite de Aníbal Álves, equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2°.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de octubre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes tiene el agrado de dirigirse al Pleno de este Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley, caratulado "Isabel Labat Montoya. Pensión graciable".

En nuestro ordenamiento jurídico ha sido concebida como un beneficio personal de carácter económico o recompensa pecuniaria, prevista para aquellas personas que han realizado aportes relevantes a la República, ya porque han prestado grandes servicios al país, ya porque se han destacado en distintas actividades científicas, artísticas o culturales.

Este beneficio también se hace extensivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 16.301, de 9 de setiembre de 1992, a los cónyuges supérstites de quienes hubieran merecido en vida dicha compensación, siempre y cuando se cumplan las condicionantes que la misma ley establece.

La señora Isabel Labat Montoya ha solicitado se le conceda una pensión graciable, en su condición de cónyuge supérstite del señor Aníbal Álves, quien era beneficiario de una pensión graciable otorgada por Ley Nº 17.233, de 18 de febrero de 2000.

La Comisión Permanente para el Tratamiento de las Pensiones Graciables, considera que se cumplen todos los requisitos y se dan todas las condicionantes a que refieren los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.301, de 9 de setiembre de 1992, que justifican ostensiblemente que le sea otorgada la pensión graciable que ha solicitado la señora Isabel Labat Montoya, en reconocimiento a la larga y relevante trayectoria de Aníbal Álves, quien ocupa un lugar destacado en el fútbol uruguayo.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 2 de octubre de 2018

ÁLVARO DASTUGUE
MIEMBRO INFORMANTE
GRACIELA MATIAUDA ESPINO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 2017

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se concede *una pensión graciable a la señora Isabel Labat Montoya, cónyuge supérstite de Aníbal* Álves, destacado deportista.

La pensión graciable, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido concebida como un beneficio personal de carácter económico o recompensa pecuniaria, prevista para aquellas personas que han realizado aportes relevantes a la República, ya porque han prestado grandes servicios al país, ya porque se han destacado en distintas actividades científicas, artísticas o culturales.

Este beneficio también se hace extensivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 16.301, de 9 de setiembre de 1992, a los cónyuges supérstites de quienes hubieran merecido en vida dicha compensación, siempre y cuando se cumplan las condicionantes que la misma ley establece.

La señora Isabel Labat Montoya ha solicitado se le conceda una pensión graciable, en su condición de cónyuge supérstite del señor Aníbal Álves, quien era beneficiario de una pensión graciable otorgada por Ley Nº 17.233, de 18 de febrero de 2000.

La Comisión Permanente para el Tratamiento de las Pensiones Graciables, considera que se cumplen todos los requisitos y se dan todas las condicionantes a que refieren los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.301, de 9 de setiembre de 1992, que justifican ostensiblemente que le sea otorgada la pensión graciable que ha solicitado la señora Isabel Labat Montoya, en reconocimiento a la larga y relevante trayectoria de Aníbal Álves, quien ocupa un lugar destacado en el fútbol uruguayo.

El proyecto de ley, en su artículo primero, incluye el nombre de la persona beneficiaria, así como el monto de la pensión. En su artículo segundo, establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Asimismo, a efectos de la tramitación ante el Banco de Previsión Social, se incluye en el texto, el número de la cédula de identidad de la beneficiaria.

El Poder Ejecutivo saluda a la Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable a la señora Isabel Labat Montoya de Cédula de Identidad Nº 1.429.183-1, cónyuge supérstite de Aníbal Álves, equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Montevideo, 20 de octubre de 2017

MARÍA JULIA MUÑOZ
DANILO ASTORI

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Tourné.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: como usted y los señores senadores saben muy bien, en nuestro ordenamiento jurídico la pensión graciable es un reconocimiento económico a aquellas personas que han prestado servicios al país o han tenido una destacada trayectoria en alguno de sus círculos artísticos o sociales, pero la misma Ley n.º 16301 –que es la que da cuenta de las pensiones graciables– hace extensivo el beneficio a las cónyuges supérstites.

En este caso, la señora Isabel Labat Montoya ha solicitado se le conceda la pensión graciable que recibía su cónyuge. Seguramente muchos lo recordarán, porque fue un relevante jugador de fútbol de Montevideo Wanderers, hace más de cuarenta años; me refiero a Aníbal Alves, famoso por su trayectoria. Él recibía una pensión graciable desde el año 2000 y sostenía al núcleo familiar; ahora su señora solicita que se le haga extensiva a ella. Por esa razón el Poder Ejecutivo y la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, que integro, recomiendan al Cuerpo la aprobación de esta pensión graciable para la señora Isabel Labat Montoya, cónyuge supérstite del señor Aníbal Alves quien, como ya señalé, tuvo una larguísima trayectoria en el fútbol uruguayo.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Gracias, señora senadora.

Damos la bienvenida al Instituto Cultural Gaboto, representado por una delegación de la generación a egresar de educadores iniciales.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: quisiera complementar lo expresado por la señora senadora Tourné con quien, además, tenemos la suerte de ser adherentes del mismo equipo de fútbol al que pertenecía justamente Aníbal Alves.

Aníbal Alves formó parte de la mejor historia del Montevideo Wanderers Fútbol Club. En el año 1972, luego de seis temporadas en la primera divisional B, retornó a la primera división, ganándole 1 a 0 a Racing en el estadio de Las Piedras; atajaba el *Loco* Miguel Ángel Ortiz y el gol fue de Aníbal Alves.

En 1974, en una recordada liguilla, fue la primera vez que en la Copa Libertadores intervino un equipo que no fuera Peñarol o Nacional; me refiero al Montevideo Wanderers Fútbol Club, cuyo equipo estaba integrado por Apolinario, Tabárez y Luzardo, Aníbal Alves, Manolo Sierra y Roberto Burgos, Richard Forlán, el *Coco* Luzardo, De los Santos, Juan Francisco Muhlethaler y el *Trapo* Olivera. Esa noche ganamos 2 a 1 con un gol del *Trapo* Olivera en el arco de la tribuna Colombes y fuimos a la copa donde el primer partido ganamos 4 a 1 a Unión Huaral de Perú.

Aníbal Alves era un jugador formidable, un lateral moderno de esos que van y vienen. Lamentablemente, al año siguiente, conduciendo una moto de noche tuvo un accidente en la ruta debido a que una vaca con una larga cuerda se espantó y cruzó la calzada. Quedó postrado en silla de ruedas, truncándose así una gran carrera deportiva. Está en el recuerdo de todos los hinchas del Montevideo Wanderers Fútbol Club y vamos a votar afirmativamente el otorgamiento de la pensión.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace).

–Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Isabel Labat Montoya.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- Han sufragado veintiséis integrantes del Cuerpo. Veintitrés lo han hecho por la afirmativa.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado de la votación es: **Afirmativa.**

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2°.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: simplemente queríamos hacer una referencia con respecto a las dos pensiones graciables. Si estuviera en esta sala –algo que sería imposible– el gran Mohamed Ali, Cassius Clay, diría: «Qué casualidad que estamos votando por el sí con la bolilla blanca, y por el no, o negando una pensión graciable, con la bolilla negra».

Quería dejar esta constancia para ver si en algún momento podemos discutir la utilización de otro tipo de expresión para esta adhesión favorable o negativa al otorgamiento de pensiones graciables.

Gracias.

10) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 23 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración.

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 28 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 24 de octubre del corriente.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–27 en 28. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

11) TRABAJO JUVENIL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen incentivos para la generación de nuevos puestos de trabajo. (Carp. n.º 1198/2018 - rep. n.º 739/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1198/2018 - rep. n.° 739/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES SOBRE TRABAJO DECENTE JUVENIL

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Coordinación).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaborará y articulará las acciones y programas de promoción del trabajo decente juvenil en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la Administración Nacional de Educación Pública, el Banco de Previsión Social, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional y las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, en el ámbito de la Comisión Interinstitucional, integrada por los referidos organismos y creada a esos efectos".

Artículo 2º.- Incorpórase al artículo 6º de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, el siguiente literal:

"D) Las contrataciones que se realicen así como los beneficios que se obtengan a través de las modalidades establecidas en la presente ley, no podrán

efectuarse con jóvenes que tengan parentesco con el titular o los titulares de las empresas, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º. (Condiciones).- Podrán ser contratadas bajo las modalidades preceptuadas en la presente ley las personas jóvenes a partir de los quince años y hasta la edad máxima establecida para cada una de las modalidades previstas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del presente Capítulo.

En caso de ser contratadas personas menores de dieciocho años de edad se las protegerá contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social, prohibiéndose todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o que entorpezca su formación educativa, siendo de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 y sus modificativas); debiendo contar, con el carné de trabajo habilitante otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

El plazo mínimo de contratación establecido para las modalidades comprendidas en los artículos 12 a 18 de la presente ley, podrá disminuirse hasta tres meses, previa autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en consulta con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

En la relación laboral de los trabajadores jóvenes podrá preverse un período de prueba por un plazo de hasta treinta días corridos para las contrataciones de seis a once meses de duración y de hasta sesenta días corridos para las contrataciones de doce a dieciocho meses de duración.

Las contrataciones que excepcionalmente sean menores a seis meses no tendrán período de prueba.

El salario y las condiciones de trabajo de las personas jóvenes contratadas se ajustarán a lo dispuesto en las leyes, laudos y convenios colectivos vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, con las modificaciones realizadas por el artículo 90 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Régimen de estímulos para las empresas).- Las empresas privadas que empleen jóvenes bajo las modalidades establecidas en el presente Capítulo gozarán de los siguientes beneficios:

A) En la modalidad de trabajo protegido y promovido prevista en los artículos 16 a 18 de la presente ley, se establece un subsidio parcial del salario del beneficiario en los términos de las normas aplicables al programa Objetivo Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

B) En la modalidad de primera experiencia laboral regulada en el artículo 12 de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. El monto máximo de subsidio será el 25% (veinticinco por ciento) calculado sobre la base de $ 17.968 (diecisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2018. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, dentro de ese máximo, una graduación tomando en cuenta la situación familiar, social y económica del beneficiario, el tiempo de trabajo y la presentación de planes de capacitación por la empresa en relación con el beneficiario.

C) En la modalidad de práctica laboral para egresados prevista en los artículos 13 a 15 de la presente ley, el subsidio consistirá en el 15% (quince por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío.

El monto máximo de subsidio será el 15% (quince por ciento) calculado sobre la base de $ 17.968 (diecisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2018.

D) En la modalidad de práctica formativa en empresas, regulada en los artículos 19 a 20 Bis de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración calculada sobre el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor de la categoría y actividad que corresponda con un piso de un Salario Mínimo Nacional, en proporción a las horas estipuladas. Para el caso del tutor a que refiere el artículo 20 Bis de la presente ley, el subsidio podrá alcanzar un monto equivalente al valor del salario mínimo de su categoría por un máximo de sesenta horas mensuales. La formación de tutores y referentes educativos contará con subsidio total.

E) Utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos a través de los organismos responsables de ejecutar los respectivos programas de empleo juvenil y de trabajo adolescente protegido.

F) Un mecanismo de etiquetado que el Poder Ejecutivo establecerá para las empresas que participen en cualquiera de las modalidades contractuales previstas. La reglamentación regulará las características de dicho etiquetado.

G) Difusión de la participación de la empresa y su marca, por medio de los canales de comunicación que dispongan los organismos públicos involucrados.

El monto base del cálculo de los subsidios establecidos en los literales B) y C) se actualizará en enero de cada año, de acuerdo a la variación del valor del Índice Medio de Salarios.

Los subsidios establecidos en los literales A), B), C) y D) de este artículo y en los artículos 25 y 26 de la presente ley, y los recursos humanos y materiales para las tareas de selección y seguimiento de los beneficiarios, se financiarán con cargo al Fondo de Reconversión Laboral previsto en los artículos 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, y 593 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con las modificaciones introducidas por el artículo 15 de la presente ley, administrado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 19,133, de 20 de setiembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 764 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 por el siguiente:

"ARTÍCULO 20. (Condiciones).- La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La práctica formativa empresarial comprendida por la presente ley estará destinada a estudiantes de entre quince y veintinueve años de edad y será remunerada con el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor de la categoría y actividad que corresponda con un piso de un Salario Mínimo Nacional, en proporción a las horas estipuladas.

Los estudiantes que realicen la práctica formativa empresarial deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social y gozarán de los derechos, beneficios y prestaciones vigentes, incluyendo el Seguro Nacional de Salud de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007 y concordantes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional , podrá autorizar excepcionalmente prácticas formativas no remuneradas, las cuales no podrán exceder de un máximo de ciento veinte horas, ni representar más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera.

Las instituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica formativa no remunerada en empresas que requieran más de ciento veinte horas o cuando las horas necesarias de práctica formativa representen más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera deberán justificar por escrito las razones de dicha extensión, petición que será evaluada por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura, previa consulta al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, a efectos de su eventual autorización.

Los estudiantes que realicen prácticas formativas en empresas, remuneradas o no remuneradas, deberán estar cubiertos por el Banco de Seguros del Estado.

Al finalizarla práctica, la empresa deberá brindar al joven una constancia de la realización de la misma, así como una evaluación de su desempeño, la que remitirá asimismo a la institución educativa que corresponda".

Artículo 6º.- Agréguese a la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20 Bis.- Las empresas que participen en la modalidad de "práctica formativa en empresas" de acuerdo a lo dispuesto en la Sección V de la presente ley, deberán contribuir en la formación del joven durante el desarrollo de dicha modalidad, para lo cual deberán contar con un tutor que apoye el proceso formativo del o de la estudiante.

A tales efectos dispondrá del subsidio establecido en el literal D) del artículo 4º de la presente ley, para el caso de recibir un mínimo de estudiantes a determinarse por la Comisión Interinstitucional.

Las Instituciones Educativas deberán a su vez, contar con un referente educativo que contribuirá a la formación en el centro educativo y será responsable de la articulación y vínculo permanente con la empresa formadora.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Comisión Interinstitucional, definirá la formación necesaria tanto para los tutores como para los referentes educativos".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Reducción del horario por estudio).- Los empleadores que reduzcan el horario de aquellos trabajadores de entre quince y veintinueve años de edad que se encuentren cursando estudios curriculares de educación primaria, secundaria básica o superior, educación técnico-profesional superior, enseñanza universitaria de grado y terciaria de naturaleza pública o privada habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, realizando cursos en el marco del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional u otros reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán obtener un subsidio del 80% (ochenta por

ciento) del valor de cada hora de trabajo reducida, con un máximo de cuatro horas en la jornada laboral. La jornada resultante de la reducción del tiempo de trabajo no podrá ser inferior a cuatro horas diarias".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19,133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Subsidio a la licencia por estudio).- Los empleadores que otorgaren hasta ocho días de licencia por estudios adicionales a los preceptuados en el artículo 2° de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.458, de 2 de enero de 2009, a trabajadores de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 de la presente ley, percibirán un subsidio equivalente al 80% (ochenta por ciento) del salario correspondiente a cada día de licencia adicional concedida.

Podrán también otorgar hasta ocho días de licencia por estudio a aquellos trabajadores de entre quince y veintinueve años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 pero no se encuentren amparados por el artículo 2º de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008 en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 18.458, de 2 de enero de 2009, con el mismo subsidio ya mencionado en el presente artículo".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Presupuesto).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.

El presupuesto deberá formularse sobre la base del consenso entre los integrantes del Directorio; en caso de no lograrse el mismo antes de los sesenta días previos a la presentación de ambos, se remitirá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los votos de la mayoría.

El Instituto no podrá asignar para su gestión más del 20% (veinte por ciento) de los ingresos anuales del Fondo de Reconversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

La ejecución del presupuesto corresponde al Consejo Directivo, el que deberá elaborar y remitir un estado trimestral a la Comisión de Control, informando en forma previa y preceptiva a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) a través de su Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles, subsidiará el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de 15 BFC (quince Bases Fictas de Contribución) mensuales, por un plazo de dieciocho meses.

Podrán acceder a dicho subsidio aquellas empresas generadas a partir del 1° de enero de 2016 y cuyos titulares sean jóvenes entre dieciocho y veintinueve años de edad a la fecha de vigencia de la presente ley.

Aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de los mismos pertenezcan a colectivos de población específicos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socio económica o joven con discapacidad, recibirán un subsidio adicional al previsto en el inciso primero del presente artículo, de 5 BFC (Bases Fictas de Contribución) mensuales, por un plazo de dieciocho meses.

Para determinar a los jóvenes con discapacidad, se atenderá a lo dispuesto en el Registro de Personas con Discapacidad, perteneciente a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y a la normativa vigente, y para determinar la situación de jóvenes con vulnerabilidad socio-económica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

El presupuesto asignado para los subsidios previstos en el Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles, será de $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), el que se financiará con el aporte de $ 75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del Fondo de Reconversión Laboral y $ 75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del aporte que realice la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) al INEFOP.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 11. (Programa Temporal de Subsidio al Empleo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un subsidio temporal al empleo para los empleadores privados que incorporen nuevos trabajadores a su plantilla.

Los empleadores que contraten nuevos trabajadores al amparo de este programa gozarán de un subsidio equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío o del 40% en caso de trabajadores mayores a cuarenta y cinco años de edad. El monto máximo del subsidio será del 25% (veinticinco por ciento) de 1,5 Salario Mínimo Nacional (SMN) y se otorgará por un plazo de dieciocho meses. El subsidio se aplicará únicamente sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 SMN.

El programa se aplicará desde la vigencia de esta ley y hasta que se agote el crédito al que hace referencia el siguiente artículo.

Artículo 12. (Financiamiento del subsidio).- Agrégase al artículo 2º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"Q) Brindar asistencia financiera al Programa Temporal de Subsidio al Empleo, con el objetivo de promover la incorporación de nuevos trabajadores al mercado laboral, en las condiciones que se estipulen".

Artículo 13.- El costo del Programa Temporal de Subsidio al Empleo establecido en la presente ley no podrá exceder el monto total de $ 480.000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos), en el período total de duración del programa, y será financiado con cargo a la partida dispuesta en el literal C) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008.

La totalidad de los subsidios se calcularán sobre la base de dieciocho meses y hasta la cobertura máxima que posibilite el crédito presupuestal, a partir de lo cual no se permitirá nuevos ingresos al programa.

La utilización de esta partida cancela las obligaciones del Estado con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional por el monto equivalente.

Artículo 14.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de su unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", realizará el seguimiento, aplicación, ejecución y avance del programa, y proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas la información que este requiera, a efectos de evaluar la utilización del monto máximo autorizado dispuesto en el artículo anterior así como el desarrollo del programa.

Artículo 15. (Instrumentación del subsidio).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio con destino al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social.

Artículo 16. (Requisitos para la participación).- Para acogerse al beneficio, las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I) Estar al día con sus pagos ante el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

II) No haber efectuado despidos y no haber enviado al Seguro de Desempleo en los noventa días previos a la contratación del trabajador y en los noventa días posteriores. No se considerará incumplimiento de este requisito el despido por notoria mala conducta.

III) No podrán participar las empresas registradas ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicios" ni las empresas suministradoras de personal.

IV) No ser beneficiarios de otros incentivos tributarios, o subsidios, vigentes al momento de promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos requisitos, que deberán acreditarse ante la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 17.- La tasa de aportación al Fondo de Reconversión Laboral, a partir del 1º de enero de 2019, se establece para empleadores, trabajadores y Estado en un 0,10% (cero con diez por ciento), calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social

El Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de Reconversión Laboral, a partir de enero de 2020.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta el 0,125% (cero con ciento veinticinco por ciento).

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo a través de Rentas Generales, financiará hasta $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) a cuenta de la deuda del Estado con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), en proyectos de interés común entre INEFOP y el Consejo de Educación Técnico-Profesional.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la misma dentro del término de sesenta días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley encomendado para su estudio, por las razones que se pasan a exponer.

El proyecto es producto de las propuestas que surgieron del ámbito interinstitucional formado, a instancias del señor Presidente de la República, por los representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas, y de Transporte y Obras Públicas.

Cabe poner en conocimiento que el presente proyecto, antes de dar luz, fue sometido al mecanismo de consulta previsto en el Convenio Internacional del Trabajo Nº 144, en tanto fue presentado y objeto de discusión en el seno del Consejo Superior Tripartito que funciona en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conforme lo dispuesto en la Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009.

El presente proyecto consta de tres capítulos.

El Capítulo I, denominado "Disposiciones sobre trabajo decente juvenil", se compone de diez artículos. Los primeros ocho refieren a modificaciones a la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, de empleo juvenil, los cuales tienen como objetivo hacer más atractivo el uso de dicha herramienta jurídica y por ende incentivar la contratación de jóvenes conjugado con la formación. Para ello, se introducen modificaciones en el tiempo de contratación de diversas figuras jurídicas (primera experiencia laboral, práctica laboral para egresados, trabajo protegido joven). Asimismo, se reducen los períodos de prueba y en algún caso esta se elimina.

Por otra parte se amplia y flexibilizan los requisitos para acceder a la práctica formativa en empresas.

El artículo 9º sustituye el artículo 21 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2008, aumentando la asignación para gestión del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) al veinte por ciento de los ingresos anuales del Fondo de Reconversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

El artículo 10 apunta a fortalecer el Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles del INEFOP, brindando subsidios a aquellas empresas integradas con titulares jóvenes entre dieciocho y veintinueve años de edad. Se subsidiará el cincuenta por ciento de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de quince bases fictas de contribución mensuales, por un plazo de dieciocho meses. Y recibirán un subsidio adicional de cinco bases fictas de contribución mensuales, por un plazo de dieciocho meses aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de los mismos pertenezcan a colectivos de población específicos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socioeconómica o joven con discapacidad. El presupuesto asignado para cubrir dichos

subsidios será de ciento cincuenta millones de pesos uruguayos, el que se financiará con el aporte de setenta y cinco millones del Fondo de Reconversión Laboral y setenta y cinco millones del aporte que realice la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) al INEFOP.

El Capítulo II, "Promoción del Empleo", intenta contribuir a la generación de empleo dado que recientemente se ha constatado un enlentecimiento en la creación del mismo, con énfasis en trabajadores de más de cuarenta y cinco años de edad.

Se compone de los artículos 11 a 18, y crea un programa temporal de subsidio al empleo, brindando subsidios a los empleadores que contraten nuevos trabajadores equivalente al veinticinco por ciento de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío o del cuarenta por ciento en caso de trabajadores mayores a cuarenta y cinco años de edad. El monto máximo del subsidio será del veinticinco por ciento de 1,5 salario mínimo nacional y se otorgará por un plazo de dieciocho meses. El subsidio se aplicará únicamente sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 salarios mínimos nacionales.

Dicho programa será financiado con cargo a una partida de cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos, dispuesta en el literal c) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, y cancela las obligaciones del Estado con INEFOP por el monto equivalente a la misma.

Por otra parte, se modifica la tasa de aportación al Fondo de Reconversión Laboral, el que pasa a partir del 1º de enero de 2019, para empleadores, trabajadores y Estado de un cero con ciento veinticinco por ciento a un cero con diez por ciento, calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta el cero con ciento veinticinco por ciento. Y se establece que el Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de Reconversión Laboral, a partir de enero de 2020.

El Capítulo III, Disposiciones Generales, consta solo de dos artículos: uno que prevé que la ley entre en vigencia a partir del 1º de enero de 2019 y otro que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma dentro del término de sesenta días a partir de su promulgación.

En suma, este proyecto que ha remitido el Poder Ejecutivo, contribuye al fomento del empleo, incentivando la generación de nuevos puestos de trabajo.

Por los motivos expuestos, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 2 de octubre de 2018

GERARDO NÚÑEZ
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
RUBÉN BACIGALUPE
CLAUDIA DE LOS SANTOS
JOSÉ MARÍA OLIVERA
LUIS PUIG

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 AGO 2018

Señora Presidente de la
Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Alto Cuerpo que Ud. preside, a fin de remitir para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el que se establecen una serie de incentivos para la generación de nuevos puestos de trabajo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, es producto de las propuestas que surgieron del ámbito interinstitucional formado, a instancias del Sr. Presidente de la República, por los representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas.

Cabe poner en conocimiento, que el presente proyecto, antes de dar luz fue sometido al mecanismo de consulta previsto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 144, en tanto fue presentado y objeto de discusión en el seno del Consejo Superior Tripartito que funciona en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conforme lo dispuesto en la ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009.

El presente Proyecto, consta de tres capítulos.

El Capítulo I, denominado "Disposiciones sobre trabajo decente juvenil", se compone de diez artículos. Los primeros ocho refieren a modificaciones a la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, de Empleo Juvenil, los cuales tienen como objetivo hacer más atractivo el uso de dicha herramienta jurídica y por ende incentivar la contratación de jóvenes conjugado con la formación. Para ello, se introducen modificaciones en el tiempo de contratación de diversas figuras jurídicas (primera experiencia laboral, práctica laboral para egresados, trabajo protegido joven). Asimismo se reducen los períodos de prueba y en algún caso esta se elimina.

Por otra parte se amplia y flexibilizan los requisitos para acceder a la práctica formativa en empresas.

El artículo 9° sustituye el artículo 21 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2008, aumentando la asignación para gestión del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) al 20 % de los ingresos anuales del Fondo de Reconversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

El artículo 10 apunta a fortalecer el Programa de Promoción a

Emprendimientos Juveniles del INEFOP, brindando subsidios a aquellas empresas integradas con titulares jóvenes entre 18 (dieciocho) y 29 (veintinueve) años de edad. Se subsidiará el 50 % (cincuenta por ciento) de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de 15 (quince) Bases Fictas de Contribución (BFC) mensuales, por un plazo de 18 (dieciocho) meses. Y recibirán un subsidio adicional de 5 (cinco) Bases Fictas de Contribución (BFC) mensuales, por un plazo de 18 (dieciocho) meses aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de los mismos pertenezcan a colectivos de población especificos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socio económica o joven con discapacidad. El presupuesto asignado para cubrir dichos subsidios será de $ 150:000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), el que se financiará con el aporte de $ 75:000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del Fondo de Reconversión Laboral y el $ 75:000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del aporte que realice la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) al INEFOP.

El capítulo II "Promoción del Empleo", intenta contribuir a la generación de empleo dado que recientemente se ha constatado un enlentecimiento en la creación del mismo, con énfasis en trabajadores de más de 45 (cuarenta y cinco) años de edad.

Se compone de los artículos 11 a 18, y crea un Programa temporal de subsidio al empleo, brindando subsidios a los empleadores que contraten nuevos trabajadores equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío o del 40% (cuarenta por ciento) en caso de trabajadores mayores a 45 (cuarenta y cinco) años de edad. El monto máximo del subsidio será del 25 % (veinticinco por ciento) de 1,5 Salario Mínimo Nacional (SMN) y se otorgará por un plazo de 18 (dieciocho) meses. El subsidio se aplicará únicamente sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 SMN.

Dicho Programa será financiado con cargo a una partida de $

480:000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos), dispuesta en el literal c) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, y cancela las obligaciones del Estado con INEFOP por el monto equivalente a la misma.

Por otra parte, se modifica la tasa de aportación al Fondo de Reconversión Laboral (FRL), el que pasa a partir del 1° de enero de 2019, para empleadores, trabajadores y Estado de un 0,125 % (cero con ciento veinticinco por ciento) a un 0,10 % (cero con diez por ciento), calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta el 0,125 % (cero con ciento veinticinco por ciento). Y se establece que el Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de Reconversión Laboral, a partir de enero de 2020.

El Capítulo III. Disposiciones Generales, consta solo de dos artículos, uno que prevé que la ley entre en vigencia a partir del 1° de enero de 2019 y otro que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma dentro del término de sesenta días a partir de su promulgación.

En suma, el Poder Ejecutivo considera que la sanción del proyecto de ley que se remite a la Asamblea General, contribuye al fomento del empleo, incentivando la generación de nuevos puestos de trabajo.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES SOBRE TRABAJO DECENTE JUVENIL

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"Artículo 3° (Coordinación).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaborará y articulará las acciones y programas de promoción del trabajo decente juvenil en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la Administración Nacional de Educación Pública, el Banco de Previsión Social, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional y las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, en el ámbito de la Comisión Interinstitucional, integrada por los referidos organismos y creada a esos efectos."

Artículo 2°.- Incorpórase al artículo 6° de la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, el siguiente literal:

"D) Las contrataciones que se realicen así como los beneficios que se obtengan a través de las modalidades establecidas en la presente ley, no podrán efectuarse con jóvenes que tengan parentesco con el titular o los titulares de las empresas, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"Artículo 7° (Condiciones).- Podrán ser contratadas bajo las modalidades preceptuadas en la presente ley las personas jóvenes a partir de los 15 (quince) años y hasta la edad máxima establecida para cada una de las modalidades previstas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del presente Capítulo.

En caso de ser contratadas personas menores de 18 (dieciocho) años de edad se las protegerá contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social, prohibiéndose todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o que entorpezca su formación educativa, siendo de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 y sus modificativas); debiendo contar con el carné de trabajo habilitante otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

El plazo mínimo de contratación establecido para las modalidades comprendidas en los artículos 12 a 18 de la presente ley, podrá disminuirse hasta 3 (tres) meses, previa autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en consulta con el INEFOP.

En la relación laboral de los trabajadores jóvenes podrá preverse un período de prueba por un plazo de hasta treinta días corridos para las contrataciones de 6 (seis) a 11 (once) meses de duración y de hasta sesenta días corridos para las contrataciones de 12 (doce) a 18 (dieciocho) meses de duración.

Las contrataciones que excepcionalmente sean menores a 6 (seis) meses no tendrán período de prueba.

El salario y las condiciones de trabajo de las personas jóvenes contratadas se ajustarán a lo dispuesto en las leyes, laudos y convenios colectivos vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 10° de la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, con las modificaciones realizadas por el artículo 90 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"Artículo 10° (Régimen de estímulos para las empresas).- Las empresas privadas que empleen jóvenes bajo las modalidades establecidas en el presente Capítulo gozarán de los siguientes beneficios:
A) En la modalidad de trabajo protegido y promovido prevista en los artículos 16 a 18 de la presente ley, se establece un subsidio parcial del salario del beneficiario en los términos de las normas aplicables al programa Objetivo Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

B) En la modalidad de primera experiencia laboral regulada en el artículo 12 de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. El monto máximo de subsidio será el 25% (veinticinco por ciento) calculado sobre la base de $ 17.968 (diecisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2018. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, dentro de ese máximo, una graduación tomando en cuenta la situación familiar, social y económica del beneficiario, el tiempo de trabajo y la presentación de planes de capacitación por la empresa en relación con el beneficiario.

C) En la modalidad de práctica laboral para egresados prevista en los artículos 13 a 15 de la presente ley, el subsidio consistirá en el 15% (quince por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. El monto máximo de subsidio será el 15% (quince por ciento) calculado sobre la base de $ 17.968 (diecisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2018.

D) En la modalidad de práctica formativa en empresas, regulada en los artículos 19 a 20 Bis de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración calculada sobre el 75%

(setenta y cinco por ciento) del valor de la categoría y actividad que corresponda con un piso de un Salario Mínimo Nacional, en proporción a las horas estipuladas. Para el caso del tutor a que refiere el artículo 20 Bis de la presente ley, el subsidio podrá alcanzar un monto equivalente al valor del salario mínimo de su categoría por un máximo de 60 (sesenta) horas mensuales. La formación de tutores y referentes educativos contará con subsidio total.

E) Utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos a través de los organismos responsables de ejecutar los respectivos programas de empleo juvenil y de trabajo adolescente protegido.

F) Un mecanismo de etiquetado que el Poder Ejecutivo establecerá para las empresas que participen en cualquiera de las modalidades contractuales previstas. La reglamentación regulará las características de dicho etiquetado.

G) Difusión de la participación de la empresa y su marca, por medio de los canales de comunicación que dispongan los organismos públicos involucrados.

El monto base del cálculo de los subsidios establecidos en los literales B) y C) se actualizará en enero de cada año, de acuerdo a la variación del valor del Índice Medio de Salarios.

Los subsidios establecidos en los literales A), B), C) y D) de este artículo y en los artículos 25 y 26 de la presente ley, y los recursos humanos y materiales para las tareas de selección y seguimiento de los beneficiarios, se financiarán con cargo al Fondo de Reconversión Laboral previsto en los artículos 17 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, y 593 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con las modificaciones introducidas por el artículo 15 de la presente ley, administrado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 20° de la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 764 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015 por el siguiente:

"Artículo 20° (Condiciones).- La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La práctica formativa empresarial comprendida por la presente ley estará destinada a estudiantes de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad y será remunerada con el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor de la categoría y actividad que corresponda con un piso de un Salario Mínimo Nacional, en proporción a las horas estipuladas.

Los estudiantes que realicen la práctica formativa empresarial deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social y gozarán de los derechos,

beneficios y prestaciones vigentes, incluyendo el Seguro Nacional de Salud de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007 y concordantes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta al INEFOP, podrá autorizar excepcionalmente prácticas formativas no remuneradas, las cuales no podrán exceder de un máximo de ciento veinte horas, ni representar más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera.

Las instituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica formativa no remunerada en empresas que requieran más de ciento veinte horas o cuando las horas necesarias de práctica formativa representen más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera deberán justificar por escrito las razones de dicha extensión, petición que será evaluada por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura, previa consulta al INEFOP, a efectos de su eventual autorización.

Los estudiantes que realicen prácticas formativas en empresas, remuneradas o no remuneradas, deberán estar cubiertos por el Banco de Seguros del Estado.

Al finalizar la práctica, la empresa deberá brindar al joven una constancia de la realización de la misma, así como una evaluación de su desempeño, la que remitirá asimismo a la institución educativa que corresponda".

Artículo 6°.- Agréguese a la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, el siguiente artículo:

"Artículo 20 Bis.- Las empresas que participen en la modalidad de "práctica formativa en empresas" de acuerdo a lo dispuesto en la Sección V de la presente Ley, deberán contribuir en la formación del joven durante el desarrollo de dicha modalidad, para lo cual deberán contar con un tutor que apoye el proceso formativo del o de la estudiante.

A tales efectos dispondrá del subsidio establecido en el literal D) del artículo 4 de la presente Ley, para el caso de recibir un mínimo de estudiantes a determinarse por la Comisión Interinstitucional.

Las Instituciones Educativas deberán a su vez, contar con un referente educativo que contribuirá a la formación en el centro educativo y será responsable de la articulación y vínculo permanente con la empresa formadora.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Comisión Interinstitucional, definirá la formación necesaria tanto para los tutores como para los referentes educativos."

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 25° de la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"Artículo 25. (Reducción del horario por estudio).- Los empleadores que reduzcan el horario de aquellos trabajadores de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad que se encuentren cursando estudios curriculares de educación primaria, secundaria básica o superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria de grado y terciaria de naturaleza pública o privada habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, realizando cursos en el marco del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional u otros reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán obtener un subsidio del 80% (ochenta por ciento) del valor de cada hora de trabajo reducida, con un máximo de cuatro horas en la jornada laboral. La jornada resultante de la reducción del tiempo de trabajo no podrá ser inferior a cuatro horas diarias".

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"Artículo 26. (Subsidio a la licencia por estudio).- Los empleadores que otorgaren hasta 8 (ocho) días de licencia por estudios adicionales a los preceptuados en el artículo 2° de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008 en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 18.458, de 2 de enero de 2009, a trabajadores de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 de la presente ley, percibirán un subsidio equivalente al 80% (ochenta por ciento) del salario correspondiente a cada día de licencia adicional concedida.

Podrán también otorgar hasta 8 (ocho) días de licencia por estudio a aquellos trabajadores de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 pero no se encuentren amparados por el artículo 2° de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008 en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 18.458, de 2 de enero de 2009, con el mismo subsidio ya mencionado en el presente artículo".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 21° de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 21° (Presupuesto).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.

El presupuesto deberá formularse sobre la base del consenso entre los integrantes del Directorio; en caso de no lograrse el mismo antes de los sesenta días previos a la presentación de ambos, se remitirá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los votos de la mayoría.

El Instituto no podrá asignar para su gestión más del 20 % (veinte por ciento) de los ingresos anuales del Fondo de Reconversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

La ejecución del presupuesto corresponde al Consejo Directivo, el que deberá elaborar y remitir un estado trimestral a la Comisión de Control, informando en forma previa y preceptiva a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) a través de su Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles, subsidiará el 50 % (cincuenta por ciento) de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de 15 (quince) Bases Fictas de Contribución (BFC) mensuales, por un plazo de 18 (dieciocho) meses.

Podrán acceder a dicho subsidio aquellas empresas generadas a partir del 1° de enero de 2016 y cuyos titulares sean jóvenes entre 18 (dieciocho) y 29 (veintinueve) años de edad a la fecha de vigencia de la presente ley.

Aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de los mismos pertenezcan a colectivos de población específicos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socio económica o joven con discapacidad, recibirán un subsidio adicional al previsto en el inciso primero del presente artículo, de 5 (cinco) Bases Fictas de Contribución (BFC) mensuales, por un plazo de 18 (dieciocho) meses.

Para determinar a los jóvenes con discapacidad, se atenderá a lo dispuesto en el Registro de Personas con Discapacidad, perteneciente a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y a la normativa vigente, y para determinar la situación de jóvenes con vulnerabilidad socio económica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

El presupuesto asignado para los subsidios previstos en el Programa de

Promoción a Emprendimientos Juveniles, será de $ 150:000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), el que se financiará con el aporte de $ 75:000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del Fondo de Reconversión Laboral y el $ 75:000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del aporte que realice la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) al INEFOP.

CAPÍTULO II. PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 11.- (Programa Temporal de Subsidio al Empleo). Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un subsidio temporal al empleo para los empleadores privados que incorporen nuevos trabajadores a su plantilla.

Los empleadores que contraten nuevos trabajadores al amparo de este programa gozarán de un subsidio equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío o del 40% en caso de trabajadores mayores a 45 (cuarenta y cinco) años de edad. El monto máximo del subsidio será del 25 % (veinticinco por ciento) de 1,5 Salario Mínimo Nacional (SMN) y se otorgará por un plazo de 18 (dieciocho) meses. El subsidio se aplicará únicamente sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 SMN.

El programa se aplicará desde la vigencia de esta ley y hasta que se agote el crédito al que hace referencia el siguiente artículo.

Artículo 12.- (Financiamiento del subsidio). Agrégase al artículo 2° de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"Q) Brindar asistencia financiera al Programa Temporal de Subsidio al Empleo, con el objetivo de promover la incorporación de nuevos trabajadores al mercado laboral, en las condiciones que se estipulen."

Artículo 13.- El costo del Programa Temporal de Subsidio al Empleo establecido en la presente ley no podrá exceder el monto total de $ 480.000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos), en el período total de duración del programa, y será financiado con cargo a la partida dispuesta en el literal C) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008.

La totalidad de los subsidios se calcularán sobre la base de dieciocho meses y hasta la cobertura máxima que posibilite el crédito presupuestal, a partir de

lo cual no se permitirá nuevos ingresos al programa.

La utilización de esta partida cancela las obligaciones del Estado con INEFOP por el monto equivalente.

Artículo 14.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de su unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", realizará el seguimiento, aplicación, ejecución y avance del programa, y proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas la información que este requiera, a efectos de evaluar la utilización del monto máximo autorizado dispuesto en el artículo anterior así como el desarrollo del programa.

Artículo 15.- (Instrumentación del subsidio). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que éste impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio con destino al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social.

Artículo 16.- (Requisitos para la participación). Para acogerse al beneficio, las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

i. Estar al día con sus pagos ante el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
ii. No haber efectuado despidos y no haber enviado al Seguro de Desempleo en los 90 (noventa) días previos a la contratación del trabajador y en los 90 (noventa) días posteriores. No se considerará incumplimiento de este requisito el despido por notoria mala conducta.
iii. No podrán participar las empresas registradas ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicios" ni las empresas suministradoras de personal.
iv. No ser beneficiarios de otros incentivos tributarios, o subsidios, vigentes al momento de promulgación de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos requisitos, que deberán acreditarse ante la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 17.- La tasa de aportación al Fondo de Reconversión Laboral, a

partir del 1° de enero de 2019, se establece para empleadores, trabajadores y Estado en un 0,10 % (cero con diez por ciento), calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

El Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de Reconversión Laboral, a partir de enero de 2020.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta el 0,125 % (cero con ciento veinticinco por ciento).

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo a través de Rentas Generales, financiará hasta $ 150:000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) a cuenta de la deuda del Estado con INEFOP, en proyectos de interés común entre INEFOP y el Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU).

CAPÍTULO III. Disposiciones Generales

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2019.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la misma dentro del término de sesenta días a partir de su promulgación.

Artículo 21.- Comuníquese , Publíquese, etc.

Disposiciones citadas

Código de la Niñez y la Adolescencia

CAPITULO XII - TRABAJO

Artículo 161. - (Principio general).- El estatuto de los adolescentes que trabajan se regulará conforme a las normas de este Código, leyes especiales, tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por el país.

Artículo 162.- (Edad de admisión).- Fíjase en quince años la edad mínima que se admitirá en los adolescentes que trabajen en empleos públicos o privados, en todos los sectores de la actividad económica, salvo las excepciones especialmente establecidas en los artículos siguientes, y aquellas que, teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente, conceda el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

Cuando el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) no las otorgue de oficio, las excepciones deberán ser gestionadas por los padres o quien acredite la tutoría legal y establecer como mínimo el nombre del representante legal del menor, la naturaleza de la actividad y la jornada diaria.

Artículo 163.- (Obligación de protección).- Para el caso de que los niños o adolescentes trabajen, el Estado está obligado a protegerlos contra toda forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social.

Prohíbese todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o entorpezca su formación educativa.

Artículo 164.- (Tareas y condiciones nocivas de trabajo).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) establecerá con carácter de urgente el listado de tareas a incluir dentro de la categoría de trabajo peligroso o nocivo para la salud o para su desarrollo físico, espiritual o moral, los que estarán terminantemente prohibidos, cualquiera fuere la edad del que pretenda trabajar o ya se encuentre en relación de trabajo.

Asimismo, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) ante la presunción de la existencia de condiciones de trabajo peligrosas o nocivas para la salud o el desarrollo físico, espiritual o moral de los adolescentes solicitará la intervención de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la que se pronunciará, en un plazo no mayor a los veinte días corridos, sobre el carácter peligroso o nocivo de la actividad.

Artículo 165.- (Situaciones especiales).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) revisará las autorizaciones que ha prestado respecto al empleo de niños y adolescentes entre los trece y los quince años. Sólo serán permitidos trabajos ligeros, que por su naturaleza o por las condiciones en que se prestan no perjudican el desarrollo físico, mental o social de los mismos, ni obstan a su escolaridad.

Artículo 166. - (Prevención, educación e información).- El Estado promoverá programas de apoyo integral para desalentar y eliminar paulatinamente el trabajo de estos niños y adolescentes.

La sociedad civil deberá prestar su concurso en las campañas preventivas, educativas e informativas que se desarrollen a fin de asegurar el bienestar del niño y adolescente.

Se consideran programas de educación en el trabajo, aquellos que, realizados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)o por instituciones sin fines de lucro, tienen exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno, que prevalecen sobrelos aspectos productivos. En consecuencia, la remuneración que recibe el alumno por el trabajo realizado o por la participación en la venta de productos de su trabajo, no desvirtúa la naturaleza educativa de la relación.

Artículo 167.- (Carné de habilitación).- Los adolescentes deberán contar con carné de habilitación para trabajar, tramitado gratuitamente ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, en el que deberá constar:

A) Nombre.

B) Fecha y lugar de nacimiento.

C) Domicilio.

D) Consentimiento para trabajar del adolescente y sus responsables.

E) Constancia del examen médico, en el que se declare que se encuentra apto para el trabajo.

F) Constancia de haber completado el ciclo de enseñanza obligatoria o el nivel alcanzado.

Redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 317.

Artículo 168.- (Examen médico).- Todos los adolescentes menores de dieciocho años que pretendan trabajar serán sometidos obligatoriamente a un examen médico anual a fin de comprobar si la tarea que realizan es acorde a su capacidad física. En todos los casos, de comprobarse que la tarea es superior a su capacidad física, deberán abandonar el trabajo por otro más adecuado.

Dicho examen podrá ser realizado indistintamente por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) o por las instituciones pertenecientes al

Sistema Nacional Integrado de Salud, en base al protocolo aprobado por el INAU.

Todos los legitimados para expedir el examen de salud podrán otorgar autorizaciones por períodos más breves, a efectos de exigir la repetición del examen médico en todos aquellos casos en que a su juicio sea necesario para garantizar una vigilancia eficaz, en relación con los riesgos que presenta el trabajo o el estado de salud del adolescente.

El responsable del adolescente podrá impugnar el examen y requerir otro

Redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 318.

Artículo 169.- (Jornada de trabajo y descanso semanal).- Los adolescentes mayores de quince años no podrán trabajar más de seis horas diarias, equivalentes a treinta y seis horas semanales, y deberán disfrutar de un día de descanso semanal, preferentemente en día domingo. El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá excepcionalmente autorizar a los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años a trabajar ocho horas diarias, correspondiéndoles en ese caso, dos días continuos de descanso, preferentemente uno de ellos en día domingo, por cada cinco días de trabajo, previa evaluación técnica individual, estudio del lugar y puesto de trabajo, teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente.

Redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 319.

Artículo 170.- (Descanso intermedio y entre jornadas).- El descanso intermedio en la jornada de trabajo tendrá una duración de entre media hora y tres horas, y deberá ser gozado en la mitad de la jornada. Cuando el descanso sea de media hora, tendrá carácter remunerado.

La jornada discontinua solo se autorizará cuando la actividad laboral resulte compatible con la obligación de protección establecida en el artículo 163 de la presente ley.

No se admitirán los horarios rotativos durante el ciclo lectivo. En todos los casos deberá mediar, como mínimo, doce horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente.

Redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 320.

Artículo 171.- (Horarios especiales).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá otorgar permisos con carácter excepcional a adolescentes mayores de quince años para desempeñarse en horarios especiales, durante periodos zafrales o estacionales, siempre que la actividad no interfiera con el ciclo educativo y que las condiciones de trabajo no sean nocivas o peligrosas.

El descanso deberá ser concedido en la mitad de la jornada de trabajo. El período de excepción podrá ser de hasta un máximo de tres meses.

Artículo 172.- (Trabajo nocturno).- Los adolescentes no podrán ser empleados ni trabajar en horario nocturno, entendiéndose por tal a los efectos de este

Código, el período comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente.

No obstante, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá autorizarlo excepcionalmente, teniendo en cuenta su interés superior.

Artículo 173.- (Fiscalización y sanciones). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá autoridad y responsabilidad en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de sus competencias respecto al trabajo de los menores de dieciocho años y sancionar la infracción a las mismas, sin perjuicio del contralor general del cumplimiento de las normas por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las empresas o los particulares que no cumplan las obligaciones impuestas serán sancionados con una multa entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables) según los casos.

En los casos de reincidencia podrán hasta duplicarse los referidos montos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el INAU.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento del INAU dictará la reglamentación correspondiente.

Redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 704.

Artículo 174.- (Competencia).- Serán competentes para entender en las infracciones previstas en el artículo anterior, los Jueces Letrados de Familia de la capital, y en el interior del país los que la Suprema Corte de Justicia determine según su superintendencia constitucional, quienes actuarán siguiendo el procedimiento extraordinario previsto en el Código General del Proceso.

Será oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 175.- (Recurribilidad).- La sentencia podrá ser apelada ante el Tribunal de Familia respectivo, cuya decisión hará cosa juzgada.

Artículo 176.- (Responsabilidad de los padres o responsables).- Los padres o responsables de los niños y adolescentes que permitan o favorezcan que estos trabajen violando las normas prohibitivas consagradas en este Código, incurrirán en el delito previsto por el artículo 279 B. del Código Penal.

Constatada la infracción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay(INAU) o cualquier persona responsable, formulará la denuncia al Juez Letrado en lo Penal que corresponda.

Artículo 177.-(De la documentación).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay determinará los documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente.

Estos documentos deberán indicar el nombre y apellido, fecha de nacimiento debidamente certificada, fecha de ingreso, tarea, categoría, horario, descanso intermedio y semanal y fecha de egreso, de todas las personas menores de

dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él. Dicho documento deberá renovarse anualmente.

Redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 321.

Artículo 178.- (Peculio profesional o industrial).- Todo adolescente que trabaje tendrá derecho de acuerdo a lo prescripto por los artículos 266 y siguientes del Código Civil, a la administración exclusiva del salario o remuneración que perciba, la que deberá serle abonada directamente, siendo válido el recibo que el empleador otorgue por tal concepto. Cualquier constancia en el recibo o fuera de él que pudiera implicar renuncia del adolescente a sus derechos, será nula.

Artículo 179.- (Remuneración).- La remuneración del adolescente trabajador se regirá por lo dispuesto en las leyes, decretos, laudos o convenios colectivos de la actividad correspondiente.

Artículo 180.- (Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de un adolescente trabajador, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) investigarán las causas del mismo de acuerdo con las competencias específicas de cada organismo. Asimismo se verificará la realización de tareas prohibidas o el hecho de encontrarse el menor de edad en sitio en el que esté prohibida su presencia, en cuyo caso se considerará culpa grave del empleador, con las consecuencias previstas por el artículo 7° de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

El empleador podrá eximirse de esta responsabilidad si prueba fehacientemente que el joven se encontraba circunstancialmente en el lugar y sin conocimiento de la persona habilitada para permitirle el acceso.

Ley Nº 18.345
de 11 de setiembre de 2008

Artículo 2º. (Licencia por estudio).- Aquellos trabajadores que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura tendrán derecho, durante el transcurso del año civil, a una licencia por estudio de acuerdo al siguiente régimen:

A) Para hasta 36 (treinta y seis horas) semanales, 6 (seis) días anuales como mínimo.

B) Para más de 36 (treinta y seis) y menos de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, 9 (nueve) días anuales como mínimo.

C) Para 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, 12 (doce) días anuales como mínimo.

Estas licencias deberán otorgarse en forma fraccionada de hasta 3 (tres) días, ncluyendo el día del examen, prueba de revisión, evaluación o similares.

También tendrán similar derecho a licencia por estudio quienes realicen cursos e capacitación profesional, cuando éstos se encuentren previstos en convenios olectivos o acuerdos celebrados en el ámbito de los Consejos de Salarios.

El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder jecutivo, podrá ser reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su efecto, mediante convenio colectivo.

Fuente: Ley Nº 18.458, de 2 de enero de 2009, artículo 2º.

Ley Nº 18.406
de 24 de octubre de 2008

CREACIÒN DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I
CREACIÓN. DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y COMETIDOS

Artículo 1º. (Creación).- Créase el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional como persona de derecho público no estatal, de carácter tripartito, con el objetivo de actuar en el ámbito del empleo y la formación profesional del sector privado.

El Instituto deberá postular una visión sistémica del fenómeno del empleo y del trabajo, relevando especialmente los intereses de los sectores empleador y trabajador, así como de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad frente a la desocupación.

Algunos de sus cometidos deberá cumplirlos en coordinación con instituciones y entidades del ámbito público, privado y social.

Artículo 2º. (Cometidos).- Serán cometidos del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional:

A) Administrar el Fondo de Reconversión Laboral.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas de empleo, de capacitación y de formación profesional, orientadas a la generación, mantenimiento y mejora del empleo, en orden a promover el trabajo decente y el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

C) Ejecutar las acciones que el Poder Ejecutivo determine en materia de políticas de empleo.

D) Crear Comités Departamentales Tripartitos de Empleo y Formación Profesional.

E) Crear Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional.

F) Diseñar y gestionar programas de formación profesional para desempleados, personas o grupos de personas con dificultades de inserción laboral mediante acuerdos con instituciones públicas o privadas.

G) Promover la creación y participar en el diseño de un sistema de certificación de conocimientos y de acreditación de competencias laborales.

H) Promover la formación continua y la normalización de competencias en el marco de la negociación colectiva y financiar las propuestas que, originadas en convenios colectivos, se consideren viables y se contemplen en el presupuesto anual.

I) Cooperar y brindar apoyo crediticio y seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente; pudiendo para ello establecer fondos rotatorios o garantizar los créditos con recursos del Fondo de Reconversión Laboral.

J) Investigar la situación del mercado de trabajo, divulgando los resultados y contribuyendo a una eficaz orientación laboral.

K) Dar cobertura a través de sus servicios de orientación, formación, capacitación, acreditación de competencias y apoyo de iniciativas a las personas derivadas del Servicio Público de Empleo, los Comités Departamentales y Sectoriales de Empleo y Formación Profesional y otros servicios públicos, privados y sociales a efectos de mejorar su empleabilidad, promover su inserción laboral o apoyar su capacidad emprendedora.
El Servicio Público de Empleo operará en la colocación de las personas egresadas de los programas y acciones del Instituto, a través de sus servicios de información, orientación e intermediación laboral.

L) Desarrollar investigaciones, acciones, programas y asistencia técnica y crediticia que respondan a los requerimientos de las empresas y emprendimientos del sector productivo, con el objetivo de incentivar su creación, formalización, consolidación, participación en cadenas productivas, el mejoramiento tecnológico de las mismas y la recuperación de su capacidad de producción.

M) Desarrollar investigaciones relacionadas con sus cometidos, a requerimiento de los actores sociales.

N) Colaborar en la gestión de los registros sectoriales de trabajadores que se acuerden como resultado de convenios colectivos de trabajo o de negociación colectiva, de acuerdo a sus posibilidades operativas y presupuestales.

Ñ) Cooperar y brindar asistencia financiera a las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores que lo soliciten para la formación e investigación en materia de negociación colectiva.

O) Cooperar, participar y brindar asistencia financiera para promover el empleo juvenil conforme a las leyes y decretos que regulen la promoción en el acceso al empleo de los jóvenes.

P) Promover la capacitación para el trabajo, a través de instituciones de enseñanza formal tales como la Universidad del Trabajo del Uruguay, la Universidad Tecnológica, el Centro de Capacitación y Producción, el Consejo de Capacitación Profesional, entre otros, mediante la realización de convenios que promuevan el desarrollo tecnológico y la descentralización, destinándose a estos efectos el 30% (treinta por ciento) de los recursos anuales, sin que ello afecte los fondos aportados por trabajadores y empresarios.

Fuente: Literales Ñ) y O) Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 217.
Literal P) Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 artículo, 762.

Sección 3
Medios económico - financieros

Artículo 17. (Recursos económicos).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional dispondrá de los siguientes recursos:

A) El saldo del Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con las modificaciones introducidas por los artículos 417 y 423 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a la fecha de vigencia de esta ley, incluidos los saldos correspondientes a las partidas previstas por el artículo 383 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

B) La recaudación del Fondo de Reconversión Laboral.

C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Esas partidas, que se incorporarán a los fondos presupuestales previstos para el Inciso 13 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como mínimo alcanzarán al 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior.

D) Los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para entidades públicas, privadas o personas físicas.

E) El producto de la enajenación de bienes o valores que constituyan su patrimonio.

F) El rendimiento procedente de sus niveles y valores.

G) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.

H) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.

I) Los demás ingresos de Derecho Público o Privado que estén autorizados a percibir.

J) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

CAPÍTULO V
GESTIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA

Sección 1
Presupuesto

Artículo 21. (Presupuesto).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.

El presupuesto deberá formularse sobre la base del consenso entre los integrantes del Directorio; en caso de no lograrse el mismo antes de los sesenta días previos a la presentación de ambos, se remitirá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los votos de la mayoría.

El Instituto no podrá asignar para su gestión más del 10% (diez por ciento) de los ingresos anuales del Fondo de Reconversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

La ejecución del presupuesto corresponde al Consejo Directivo, el que deberá elaborar y remitir un estado trimestral a la Comisión de Control, informando en forma previa y preceptiva a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Ley Nº 18.719
de 27 de diciembre de 2010

Artículo 593.- Declárase que las resoluciones del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional prescriptas en el artículo 5º lit. A) de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, referidas al aumento, disminución o suspensión de aportes al Fondo de Reconversión Laboral están referidas a la tasa vigente de aportación del 0.25% adicional de las retribuciones gravadas por el impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, con excepción de los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas, el cual se integra a la fecha con los aportes de trabajadores y empleadores por partes iguales.

Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Sección única

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto promover el trabajo decente de las personas jóvenes, vinculando el empleo, la educación y la formación profesional desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

A tal efecto, regula instrumentos tendientes a generar oportunidades para el acceso al mundo del trabajo en relación de dependencia, así como la realización de prácticas laborales en el marco de programas educativos y de formación y la promoción de emprendimientos juveniles autónomos.

Artículo 2º. (Principios).- Son principios rectores de los programas, planes y modalidades contractuales de empleo y formación para jóvenes:

A) El trabajo decente y sus diversos componentes de respeto y promoción de los derechos laborales fundamentales, el empleo e ingresos justos, la no discriminación por razones de edad, género, sexo, orientación sexual, etnia, nivel socioeconómico o de cualquier otro tipo, la protección social y el diálogo social.

B) El tripartismo y la responsabilidad, participación y compromiso:

1) Del sector público, en la planificación, orientación y supervisión de los planes y programas en materia de formación profesional y empleo juvenil.

2) De las empresas y organizaciones del sector privado, en la generación de empleo decente y en la colaboración en materia de formación.

3) De las organizaciones de trabajadores, en la promoción y defensa de los derechos de los y las trabajadoras jóvenes.

4) De las instituciones de formación, en el diseño, capacitación, seguimiento y apoyo a los programas de trabajo y empleo juvenil.

5) De las personas jóvenes, en el desarrollo de sus competencias y en la definición e implementación de sus trayectorias laborales y educativas.

CAPÍTULO II

DE LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO DECENTE JUVENIL

Sección única

Artículo 3º. (Coordinación).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaborará y articulará las acciones y programas de promoción del trabajo decente juvenil en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la Administración Nacional de Educación Pública, el Banco de Previsión Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 4º. (Contenidos).- La coordinación a que refiere el artículo 3º de la presente ley tendrá competencias en materia de articulación de las ofertas educativas y formativas, en el seguimiento al tránsito entre educación y trabajo, el establecimiento de acciones en la orientación e intermediación laboral y en el aseguramiento de la calidad en el empleo de las y los jóvenes.

En particular, la promoción del trabajo decente juvenil implicará:

A) Vincular más eficazmente las acciones de los organismos públicos con competencia en materia de promoción del trabajo juvenil, y en educación y formación, así como con las iniciativas tripartitas y de las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

B) Generar información específica sobre la actividad económica a los efectos del análisis de la evolución y la proyección del empleo en lo que afecta a la población joven.

C) Promover la articulación, cooperación y complementación entre las demandas de calificación y de competencias laborales y el sistema educativo formal y no formal.

D) Desarrollar dispositivos específicos que atiendan la particularidad de las y los jóvenes en la orientación e intermediación laboral.

E) Dar seguimiento y apoyo a las inserciones laborales.

F) Facilitar la formalización, el acceso al crédito, la asistencia técnica y el seguimiento a emprendedores y microempresarios jóvenes.

La promoción del trabajo decente juvenil deberá tener en consideración la situación de las personas jóvenes provenientes de los hogares de menores recursos, velando especialmente por quienes tengan cargas familiares, o se encuentren desvinculadas del sistema educativo.

CAPÍTULO III

MODALIDADES CONTRACTUALES
EN EL SECTOR PRIVADO

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 5º. (Organismos competentes para su otorgamiento y promoción).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de la Juventud, la Administración Nacional de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica del Uruguay deberán promover la inserción laboral de jóvenes en empresas privadas mediante las modalidades contractuales establecidas en la presente ley. Las disposiciones del presente Capítulo no serán aplicables a las personas públicas no estatales ni a las empresas que tengan participación estatal.

Los contratos que se celebren deberán ser autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6º. (Requisitos de los empleadores).- Las empresas u organismos que incorporen jóvenes en el marco de las modalidades contractuales establecidas en las Secciones Segunda a Quinta del presente Capítulo deberán:

A) Acreditar que se encuentran en situación regular de pagos con las contribuciones especiales de seguridad social.

B) No haber rescindido unilateralmente ningún contrato laboral, ni haber realizado envíos al seguro por desempleo durante los noventa días anteriores a la contratación ni durante el plazo que durare la misma, respecto de trabajadores que realicen iguales o similares tareas o funciones a las que la persona joven contratada vaya a realizar en el establecimiento, con excepción de aquellas rescisiones fundadas en notoria mala conducta.

   Asimismo, quedan exceptuadas aquellas actividades en las que por su naturaleza se celebran contrataciones zafrales y no serán consideradas aquellas contrataciones con plazo determinado. Por razones fundadas y a petición de parte interesada, se podrán establecer otras excepciones.

   Todas las excepciones deberán ser autorizadas expresamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) El porcentaje de personas empleadas a través de las modalidades establecidas en la presente ley no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) de la plantilla permanente en la empresa.

Aquellas empresas con menos de 10 trabajadores podrán contratar un máximo de 2 personas. El límite de contratación podrá modificarse cuando se trate de

empresas en expansión o en período de instalación y de puestos de trabajo nuevos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7º. (Condiciones).- Podrán ser contratadas bajo las modalidades preceptuadas en la presente ley las personas jóvenes a partir de los 15 años y hasta la edad máxima establecida para cada una de las modalidades previstas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del presente Capítulo.

En caso de ser contratadas personas menores de 18 años de edad se las protegerá contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social, prohibiéndose todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o que entorpezca su formación educativa, siendo de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 y sus modificativas).

En caso de los menores de 18 años de edad deberán contar con el carné de trabajo habilitante otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

En la relación laboral de las y los trabajadores jóvenes podrá preverse un plazo de prueba por un plazo no mayor de un mes.

El salario y las condiciones de trabajo de las personas jóvenes contratadas se ajustarán a lo dispuesto en las leyes, laudos y convenios colectivos vigentes.

Artículo 8º. (Seguridad social).- Las y los jóvenes que se contraten bajo las modalidades previstas en las Secciones Segunda a Cuarta del presente Capítulo, deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social, gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de seguridad social, incluyendo el derecho al Seguro Nacional de Salud.

En materia de seguro por desempleo se regirán por la normativa vigente.

Artículo 9º. (Autorización).- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de autorización y fiscalización de las modalidades contractuales establecidas en las Secciones Segunda a Quinta del presente Capítulo.

Artículo 10. (Régimen de estímulos para las empresas).- Las empresas privadas que empleen jóvenes bajo las modalidades establecidas en el presente Capítulo gozarán de los siguientes beneficios:

A) En la modalidad de trabajo protegido y promovido prevista en los artículos 16 a 18 de la presente ley, se establece un subsidio parcial del salario del beneficiario en los términos de las normas aplicables al programa Objetivo Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

B) En la modalidad de primera experiencia laboral regulada en el artículo 12 de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 25% (veinticinco

por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. El monto máximo de subsidio será el 25% (veinticinco por ciento) calculado sobre la base de $ 10.800 (diez mil ochocientos pesos uruguayos). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, dentro de ese máximo, una graduación tomando en cuenta la situación familiar, social y económica del beneficiario, el tiempo de trabajo y la presentación de planes de capacitación por la empresa en relación con el beneficiario.

C) En la modalidad de práctica laboral para egresados prevista en los artículos 13 a 15 de la presente ley el subsidio consistirá en el 15% (quince por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. El monto máximo de subsidio será el 15% (quince por ciento) calculado sobre la base de $ 10.800 (diez mil ochocientos pesos uruguayos).

D) Utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos a través de los organismos responsables de ejecutar los respectivos programas de empleo juvenil y de trabajo adolescente protegido.

E) Un mecanismo de etiquetado que el Poder Ejecutivo establecerá para las empresas que participen en cualquiera de las modalidades contractuales previstas. La reglamentación regulará las características de dicho etiquetado.

F) Difusión de la participación de la empresa y su marca, por medio de los canales de comunicación que dispongan los organismos públicos involucrados.

El monto base del cálculo de los subsidios establecidos en los literales B) y C) se actualizará en enero de cada año, de acuerdo a la variación del valor del Índice Medio de Salarios.

Los subsidios establecidos en los literales A), B) y C) de este artículo y en los artículos 25 y 26 de la presente ley, y los recursos humanos y materiales para las tareas de selección y seguimiento de los beneficiarios, se financiarán con cargo al Fondo de Reconversión Laboral previsto en los artículos 17 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, y 593 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, administrado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Inciso final redacción dada por: Ley Nº 19.438 de 14/10/2016 artículo 90.

Artículo 11. (Deberes genéricos del empleador).- Las empresas contratantes deberán colaborar con la formación y capacitación de los jóvenes en todas las modalidades de promoción del trabajo decente juvenil. Asimismo, deberán extender una constancia que acredite la experiencia realizada por el joven en el puesto de trabajo así como la asistencia, el comportamiento, el desempeño en el trabajo y las competencias adquiridas.

Sección Segunda

De los contratos de primera experiencia laboral

Artículo 12. (Plazo y condiciones).- Las contrataciones de primera experiencia laboral no podrán ser inferiores a seis meses ni exceder de un año. El joven beneficiario podrá ser contratado bajo esta modalidad por una sola vez.

Podrán ser contratadas bajo esta modalidad las personas jóvenes de entre 15 y 24 años de edad que no hayan tenido experiencia formal de trabajo, por un plazo mayor a noventa días corridos. A efectos de dicho cómputo, no se tomarán en cuenta los aportes realizados en el marco de la participación en programas de trabajo protegido y promovido.

Sección Tercera

De la práctica laboral para egresados

Artículo 13. (Plazo y condiciones).- Las contrataciones de práctica laboral para egresados podrán ser convenidas entre empleadores y jóvenes de hasta 29 años de edad, con formación previa y en busca de su primer empleo vinculado con la titulación que posean, con el objeto de realizar trabajos prácticos complementarios y aplicar sus conocimientos teóricos y por un plazo entre seis meses y un año.

Ningún joven podrá ser contratado bajo la modalidad de práctica laboral para egresados en la misma o distinta empresa por tiempo superior a doce meses en virtud de la misma titulación.

Artículo 14. (Instituciones educativas).- La contratación de práctica laboral para egresados sólo podrá concertarse cuando el joven trabajador acredite, fehacientemente, haber egresado de centros públicos o privados habilitados de enseñanza técnica, comercial, agraria o de servicios, en la forma y las condiciones que establezca la reglamentación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer, por vía reglamentaria, otras instituciones que habiliten la contratación bajo la presente modalidad.

Artículo 15. (Correspondencia formación/trabajo).- El puesto de trabajo y la práctica laboral para egresados deberán ser, en todos los casos, adecuados al nivel de formación y estudios cursados por el joven practicante.

Sección Cuarta

Del trabajo protegido joven

Artículo 16. (Definición).- Será considerado trabajo protegido joven el desarrollado en el marco de programas que presenten alguno de los siguientes componentes:

A) Un acompañamiento social de los beneficiarios que comporte asimismo la supervisión educativa de las tareas a realizarse.

B) Subsidios a las empresas participantes.

C) Capacitación al joven.

Los programas podrán combinar etapas formativas en el aula con etapas laborales a realizar en empresas del sector productivo en forma simultánea o alternada.

Artículo 17. (Ámbito subjetivo).- Los programas de trabajo protegido tendrán como beneficiarios a jóvenes menores de 30 años de edad, en situación de desempleo, pertenecientes a hogares en situación de vulnerabilidad socio-económica.

La determinación de la situación de vulnerabilidad socio-económica se realizará en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

Artículo 18. (Plazo del contrato).- El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo, y no podrá ser inferior a seis meses ni exceder los dieciocho meses.

Sección Quinta

De la práctica formativa en empresas

Artículo 19. (Definición).- La práctica formativa en empresas es aquella que se realiza en el marco de propuestas o cursos de educación, formación y/o capacitación laboral de entidades educativas o formativas, con el objeto de profundizar y ampliar los conocimientos de forma que permita al o a la joven aplicar y desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes adquiridas en la formación y que son requeridas por la realidad productiva.

El Poder Ejecutivo fijará los requisitos que deberán cumplir las propuestas o cursos de educación, formación y/o capacitación laboral para participar en la presente modalidad.

Artículo 20. (Condiciones).- La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del o de la joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La práctica formativa no podrá exceder de un máximo de ciento veinte horas, ni representar más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso, sin que sea menester contar con una remuneración asociada al trabajo realizado.

Las instituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica formativa en empresas que requieran más de ciento veinte horas o cuando las horas necesarias de pasantía representen más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso deberán justificar por escrito las razones de dicha extensión, petición que será evaluada por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura, a efectos de su eventual autorización.

Los y las jóvenes que realicen estas prácticas formativas deberán estar cubiertos por el Banco de Seguros del Estado. La empresa deberá contribuir en la formación del joven durante el desarrollo de la práctica formativa en la empresa. Al finalizar la práctica, la empresa deberá brindar al o a la joven una constancia de la realización de la misma, así como una evaluación de su desempeño, la que remitirá asimismo a la institución educativa que corresponda.

Redacción dada por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 764

CAPÍTULO IV

DE LA PRIMERA EXPERIENCIA LABORAL EN EL ESTADO Y EN PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES

Sección única

De los contratos de primera experiencia laboral

Artículo 21. (Organismos competentes para su otorgamiento).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de la Juventud, la Administración Nacional de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional podrán acordar contrataciones de primera experiencia laboral con organismos públicos estatales o no estatales.

Artículo 22. (Condiciones especiales).- Los contratos de primera experiencia laboral a que refiere el artículo anterior de la presente ley, se regularán por las siguientes condiciones especiales:

A) El salario a abonar será el previsto en el artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para el caso de los becarios.

B) La duración del tiempo de trabajo no podrá exceder de treinta horas semanales.

Artículo 23. (Acciones de discriminación positiva) Los organismos del Estado y las personas públicas no estatales deberán contratar jóvenes bajo la modalidad de primera experiencia laboral, en un número al menos equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus contrataciones anuales de becarios y pasantes.

A excepción de la Administración Nacional de Educación Pública que podrá hacerlo en un número al menos equivalente al 20% (veinte por ciento).

Los porcentajes mínimos no serán exigibles si no existiera un número suficiente de postulantes presentados en los llamados.

El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los mecanismos de verificación del cumplimiento de los deberes establecidos en la presente disposición.

Incisos 1º) y 2º) redacción dada por: Ley Nº 19.438 de 14/10/2016 artículo 117.

CAPÍTULO V

DE LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LAS PERSONAS JÓVENES TRABAJADORAS

Sección única

Artículo 24. (Continuidad en los estudios).- El Estado deberá promover la compatibilidad de las actividades laborales de los jóvenes con la continuidad de sus estudios.

Artículo 25. (Reducción del horario por estudio).- Los empleadores que reduzcan el horario de aquellos trabajadores de entre 15 y 24 años de edad que se encuentren cursando estudios curriculares de educación primaria, secundaria básica o superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria de grado y terciaria de naturaleza pública o privada habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, realizando cursos en el marco del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional u otros reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán optar por uno de los siguientes beneficios:

A) Un subsidio del 20% (veinte por ciento) del valor de la hora de trabajo, en caso de reducción de una hora en la jornada laboral.

B) Un subsidio del 40% (cuarenta por ciento) del valor de cada hora de trabajo, en caso de reducción de dos horas en la jornada laboral. La jornada resultante de la reducción del tiempo de trabajo no podrá ser inferior a cuatro horas diarias.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso y mantenimiento de los beneficios establecidos.

Artículo 26. (Subsidio a la licencia por estudio).- Los empleadores que otorgaren hasta ocho días de licencia por estudios adicionales a los preceptuados en la Ley Nº 18.458, de 2 de enero de 2009, a trabajadores de entre 15 y 24 años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 de la presente ley, percibirán un subsidio equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del salario correspondiente a cada día de licencia adicional concedida.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso y mantenimiento de los beneficios establecidos.

Artículo 27. (Compatibilización con los horarios de estudios).- Los empleadores no podrán establecer un régimen de horario rotativo a aquel personal de entre 15 y 24 de edad años que se encuentre cursando los estudios determinados en el artículo 25 de la presente ley. Por razones fundadas, la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá disponer excepciones a lo anteriormente expresado.

En los menores de 18 años de edad las excepciones las otorgará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Las entidades educativas o formativas ante las que el o la joven acredite fehacientemente que realiza actividad laboral, en caso de contar con la oferta de cursos necesaria, deberá acceder a las solicitudes de cambios de horarios de cursos para que el o la joven pueda compatibilizar el trabajo y el estudio.

CAPÍTULO VI

DE LOS EMPRENDIMIENTOS JUVENILES

Sección única

Artículo 28. (Definición).- Por emprendimiento juvenil se entiende a toda iniciativa de tipo productivo en el cual se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que la dirección del emprendimiento sea ejercida por un o una joven, o que intervengan en ella al menos un 51% (cincuenta y uno por ciento) de jóvenes de entre 18 y 29 años de edad.

B) Que el emprendimiento no tenga más de 5 años de iniciado.

Artículo 29. (Financiamiento).- Los organismos crediticios del Estado y las personas públicas no estatales podrán formular programas de acceso al crédito para el fomento de emprendimientos juveniles, con intereses y plazos de exigibilidad preferenciales.

Artículo 30. (Asistencia técnica).- Los organismos del Estado y las personas públicas no estatales podrán formular programas de asistencia técnica para el desarrollo de emprendimientos productivos juveniles.

Artículo 31. (Cooperativas sociales juveniles).- Las cooperativas sociales creadas al amparo de la Ley Nº 17.978, de 26 de junio de 2006, gozarán de los beneficios establecidos en el presente Capítulo, en cuanto no contradigan los beneficios otorgados por el artículo 7º de dicha ley.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Sección única

Artículo 32.- Deróganse la Ley Nº 16.873, de 3 de octubre de 1997, y la Ley Nº 18.531, de 14 de agosto de 2009, y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Tourné.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: vamos a discutir y a votar en esta cámara un proyecto de ley muy importante teniendo en cuenta su contexto, pues se pretende generar nuevos puestos de trabajo con dos objetivos fundamentales que a mi juicio son pertinentes por la situación que estamos viviendo.

En el primer capítulo se abordan medidas –que detallaré más adelante– que estimulan la contratación de jóvenes de entre quince y veinte años. Esto es muy significativo, porque si hoy en día se miran los datos estadísticos, se observa que ahí golpea fuertemente el desempleo. Por lo tanto, estimular la contratación de jóvenes es muy importante.

En el segundo capítulo se van a analizar normas que tienen como objetivo estimular la contratación de otra población fuertemente afectada por el desempleo, que son los mayores de cuarenta y cinco años; y, si se dividieran por sexo, serían las mujeres mayores de cuarenta y cinco años. Ese es el objetivo central.

Cabe destacar que este proyecto de ley, que ya consideró y votó unánimemente la Cámara de Representantes, tuvo un proceso de redacción interesantísimo que surge a iniciativa del señor presidente de la república y de los ministros de Trabajo y Seguridad Social; de Industria, Energía y Minería; de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas, que son las áreas que afectan mayormente el empleo.

También quiero informar –y este es un dato muy importante, a mi entender, para ver los avales con los que cuenta– que el proyecto de ley que estamos considerando hoy ha pasado, además, por el Consejo Superior Tripartito, que es lo que propone el *C144-Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo),* de la Organización Internacional del Trabajo, que es ley en Uruguay –aprobada en el año 2009– y cuenta con su aval. Como los señores senadores saben, ese ámbito tiene la representación del Estado, de los empresarios y de los trabajadores.

Destaco, asimismo, que este es un proyecto de ley muy pertinente en el contexto en el que estamos viviendo, que incluye medidas que, de lograr un impacto real, alcanzarán a aquellos que queremos favorecer, que son los más jóvenes y los mayores de cuarenta y cinco años. Por eso, este proyecto de ley podríamos dividirlo en dos partes fundamentales.

El capítulo I, que comprende los artículos 1.º a 10, plantea modificaciones a la Ley n.º 19133, Empleo Juvenil, de 2013, y, como afirmaba al inicio de mi exposición, tiene como objetivo volver más atractivo el uso de las herramientas que esta ley propone, que son subsidios y diversas formas de contratación para incentivar, justamente, la contratación de jóvenes. Se plantean modificaciones en el tiempo de contratación previsto por diversas figuras incluidas en la Ley de Empleo Juvenil como, por ejemplo, la primera experiencia laboral, la práctica laboral para egresados o el trabajo protegido joven. Se modifican, entonces, los tiempos de contratación. También se reducen los períodos de prueba, para que el joven que pasa por estas experiencias laborales resulte efectivamente contratado, y se amplían y flexibilizan las condiciones para acceder a la práctica formativa en empresas. Todo esto implica modificar la ley para volverla más atractiva y generar así reales oportunidades de empleo para los jóvenes.

Por su parte, el artículo 9.º aumenta la asignación, es decir, el monto de dinero que se destina a la gestión del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, Inefop, el que ha cumplido, como todos sabemos, una labor muy importante en la formación y en el reciclamiento de trabajadores y trabajadoras. Esta asignación aumenta al 20 %, otorgando más recursos a este instituto para que pueda desarrollar a cabalidad sus objetivos.

El artículo 10, en lo personal, me resulta muy interesante, porque fortalece el Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional. Para las empresas cuyos titulares tengan entre dieciocho y veintinueve años, se establece un subsidio del 50 % de la contribución a la seguridad social correspondiente a aportes patronales, y se fija un tope de quince bases fictas de contribución y un plazo de dieciocho meses. Se conceden, entonces, muchas más facilidades a los emprendimientos de jóvenes de entre dieciocho y veintinueve años. Además, en este artículo se concede un subsidio adicional, que tiene un tope de cinco bases fictas de contribución y un plazo de aplicación de dieciocho meses, a las empresas cuyos titulares o la mitad más uno de sus titulares pertenezcan a grupos específicos de jóvenes, como mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socioeconómica o jóvenes con discapacidad.

Para generar estos subsidios –tan importantes para los emprendimientos juveniles– se cuenta con un presupuesto de $ 150:000.000, que son financiados entre el Fondo de Reconversión Laboral y la Agencia Nacional de Desarrollo, con el aporte de $ 75:000.000 cada uno.

Como informaba en primera instancia, este es el capítulo que refiere a las medidas tendientes a volver más atractivo el empleo de jóvenes y a generar más oportunidades para la concreción de emprendimientos juveniles.

El capítulo II, que comprende los artículos 11 a 18, tiene por objetivo la generación de empleo, pero hace énfasis en este caso en los mayores de cuarenta y cinco años. A estos efectos, se crea el Programa Temporal de Subsidio

al Empleo, que otorga un subsidio a los empleadores que contraten nuevos trabajadores. El subsidio a la contratación de nuevos trabajadores, sin importar la edad, es de un 25 %; sin embargo, en el caso de que los contratados sean mayores de cuarenta y cinco años, el subsidio que se otorga es del 40 %. En este caso hay un tope máximo, que es el 25 % de 1,5 salarios mínimos nacionales, y un plazo de aplicación de dieciocho meses. Este es un beneficio que se otorga a empleadores para generar puestos de trabajo con énfasis en las personas mayores de cuarenta y cinco años. Cabe aclarar que estos subsidios solo se aplican sobre nuevos empleos que se generen y que tengan un sueldo máximo de 2,5 salarios mínimos nacionales. ¿Cómo se financia esto? Con una partida de $ 480:000.000 y, a su vez, se cancela la obligación del Estado con el Inefop durante el plazo de esta contribución.

Por último, como en todo proyecto de ley, los artículos finales establecen cuándo entrará en vigencia la ley; lo hará el 1.º de enero de 2019, y debe ser reglamentada en sesenta días.

Insisto en que este es un proyecto de ley que viene muy bien por el contexto en el que estamos viviendo, que presenta algunas dificultades para el empleo, porque aborda dos sectores bastante golpeados por el tema, como son los jóvenes de entre dieciocho y veintinueve años y los mayores de cuarenta y cinco años. Es una buena solución por sí misma, cuenta con el aval del Poder Ejecutivo y del Consejo Superior Tripartito, y ha recibido el apoyo unánime en la Cámara de Representantes hace muy pocos días.

Es cuanto tenía para informar.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: adelanto que nosotros vamos a acompañar este proyecto de ley. Nos parece que, si bien no es una solución definitiva, va en el sentido de generar políticas activas de empleo.

Quizás estemos discutiendo, en el marco de la consideración de este proyecto de ley, uno de los principales problemas del Uruguay de hoy: el tema del desempleo. Al respecto, cabe destacar que desde 2014 a la fecha se perdieron 55.000 puestos de trabajo. La tasa de desempleo en el mes de agosto de este año fue 9 % de la población económicamente activa, lo que representa 158.000 uruguayos sin trabajo, el número más alto desde setiembre de 2007, donde se alcanzó un 9,3 %.

Obviamente, desde 2014 a la fecha se vienen perdiendo puestos de trabajo. La tasa de desempleo no sube más porque, en realidad, hay gente que abandona la búsqueda de empleo. Vamos a poner dos casos concretos. En el mes de agosto la tasa de actividad –o sea, personas que tienen empleo o están en su búsqueda–, se ubicó en el 62,7 %, siendo en el mes de julio de 61,3 %. Por su parte, la tasa de empleo, que viene cayendo ininterrumpidamente desde 2014, en el mes de agosto se ubicó en 57 %, siendo en el mes anterior, es decir en julio, de 56,5 %.

Si empezamos a hurgar en estos datos –y ahí entramos en conexión con este proyecto de ley–, la menor cantidad de empleo afecta fundamentalmente a dos sectores: los mayores de cuarenta y cinco años y los jóvenes. Es más, entre los jóvenes, afecta mayoritariamente a las mujeres. Y en algunos departamentos del interior, la tasa de desempleo actual ronda el 25 %.

Este es un tema que nos preocupa y el proyecto de ley va en un sentido que compartimos. Me parece que hay que dejar de tener miedo a generar algunas condiciones de subsidios, de manera de evitar situaciones como las que estamos viviendo. Creo que hay que buscar todas las herramientas posibles, sin dogmas, sin prejuicios, trabajando en políticas activas que, muchas veces, por la vía del subsidio directo o de la deducción impositiva, permiten generar condiciones genuinas que incentivan el trabajo.

Paralelamente al nivel de desempleo que estamos teniendo, en agosto hubo 38.765 personas en el seguro de paro. Obviamente, el promedio de este año sigue siendo superior al mismo período de 2017, que era de casi 2000 personas menos.

¿Qué sectores se ven más afectados por el desempleo? La industria manufacturera, las producciones primarias, la agropecuaria –fundamentalmente en el área del arroz–, la pesca, la minería y la construcción. Como es lógico, esto coincide con sectores que se ven afectados por pérdida de competitividad, y creo que todos los indicadores van en el mismo sentido. Hay una asociación directa entre la pérdida de competitividad y el mayor nivel de desempleo. El empleo sustentable lo logramos con mayor crecimiento, pero este está comprometido porque la inversión no se está recuperando. Quizás para nosotros este sea uno de los elementos paradigmáticos de la discusión de hoy y, sobre todo, de lo que tenemos hacia delante.

Reitero que esto viene en el sentido positivo de tratar de revertir la situación con políticas activas. Se podrá decir que es un parche y aceptaremos todas las críticas que se quieran hacer, pero me parece que es una ley positiva, que trata de generar estímulos a personas que hoy están desempleadas.

Asociado a este tema me preocupa particularmente un dato que estuvimos investigando, que refiere a las empresas que se presentaron a concurso. De enero de 2017 al mes de agosto de este año, 176 empresas se presentaron a concurso, o sea, un promedio de más de diez por mes. Y esto genera un ratio muy complicado, que notoriamente tiene incidencia en el empleo.

En la legislatura pasada presentamos en la Cámara de Representantes un proyecto de ley vinculado con la modificación de la Ley de Empleo Juvenil –normativa creada en el año 1996, cuando la doctora Ana Lía Piñeyrúa era ministra de Trabajo y Seguridad Social–, que tenía cuatro modalidades de contratación laboral y era controlada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social. En su momento esta ley tuvo un buen efecto, pero después la realidad le fue pasando por arriba. Tanto es así que necesitó algunas modificaciones –creo que la última es del año 2013–, pero hasta el momento ninguna logró revertir la situación de desempleo en cada una de sus modalidades, sobre todo en los jóvenes.

Por otro lado, están las personas de más de cuarenta y cinco años, que cuando quedan desempleadas en esa edad prejubilatoria sufren un drama adicional, porque generalmente tienen una familia a cargo y eso les genera gran desesperación e incertidumbre. En ese sentido, en la legislatura pasada, junto con el fallecido diputado Semproni presentamos un proyecto de ley que iba en una línea parecida a la de este que estamos considerando

No voy a detallar las condiciones de este proyecto de ley porque la señora senadora Tourné, como miembro informante, ya lo hizo. Obviamente, se generan condiciones para que las personas jóvenes sean contratadas –se modifica la Ley de Empleo Juvenil–, y además se agrega una palabra con la que coincidimos: se habla de empleo juvenil «decente». Me parece que es bueno decir que no es un empleo de segunda, porque acá no se es caritativo; no se establece un sueldo subsidiado como caridad para tratar de conseguir trabajo a un joven en condiciones laborales menos favorables. Acá se habla de un trabajo juvenil decente, cosa que compartimos.

Se mencionan las condiciones para que los jóvenes puedan ser contratados, así como el régimen de estímulos para las empresas. Obviamente, acá hay un gradiente de subsidios al salario. Después se habla de las modalidades, entre ellas, la práctica formativa en empresas –que antes se llamaba pasantías–, que me parece que está bien logrado. Además, se disponen nuevas licencias por estudio y se incluye en el programa a jóvenes con discapacidad, lo que considero muy positivo. A su vez, se asigna la financiación de este subsidio al Fondo de Reconversión Laboral, que es administrado por el Inefop.

El capítulo II tiene que ver con la promoción del empleo en general –para todos–y, en particular, con el empleo de las personas de más de cuarenta y cinco años. Se hace referencia a una serie de subsidios asignados al Fondo de Reconversión Laboral y se establecen los requisitos para poder ser contratante y contratado en estas condiciones.

También se fija una rebaja en la aportación de los empleadores y los trabajadores al Fondo de Reconversión Laboral, que administra el Inefop. Al respecto tenemos que decir que el Poder Ejecutivo está omiso en el aporte al Fondo de Reconversión Laboral. Hay un aporte obligatorio de 0,125 % de los trabajadores y empleadores y había un tercer aporte equivalente del Estado, que tiene un atraso de tres años. Hoy el Fondo de Reconversión Laboral está entre los USD 78:000.000 y los USD 80:000.000. Me parece que ese es un tema a resolver, y quizás deberíamos empezar por ahí para tratar de que parte de este subsidio sea una forma de que el Estado se ponga al día con el cumplimiento de la ley que generó el Fondo de Reconversión Laboral, modificada con la que creó el Inefop. Antes el fondo estaba en la Junta Nacional de Empleo, pero ahora lo administra el Inefop, con su anterior y con su nueva integración.

Así pues, señora presidenta, más allá de que este proyecto de ley fue casi exprés –aunque tuvo modificaciones en la Cámara de Representantes–, nos hubiera gustado tener la oportunidad de escuchar, no solo al ministro de Trabajo y Seguridad Social, sino también a los contratantes y a los posibles beneficiarios. Hace dos meses que este proyecto de ley ingresó al Parlamento y, tal como se planteó el otro día en la comisión, hubiera sido bueno que concurrieran los representantes del Poder Ejecutivo, los sindicatos y las cámaras empresariales para hablar de esta iniciativa. Pero lo cierto es que el apuro se debe a una restricción relacionada con el plazo constitucional; si no, seguramente otra hubiera sido la situación porque, bueno es decirlo, aunque en la comisión muchas veces perdemos con total éxito, nunca ha habido limitaciones ante la solicitud de convocar a personas y recibir su opinión sobre los proyectos en discusión. Es más, se dio la amplia posibilidad de que todos aquellos que quisieran venir a opinar pudieran hacerlo. Simplemente queríamos dejar esta constancia.

Si bien esta norma no va a solucionar todos los problemas, va en la línea positiva de generar algunas políticas activas en aquellos sectores en los que se focaliza el desempleo, en los que la tasa es mayor al promedio. Por tanto, nosotros vamos a acompañarla.

No obstante, me interesa decir que sería necesario sumarle otros elementos, como la mejora de la competitividad y de las condiciones para la inversión, que son las cosas que generan fuentes genuinas –no condicionadas– de empleo directo, sobre todo en sectores como el de la construcción y el manufacturero, donde más se ha sentido la baja de empleo, ya que, como dije hace un rato, son los sectores en los que más ha impactado la competitividad.

Hace un tiempo, en la legislatura anterior, el entonces diputado Lacalle Pou y el diputado Daniel Mañana presentaron un proyecto de ley para permitir el ingreso al mercado de trabajo –aunque sea en forma parcial– de quienes estuvieran jubilados, permitiéndoles tener la doble condición, ya que muchos de ellos se sentían vitales y estaban en una edad en la que les es posible aportar. En muchos casos, además, se establecía la tarea de formar nuevos trabajadores en áreas muy específicas. A esos efectos, a través de un régimen que no es exclusivo, que no es

original –como se hace en otros países del mundo–, se les concedía la posibilidad de estar parcialmente jubilados, pero también de trabajar, en esa doble condición que mencioné antes. Lamentablemente, ese proyecto de ley no se trató, no salió, no llegó a ser una ley, aunque contaba con la opinión favorable de trabajadores, sindicatos y cámaras empresariales.

Poco tiempo después, creo que en el año 2013, se votó la Ley n.º 19006 –la menciono porque este es un tema que hoy ha estado en la opinión pública–, que permitía a algunas personas jubiladas ingresar al mercado de trabajo paralelamente, pero se requería el cumplimiento de ciertos requisitos, como la previa autorización del Poder Ejecutivo. Se otorgaba este beneficio a aquellos sectores de actividad en los que, de acuerdo con los datos disponibles, existiera escasez de oferta de mano de obra calificada, esto es, en determinados oficios, profesiones o categorías laborales. Asimismo, la autorización estaba condicionada a que no se reportara la caída del producto bruto interno desestacionalizado en dos trimestres consecutivos, y sería de carácter precario y revocable. En fin, se establecía una serie de requisitos que poco menos exigían la contratación de un economista para ver si uno se podía postular. ¿Cuál es la conclusión de eso? Hasta el mes pasado no había cifras por parte del Banco de Previsión Social; las estuvimos buscando por todos lados pero, en términos significativos, no hay personas contratadas en el marco de la Ley n.º 19006. Estamos proponiendo rever nuevamente este mecanismo para tratar de que aquellas personas que están jubiladas tengan la posibilidad de volver a trabajar, pero de una manera efectiva.

Volviendo al proyecto de ley en consideración, que tiene un alcance mayor al del trabajo juvenil dado que tiene que ver con políticas activas, yo lo hubiera titulado diferente, porque no solo incorpora a los jóvenes. De todos modos, y más allá de que no tuvimos oportunidad de escuchar al ministro ni a los sectores involucrados, lo vamos a acompañar con nuestro voto porque entendemos que va en un sentido positivo. ¡Ojalá que la parte del Fondo de Reconversión Laboral que se utilice para los subsidios previstos en la presente ley se destine también a cubrir la deuda que el Estado uruguayo tiene con el Inefop!

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: creo que este proyecto de ley es muy importante, no solo por lo que se dispone en cuanto a los incentivos al trabajo en general y al trabajo juvenil en particular, sino por la intención de vernos pelear en toda la cancha a favor del trabajo. Lo digo con orgullo, porque me siento integrante de una fuerza política –el Frente Amplio– que hace a la cultura del trabajo, dicho esto sin desmedro de los demás. Nos sentimos consustanciados con ese universo del trabajo: con los trabajadores organizados y con los que no lo están; con los jubilados, que fueron los trabajadores de ayer, y sobre todo con los trabajadores del mañana, que son los jóvenes. Ese mundo del trabajo, que no es el de los rentistas ni el de los accionistas ni el de los que tienen patrimonio, es el que nos convoca; y por eso, vernos pelear en toda la cancha es muy importante para nosotros.

Todos sabemos que hay una línea directa entre inversión y trabajo –que, naturalmente, es regida por el mercado–; todos sabemos, también, que nosotros agarramos un país que tenía una inversión muy baja, que no llegaba al 12 %, y que en este período tuvo picos de hasta el 22 %, 23 % y 24 % entre inversión pública y privada. Hoy estamos en 18 % y, naturalmente, el trabajo se vio afectado. Creamos 300.000 puestos de trabajo, lo que es algo inédito. En los últimos tres años se perdieron –producto de que la economía no está al 100 %– unos 40.000 puestos de trabajo, la mitad de ellos del sector de la construcción.

Podríamos haber dicho: «¡Que haya más inversión!», y empujar en ese sentido con la idea de que esos trabajos ya se recuperarán, dejando que el mercado lo regule. Sin embargo, no; tozudamente estamos intentando revertir esos aspectos del mercado a través de inversiones del nivel de UPM –que es una gran apuesta– y haciendo que, a la hora de contratar, el mercado sea más igualitario, porque todos sabemos que la desocupación la sufren más los jóvenes, las mujeres, los pobres, los que tienen menor nivel educativo y la gente del interior. La inversión de UPM, que empezará a finales del año que viene en el interior del país, tendrá como consecuencia la atención de una zona que es de las más paupérrimas en oportunidades de trabajo.

La ley que plantea el trabajo juvenil, aunque atiende aspectos a nivel general, también plantea algunos vinculados a la gente con capacidades diferentes. Se busca tener una visión global de la sociedad, para equilibrar desigualdades y dar oportunidades a quienes no las tienen. Los jóvenes de hoy tienen dos problemas fundamentales, señora presidenta, y en ellos estamos trabajando a muerte: el tema del trabajo, por un lado, y el de la vivienda por otro. Ambos están interrelacionados, porque teniendo trabajo los jóvenes pueden comprar a largo plazo y, de esa forma, dinamizar el mercado de las viviendas; a su vez, potenciándose el mercado de las viviendas se consigue trabajo para que muchos de esos jóvenes puedan acceder a su primera experiencia laboral.

En definitiva, acompañamos este proyecto de ley con muchas ganas y con mucha energía, porque estamos convencidos de que herramientas como estas van a generar los impactos necesarios para que muchos jóvenes uruguayos –hombres y mujeres–, tengan la oportunidad laboral que están buscando.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: nosotros también vamos a acompañar este proyecto de ley. Nos parece que las propuestas que se plantean son acertadas y están focalizadas debidamente en lo que suponen medidas que forman parte de políticas activas de empleo, sobre todo dirigidas a los sectores de población más débiles y afectados por esta situación de baja de la actividad laboral, que por supuesto tiene múltiples causas.

No sería honesto si no dijera que esta norma tiene el objetivo de ayudar a recuperar fuentes de trabajo, pero creo que no va al problema estructural de fondo que tenemos, que a nuestro juicio está centrado en una profunda crisis de competitividad del aparato productivo uruguayo. Esta es una manifestación directa de los problemas de competitividad –que no se han abordado en profundidad–, que tienen que ver, ya no con políticas activas de empleo, sino con la política económica y con la estrategia que el Gobierno ha desarrollado en una suerte de incremento del desequilibrio fiscal que termina generando un impacto cada vez más fuerte en el aparato productivo, que como consecuencia apareja la reducción de los puestos de trabajo. No digo que sea la única razón, pero es una razón relevante, y sobre ella no hemos visto decisiones; por el contrario, diría que las decisiones adoptadas desde el Gobierno –por ejemplo, con la rendición de cuentas que se votó recientemente– lo que hacen es ahondar la situación crítica en lo que tiene que ver con la competitividad del aparato productivo, porque aumentan el déficit fiscal y, por lo tanto, la situación de endeudamiento, lo que afecta la capacidad productiva del país y, a la corta o a la larga, termina afectando los niveles de empleo. Entonces, esta medida se ubica en la otra punta del problema: en la que tiene que ver con la búsqueda de dar aliento e incentivar la contratación, particularmente de jóvenes, pero también de personas de mayor edad.

Obviamente, vamos a votar este proyecto con total convicción, pero no podía dejar de decir que, a nuestro juicio, hay un gran ausente que es la operatividad de decisiones de política económica que busquen la reactivación productiva en lo que tiene que ver con la mejora de la competitividad, que al fin y al cabo es el mecanismo genuino para la recuperación del empleo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: dado que no se ha solicitado el desglose de ningún artículo y, según las intervenciones de los senadores, hay acuerdo para votar el proyecto de ley, formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado, desde el artículo 1.º al 20, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 23 de octubre de 2018

A: Presidencia del Senado

Por la presente y al amparo de la Ley n.º 17827, artículo 1, literal C), solicito licencia desde el 15 hasta el 17 de noviembre para viajar a Guatemala, a la XXVI Cumbre Iberoamericana, y desde el 29 de noviembre al 3 de diciembre para viajar a México a la transmisión del mando presidencial.

En ambos casos iré en representación del Gobierno de la república.

Lucía Topolansky.
Presidente del Senado.
Presidente de la Asamblea General».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En virtud de que estaré en uso de licencia desde el 15 hasta el 17 de noviembre, y desde el 29 de noviembre al 3 de diciembre, pasará a ocupar la Presidencia del Senado la señora senadora Ayala.

Se comunica que el señor Julio Baráibar ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Ricardo Alcorta, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

13) INSOLVENCIA PATRONAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se crea en el ámbito del Banco de Previsión Social, ante la insolvencia del empleador, un fondo de garantía de créditos laborales (Carp.n.º 1204/2018 - rep. n.º 742/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1204/2018 - rep. n.° 742/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°. (Creación del Fondo de Garantía de Créditos Laborales).- Créase, en el ámbito del Banco de Previsión Social, el Fondo de Garantia de Créditos Laborales ante la insolvencia del empleador.

Artículo 2°. (Contingencia social).- El Fondo de Garantía al que refiere la presente ley, cubre la contingencia de insolvencia del empleador.

Artículo 3°. (Insolvencia del empleador).- A los efectos de la presente ley se entiende por insolvencia del empleador cuando, habiéndose verificado alguno de los siguientes supuestos, el trabajador no hubiere visto satisfecho su crédito laboral:

A) Existencia de sentencia firme dictada por la justicia competente en materia laboral con promoción de la respectiva ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 379.1 a 379.4 del Código General del Proceso.

B) Sustanciación de los procedimientos previstos por el Título VII del Código General del Proceso y/o de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008 y modificativas.

Artículo 4°. (Campo de aplicación).- El régimen de prestaciones que establece la presente ley comprende a los trabajadores de la actividad privada, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo a través de la reglamentación.

Artículo 5°. (Exclusiones).- Quedan excluidos del campo de aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley:

A) Los trabajadores que tengan con el empleador, o con los miembros de los órganos de dirección de la empresa o establecimiento, un vínculo de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

B) Los trabajadores de alta dirección, tales como directores, gerentes generales y todo aquél que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del empleador.

C) Los trabajadores que constituyan una cooperativa de trabajo con el propósito de dar continuidad al emprendimiento donde prestaban servicios, siempre que el Juez la haya designado como depositaría de los bienes de la empresa, con facultades de uso precario de los mismos (numeral 2) del artículo 174 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008).

Artículo 6°. (Créditos laborales garantizados).- El Banco de Previsión Social garantizará, a través del Fondo de Garantía, el cobro de los siguientes créditos, en cuanto correspondieren:

A) Sueldos o jornales generados en los seis meses inmediatos a la fecha de cese de pago o último salario abonado.

B) Licencias, sumas para el mejor goce de la licencia anual, aguinaldos generados en los dos últimos años previos a la fecha prevista en el literal anterior.

C) Indemnización por despido legal.

D) Multa del 10% (diez por ciento) prevista en el artículo 29 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, sobre los créditos previstos en los literales precedentes.

En ningún caso se garantizarán solicitudes de amparo de trabajadores que invocaren créditos laborales prescriptos (Ley N° 18.091, de 7 de enero de 2007).

Artículo 7°. (Verificación de los créditos).- Los créditos laborales previstos en el artículo precedente se consideran verificados cuando sean reconocidos por alguna de las siguientes vías:

A) Dentro del procedimiento concursal, de conformidad con los artículos 93 a 107 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

B) En un proceso de conocimiento ante la judicatura competente en materia laboral.

Artículo 8°. (Límite máximo garantizado).- Los créditos laborales antes referidos se garantizarán hasta por un monto máximo equivalente a 105.000 UI (ciento cinco mil unidades indexadas).

Los trabajadores que hayan cobrado créditos laborales por el procedimiento de pronto pago (artículo 62 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008), imputarán dichas sumas al límite máximo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 9°. (Prestación).- El Banco de Previsión Social abonará al trabajador la prestación prevista en la presente ley, siempre y cuando acredite en forma la insolvencia del empleador y la verificación de los créditos (artículos 3° y 7°).

En caso de fallecimiento del trabajador titular del crédito laboral, la prestación se servirá a los causahabientes, cónyuge o concubino, quienes tendrán la obligación de acreditar en forma sumaria su estado civil. En caso de concurrencia le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) del total a percibir al cónyuge o concubino; el 50% (cincuenta por ciento) restante se distribuirá por partes iguales entre los demás causahabientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de cobro de la prestación.

Artículo 10. (Financiación).- El Banco de Previsión Social podrá financiar las prestaciones previstas por la presente ley, con cargo al Fondo de Garantía, mediante la recaudación de una contribución especial de seguridad social patronal de hasta un máximo del 0,025% (cero coma cero veinticinco por ciento) de las partidas que constituyan materia gravada (artículo 153 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995), independientemente del ámbito de afiliación jubilatoria del empleador, así como también con los recuperos de los créditos subrogados por los trabajadores beneficiarios.

El Poder Ejecutivo podrá reducir la tasa de aportación o suspender su percepción temporalmente para el caso que el Fondo de Garantía cuente con recursos suficientes como para cumplir con las prestaciones establecidas en la presente ley. En caso contrario, el Estado podrá integrar el Fondo de Garantía a efectos de mantener la cobertura del riesgo de insolvencia patronal hasta tanto lo recaudado por la contribución prescrita en el inciso primero pudiere restablecer la financiación de la prestación.

Artículo 11. (Presunción de fraude).- El Banco de Previsión Social remitirá a la Fiscalía que en materia penal corresponda las actuaciones de las que resulte una presunción de fraude.

Artículo 12. (Subrogación).- El Banco de Previsión Social (BPS) se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley, por las cantidades nominales abonadas, más sus acrecidas (actualización monetaria, interés legal y multa), con cargo al Fondo de Garantía.

El BPS podrá comparecer en juicio en el mismo lugar y con los mismos derechos que tenía el trabajador titular del crédito laboral.

Artículo 13. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación y garantizará los créditos que se devenguen a partir de los ciento ochenta días de dicha fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 14. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de octubre de 2018.

SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley encomendado para su estudio, por las razones que se pasan a exponer.

El fondo de garantía contra la insolvencia patronal

La protección del salario

El salario es la retribución que obtiene el trabajador por la prestación de su fuerza de trabajo, pero además constituye la garantía de su manutención y la de su familia: por este motivo debe ser especialmente protegido por el derecho laboral y debe asegurarse al trabajador su percepción oportuna, integra y efectiva de su salario. El mecanismo del privilegio vigente hasta ahora es insuficiente para garantizar el cobro efectivo y oportuno de los créditos laborales, por lo que es necesario implementar una herramienta más vinculada a la seguridad social, que se independice del patrimonio del empleador.

La protección del salario forma parte del principio protector característico del derecho laboral. Precisamente mediante el principio protector se busca mediatizar el desequilibrio existente en las partes en las relaciones laborales.

La obligación principal a cargo del empleador, es decir pagar el salario (obligación de dar), se efectiviza con posterioridad a que el trabajador realice su tarea (obligación de hacer). Esto implica que el trabajador concede un crédito a favor del empleador por el trabajo que realiza, con la esperanza relativamente cierta de percibir la remuneración acordada en el momento acordado (fin de mes, quincena, semanalmente etc.). Esta especie de adelanto de trabajo coloca al trabajador en una situación de mayor incertidumbre que el resto de los acreedores comerciales del empleador, que pueden garantizar sus créditos (prendas, hipotecas, entrega contra el pago, etc.). Inclusive, generalmente el trabajador depende de un único empleador, por lo que éste se constituye no solo en su fuente de trabajo sino además en su deudor principal, a diferencia de los demás proveedores que pueden diversificar sus ventas a distintos compradores.

En el plano económico, es el empleador quien asume totalmente los riesgos de la explotación económica, pero como el empleador se apropia primero de los frutos del trabajo del trabajador y recién después cumple con su obligación de abonar la remuneración (si bien el riesgo de la explotación corresponde al empleador), en el periodo que media entre la finalización de la prestación del trabajo y su pago efectivo **ese riesgo se traslada al trabajador, PERMANECIENDO ALLÍ EN CASO DE INSOLVENCIA PATRONAL.**

Es, en estos casos, cuando todos los mecanismos legales y judiciales son insuficientes y es el trabajador quien asume las consecuencias del fracaso de la gestión de la empresa, de la cual no tuvo participación, ni ganancia, porque como ya sabemos se trabaja por cuenta ajena.

Es por esto que todos los ordenamientos legales han creado una batería de herramientas legales tendientes a asegurar el cobro íntegro y oportuno del salario, así como generalmente mecanismos de fijación de salarios mínimos que conjuntamente con la acción sindical permitan equilibrar la asimetría existente con el empleador.

Herramientas que tienden a asegurar el cobro del salario:

a) el cobro oportuno: estableciendo multas para el cumplimiento fuera de fecha de pago;

b) el cobro integro, limitando los rubros por los que se permite al empleador realizar descuentos sobre el salario del trabajador (vivienda, pensiones alimenticias, cuota sindical, prestamos BROU, etc.);

c) estableciendo la inembargabilidad de los salarios; y

d) un privilegio frente a los demás acreedores del empleador. Los créditos laborales no ingresan al concurso de acreedores en caso de insolvencia.

El derecho al salario en los instrumentos internacionales

El derecho al salario por otra parte ha sido consagrado en diversos instrumentos de DDHH como:

• **Declaración Universal de los DDHH 1948.**

Art. 23. 2. "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en caso de ser necesario, por cualquiera otros medios de protección social".

• **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).**

Art. 7. "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie: en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto".

• **Preámbulo de la Organización Internacional del Trabajo.**

"Considerando que la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social; considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente (...) a la garantía de un salario vital adecuado".

Los convenios de OIT

A nivel internacional, varios convenios de OIT están orientados a la protección del salario, específicamente el Convenio N° 95 de la OIT sobre Protección del Salario, el Convenio N° 100 sobre Igualdad de Remuneración, y el Convenio N° 173 sobre Protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, este último no ratificado aun por nuestro país.

El convenio N° 95 sobre Protección del Salario, de 1949, establece expresamente

que en caso de quiebra o concurso del empleador, los trabajadores serán considerados como acreedores preferentes, es decir, otorgándoles un privilegio y que sus créditos deberán satisfacerse íntegramente con anterioridad a que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte de los activos que les correspondan.

Esto se ha reflejado en la mayoría de las legislaciones y algunos países han establecido lo que han dado en llamar **"superprivilegios"**, para que los créditos laborales prefieran a las garantías reales como prendas e hipotecas (Brasil, Méjico, ecuador, Perú, España, Francia). Esta última medida en realidad es demostrativa de cómo en la mayor parte de los casos de insolvencia patronal, el privilegio es insuficiente para asegurar el cobro íntegro y oportuno del crédito del trabajador.

La insolvencia empresarial

Y es específicamente cuando la empresa carece de activos que la realidad se impone al derecho. Es en ese contexto en el que se hizo necesario comenzar a pensar en sistemas de protección verdaderamente eficaces y se trasladó el ámbito de protección al de la seguridad social. El riesgo social es el condicionante que da origen a la seguridad social como amparo frente al eventual acaecimiento del riesgo.

La eventualidad de la quiebra o insolvencia de la empresa es inherente a la actividad económica; es así que en la exposición de motivos de la Ley N° 18.387 -nuestra nueva ley de procedimiento concursal de 2008-, se expresa que:

Los fenómenos de crisis económica son una consecuencia inevitable y natural de la economía de mercado. Los mercados se caracterizan, entre otros elementos, por un natural proceso en el cual nuevas empresas entran en ellos y otras lo abandonan. La propia actividad económica implica que nacen oportunidades en algunos sectores y lentamente desaparecen oportunidades en otros. Además, las empresas operan generalmente en situaciones de relativa incertidumbre respecto a su entorno y a la factibilidad de mediano plazo de las decisiones económicas que toman. Asimismo, los resultados económicos y financieros no siempre están acompasados y sus desajustes pueden traducirse en dificultades para que las empresas cumplan con normalidad con el pago de sus obligaciones. En última instancia, la propia actividad empresarial implica asumir riesgos respecto al resultado de la misma. Por todo ello, las dificultades económicas y financieras de las empresas no pueden disociarse de su actividad, y no deben asociarse a comportamientos patológicos, sino que pueden ser entendidas como un resultado natural de la propia actividad económica.

Y específicamente con relación a la posición de los trabajadores ante la insolvencia patronal:

Mención aparte debe realizarse respecto de la situación de los trabajadores en situaciones de dificultades financieras de las empresas. El proyecto prevé una serie de elementos que intenta, en la medida de lo posible, mitigar los efectos que la problemática concursal implica sobre los puestos de trabajo. En ese sentido, se han implementado instrumentos que buscan proteger al trabajador, entre los que se incluye la posibilidad de realizar un pago anticipado de las deudas laborales, la posibilidad de que se constituya una cooperativa de trabajadores que sea depositaria de los bienes y la participación de los trabajadores en la licitación de la empresa en funcionamiento para su eventual gestión. Todos estos elementos están también delicadamente balanceados con la viabilidad de la unidad productiva, que es la única que, en última instancia, permitiría la continuidad de las fuentes laborales.

La situación límite en que se encuentran los deudores concordatarios y la escasa posibilidad que perciben los acreedores de la satisfacción de sus créditos determina que éstos se vean dispuestos a consentir propuestas ruines o de cumplimiento imposible, y que prosperen maniobras fraudulentas, como el ocultamiento y simulación de activos y pasivos o la compra de adhesiones y de créditos, que generalmente resultan impunes. Este último párrafo es interesante señalarlo porque si estas son las consecuencias de la insolvencia para los acreedores en caso de concurso, que estos se vean **"dispuestos a consentir propuestas ruines o de cumplimiento imposible, y que prosperen maniobras fraudulentas, como el ocultamiento y simulación de activos y pasivos o la compra de adhesiones y de créditos, que generalmente resultan impunes", podemos imaginar lo desbastador que puede resultar la insolvencia patronal para el trabajador que además de su crédito laboral (ya generado, es decir trabajo efectivamente realizado: salarios impagos, aguinaldos, salario vacacional, etc.) pierde además su única fuente de ingresos.**

La creación de los fondos de garantía ante la insolvencia patronal

Es entonces a partir de la crisis del petróleo de los años 70 que comienza a pensarse en trasladar este riesgo a la seguridad social. Efectivamente, son los países de Europa occidental que a partir de 1967, con fuerte impronta solidaria, los que inician este camino: es así que Bélgica (1967) será el que primero lo incluya en su legislación y luego seguirán los Países Bajos (1968), Suecia (1970), Dinamarca (1972), Finlandia, Noruega y Francia (1973), RFA (1974), Reino Unido (1975), España (1976), Austria (1977), Grecia (1981), Suiza (1982), Irlanda (1984) y Portugal (1985). En 1980 la Comunidad Europea adoptó una directiva para armonizar los distintos sistemas de protección, modificado luego por la directiva N° 87/164/CEE de 1987. Esta directiva impuso a los Estados la obligación de crear fondos de garantía para que determinados créditos laborales sean abonados, aun en estado de insolvencia del empleador. También crearon fondos de garantía Japón, Israel, Canadá, y en América Latina, Argentina y República Dominicana.

Características comunes a los fondos de garantía

a. Administración y financiamiento. La administración normalmente se atribuye a una entidad autónoma con patrimonio y personería, habitualmente una persona del Estado o paraestatal. En cuanto a la financiación, se realiza a través de cotizaciones obligatorias a cargo del empleador. El fundamento de que estén a cargo del sector empresarial responde al principio de solidaridad social: es el conjunto de los empleadores que asume en forma colectiva el riesgo de la empresa fallida, remplazando el principio de la responsabilidad contractual. Que la financiación recaiga sobre los empleadores es natural porque la obligación de pago les corresponde.

b. Ámbito subjetivo. El principio es la universalidad, con independencia de la situación financiera de las empresas, quedando solamente excluidos los trabajadores estatales.

c. Beneficiarios del sistema. Tiende a abarcar a todos los trabajadores, con excepción de los cargos altos y los familiares del fallido para evitar el fraude.

d. Ámbito objetivo. En cuanto al riesgo cubierto normalmente abarca todos los créditos salariales directos e indirectos, e inclusive las indemnizaciones por despido. En algunos fondos de garantía, se cubren inclusive los gastos judiciales en los que hubiera tenido que incurrir el trabajador para el cobro.

e. Créditos garantidos. Las prestaciones deben calcularse en función del salario. No obstante generalmente se establecen dos tipos de límites que a veces funcionan en

forma conjunta: un límite temporal, es decir cuánto tiempo para atrás es posible reclamar créditos y un límite de monto, es decir hasta qué monto es posible que el fondo cubra.

f. En cuanto a los **procedimientos para poner en funcionamiento el fondo**, generalmente se exige algún mecanismo de verificación del crédito, ya sea este judicial, presentación ante el síndico, alguna comisión especial dependiente del fondo, etc. Por otra parte será necesario acreditar que ese crédito continuó impago y la insolvencia del empleador. En este sentido también hay distintas soluciones en el derecho comparado: en algunos se exige que se haya iniciado el proceso concursal, en otros simplemente que se demuestre la incapacidad de pago.

Por último en todos ellos el fondo se subroga en los créditos de los trabajadores para entablar acciones contra el fallido y recuperar lo invertido en los pagos realizados. En este caso el fondo mantiene la misma preferencia que gozaba el trabajador, no obstante lo cual normalmente se obtienen bajas tasas de retorno, lo que demuestra claramente la necesidad de la creación de estos fondos para que los trabajadores no queden desprotegidos en su derecho al cobro.

g. La administración de estos fondos debe estar a cargo de instituciones sin fines de lucro y autónomas desde el punto de vista administrativo y financiero.

La ineficacia de los privilegios para asegurar el cobro de los trabajadores, fundamentalmente en épocas de crisis, ha contribuido a que los fondos de garantía resulten ser los únicos seguros posibles contra el riesgo de la gestión económica financiera de las empresas. La situación de desigualdad respecto del empleador y la esperanza de conservar el empleo operan como trabas para que el trabajador inicie acciones judiciales tendientes al cobro, muchas veces hasta que ya es demasiado tarde para efectivizar el cobro de los créditos impagos.

Los Convenios internacionales de la OIT y los fondos de garantía ante la insolvencia patronal

El convenio N° 173 de la OIT (no ratificado por Uruguay) fue aprobado en la 79ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1992), habiendo sido propuesto el tema de "la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador" en la Conferencia anterior, junto con la Recomendación N° 180.

El convenio N° 173 tiene como antecedente el convenio N° 95 de 1949 de Protección del Salario, que establece para el caso de insolvencia del empleador (Art. 11) la creación de un privilegio, que abarque solamente los créditos salariales.

El convenio N° 173 (convenio a dos tiempos) establece dos módulos: un primer módulo sobre creación de privilegios y un segundo módulo sobre creación de fondos de garantía. En este último se establece que cada legislación establecerá el procedimiento para establecer la insolvencia del empleador, la subsidiariedad de la intervención de la institución de garantía, la posibilidad de limitar los montos de los créditos protegidos, y la subrogación del fondo en los derechos del trabajador para obtener el reembolso de lo pagado, gozando de los mismos privilegios que tenía el trabajador.

En cuanto a la Recomendación N° 180, esta amplía los límites del convenio estableciendo que el fondo debe cubrir la contingencia al trabajador con independencia de la situación de pago del empleador con el fondo, la subrogación; los fondos solo pueden utilizarse para el fin para el que fueron creados; la institución administradora debe contar con independencia administrativa financiera y jurídica respecto al empleador.

El marco jurídico vigente

En nuestra Constitución Nacional el Art. 54 establece: "La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado (...) la justa remuneración (...)".

En materia legislativa, la Ley N° 3.299, de 25/06/1908, establecía en su artículo 1° la prohibición de la cesión y el embargo de los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones, retiros, pensiones alimenticias, jornales y salarios abonados por el Estado o por particulares.

Los códigos, tanto el Código Civil como el Código de Comercio, establecieron el privilegio como forma de garantizar la integridad del salario.

Posteriormente la Ley N° 14.188, de 05/04/1974, independiza la jurisdicción laboral y privilegia a los créditos laborales frente al resto de los acreedores en el concurso constituye un avance muy importante.

Recientemente la nombrada Ley N° 18.387, de 23/10/2008, de reforma concursal, si bien vuelve a apelar al instituto del privilegio como mecanismo hábil para garantizar el cobro de los salarios frente a la insolvencia patronal, introduce algunos aspectos novedosos como el pronto pago, el régimen amplio de verificación de los créditos, la posibilidad de obtener el uso precario de los bienes de los concursados para gestionarlos a través de un emprendimiento bajo la forma de cooperativa o sociedad comercial formada por los ex trabajadores de la empresa concursada y también la venta en bloque de la empresa concursada.

Estos mecanismos pese a las buenas intenciones no han logrado cumplir el objetivo de asegurar el salario del trabajador.

Antecedentes del presente proyecto de ley

Los proyectos de ley de creación de fondos de garantía

1986. En el año 1986 se presentaron al Parlamento dos proyectos de ley relativos a la creación de un fondo de garantía salarial.

a. Proyecto presentado por varios Diputados del FA. Expresa en su exposición de motivos que toma como base el proyecto elaborado en 1983, por el Grupo de los Miércoles que dirigiera el Dr. Américo Plá Rodríguez. Este proyecto se trató en Cámara en 1988: disponía la garantía del Estado de aquellos créditos verificados ante la Justicia laboral o ante la instancia administrativa del MTSS. El fondo se creaba en el ámbito del BPS, mediante una contribución del 0,25% del total de las remuneraciones abonadas a los trabajadores, con más las sumas que se percibieran en los procedimientos concursales por subrogación y las multas, recargos y penas por infracciones.

b. Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo en 1986, unificaba los servicios de empleo y seguro por desempleo pero contenía además disposiciones sobre el fondo de garantía de los créditos laborales ante la insolvencia empresarial (Art. 56) administrado por el MTSS a través de la Dirección Nacional de Empleo. La recaudación y los aportes quedaban a cargo de BPS. Quedaban excluidos los trabajadores rurales y domésticos y se exigía un año de antigüedad para poder acogerse al beneficio. En cuanto a la financiación se establecía un 0,5% de aporte a cargo del empleador sobre los salarios nominales de los trabajadores; la subrogación en los créditos de los trabajadores con preferencia a las prendas e hipotecas, e incrementaba el fondo con las multas, intereses, rentas y colocaciones que la reglamentación autorizara al órgano administrador. Los créditos garantizados tenían un límite establecido en los 6 SMN y se incluía una

disposición tendiente a identificar los conjuntos económicos para facilitar la protección del trabajador.

1988. Los proyectos citados fueron el antecedente del proyecto presentado en el año 1988, que luego fuera archivado. En este último, la administración del fondo estaba a cargo del BPS, no excluye a ninguna categoría de trabajadores e incluye a los trabajadores de las personas públicas no estatales, así como a los cónyuges y concubinos. Aplica a) aun cuando no exista una resolución judicial de liquidación, quiebra o concordato; b) en caso de fallecimiento si los herederos del fallido no pudieran o no quisieran hacerse cargo; c) en caso de cierre del establecimiento, o d) en caso que el empleador haya abandonado el país, se desconozca su paradero y no quede nadie en condición de responder a los créditos laborales.

La financiación era una contribución de cargo de los empleadores del 0,5% del salario nominal de c/trabajador. Como particularidad no establecía límites a la garantía de los créditos laborales. El fondo era administrado por BPS quien se subrogaba en los créditos del trabajador que se indexaban de acuerdo a la Ley N° 14.500 Establecía además la responsabilidad subsidiaria de los directores de las distintas formas sociales y sobre el conjunto económico.

2000. Este proyecto era muy similar al de 1988, pero tampoco prosperó.

2015. Proyecto presentado por los Diputados Carlos Reutor y Luis Puig el 07/09/2015.

Este proyecto prevé la creación de un **fondo de garantía de créditos laborales frente a la insolvencia patronal**, financiado por una **contribución del 0,5%** de todos los rubros laborales que constituyen materia gravada, **administrado por BPS**.

En cuanto al **ámbito subjetivo**, abarca a todos los trabajadores incluyendo también a las personas públicas no estatales, y solo se excluyen a los trabajadores vinculados al empleador por una relación de parentesco y al personal de alta dirección.

En cuanto al **ámbito objetivo**, toma como límite los créditos generados en los últimos 6 meses inmediatos a la fecha del cese de pagos, así como los demás rubros de pago no mensual (aguinaldo, salario vacacional y licencia) con un límite temporal de 2 años. Incluye la indemnización por despido común más la multa de 10%. El límite máximo es de 105.000 U.I.

Estado de insolvencia. El proyecto recoge el concepto amplio de la Ley N° 18.387 y agrega varias presunciones absolutas:

- La inexistencia de bienes del empleador para hacer frente a una sentencia de condena.
- El cierre definitivo de la empresa, sin bienes suficientes para el pago de los créditos laborales.
- Fallecimiento del empleador sin que los herederos pudieran o quisieran hacerse cargo.
- En caso que el empleador haya abandonado el país, se desconozca su paradero y no quede nadie en condición de responder a los créditos laborales.

Verificación de los créditos. Queda a cargo de una Comisión Tripartita, con las más amplias facultades que funcionará en la órbita del MTSS y dispondrá de un plazo de 30 días para la verificación de los créditos. Por último, será el BPS quien hará efectivo los pagos de acuerdo al dictamen de la Comisión Tripartita y quedará subrogado en los créditos laborales que haya abonado en lugar del empleador.

La multiplicidad de proyectos presentados en estos 30 años hablan de la necesidad de implementar soluciones para los trabajadores en casos de insolvencia patronal. Al respecto se ha manifestado buena parte de la doctrina nacional: así, el Dr. Barbagelata, Rosenbaum, Castello, Garmendia, y el trabajo citado de Giuzio*. El sector empresarial tradicionalmente ha rechazado la creación de estos fondos fundamentalmente por dos razones: i) el aumento de la carga impositiva que pesa sobre los empresarios cumplidores para cubrir las ineficiencias de los otros; ii) establece una obligación que manifestaba el profesor Ermida Uriarte, en su trabajo "Crisis y Derecho del Trabajo. Viejos Conocidos": **"el riesgo es riesgo, el riesgo es eso, es posibilidad de perder, y además, el riesgo asumido por el empleador es de la esencia del Derecho del Trabajo. Uno de los principios del Derecho del Trabajo es el de la ajenidad del trabajador a los riesgos de la empresa o el de la asunción total de los riesgos por el empleador. La transferencia de los riesgos económicos al trabajador es siempre inadmisible, en la lógica del Derecho del trabajo".**

El proyecto actual enviado por el Poder Ejecutivo:

El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, crea un **fondo de garantía de créditos laborales** ante la insolvencia del empleador que funcionará **en el ámbito del BPS.**

La insolvencia del empleador se acreditará mediante: a) una sentencia firme de ejecución de créditos laborales o b) la sustanciación de los procedimientos concursales de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.387.

El **ámbito de aplicación de la ley, lo constituye el universo de los trabajadores privados.**

Solo están excluidos los trabajadores de alta dirección, los familiares del empleador o aquellos trabajadores que hayan optado por la constitución de una cooperativa de trabajo con la finalidad de dar continuidad al emprendimiento, siempre que el Juez les haya designado depositarios de los bienes de la empresa con facultades de uso precario de los mismos.

Cuáles son los créditos laborales garantizados: a) sueldos o jornales (6 meses para atrás de la cesación de pagos o del último salario abonado);

b) licencias, salario vacacional, aguinaldo, generados en los últimos dos años;

c) multa 10% por falta de pago de salarios (Art. 29, Ley N° 18.572).

Verificación de los créditos. Los créditos se verificarán: a) en el procedimiento concursal seguido de acuerdo a la Ley N° 18.387 o b) en un procedimiento de conocimiento ante la justicia laboral.

Cuál es el límite máximo garantizado: 105.000 U.I., de los que se descontarán las sumas percibidas mediante los procedimientos de pronto pago si eventualmente las hubiera.

Prestación. La prestación se abonará al trabajador o a sus causahabientes: en caso de concurrencia se abonará 50% al cónyuge o concubino/a y el otro 50% se repartirá por partes iguales entre los demás causahabientes.

Subrogación. El BPS se subrogará en los créditos laborales que tenían los trabajadores amparados al fondo de garantía, y quedara en su mismo lugar grado y prelación con respecto al cobro de los mismos.

Financiación. El fondo de garantía se financiara con:

- 0,025% de las partidas que constituyan materia gravada, con más

- Los recuperos realizados por el fondo de garantía cuando se subroga en el derecho al cobro de los trabajadores.

El Poder Ejecutivo podrá reducir la tasa de aportación o suspender su percepción temporalmente cuando el fondo de garantía cuente con fondos suficientes para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley.

Si fuera necesario el Estado podrá integrar el fondo de garantía hasta tanto lo recaudado pueda restablecer la financiación de la prestación.

En caso de presunción de fraude, el BPS remitirá a la Fiscalía las actuaciones de las que se presuma una intención de fraude.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 180 días.

* R.L. N°181, Vol. 39, 1996: "Las nuevas tendencias para la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador": Mario Garmendia.

* R.L. N° 264, Vol. 59, 2016: "La protección de los trabajadores en los casos de insolvencia patronal a través de mecanismos de seguridad social. Análisis de su pertinencia a 30 años cumplidos de los primeros proyectos". Graciela Giuzio. Ana Laura Gandini. Fabián Pita.

Por los motivos expuestos, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 2 de octubre de 2018

LUIS PUIG
Miembro Informante
FERNANDO AMADO
CLAUDIA DE LOS SANTOS
GERARDO NÚÑEZ FALLABRINO
RUBEN BACIGALUPE, con
salvedades que expondrá en Sala.
JOSÉ MARÍA OLIVERA, con
salvedades que expondrá en Sala.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de agosto de 2018

Señora Presidenta de la
Asamblea General:
Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al alto Cuerpo que Ud. preside, a fin de remitir para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el que se crea, en el ámbito del Banco de Previsión Social, un Fondo de Garantía de créditos laborales ante la insolvencia del empleador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El proyecto de ley que se remite crea, en el ámbito del Banco de Previsión Social, un Fondo de Garantía de créditos laborales ante la insolvencia del empleador.

El Poder Ejecutivo procura continuar avanzando en la protección del trabajo, *conforme lo establece el mandato constitucional (artículo 53)*.

El progreso en la materia es notorio, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

La convocatoria de los Consejos de Salarios (Decreto N° 105/005), incluyendo a los trabajadores rurales (Decreto N° 139/005) y a los del servicio doméstico (Decreto N° 224/007), la protección de los derechos laborales ante los procesos de subcontratación, intermediación y suministro de mano de obra (Leyes N° 18.098, N° 18.099 y N° 18.251), la reforma del proceso laboral (Leyes N° 18.572 y N° 18.847), la protección de la actividad sindical (Ley N° 17.940), el impulso de la negociación colectiva, tanto en el ámbito privado (Ley N° 18.566) como público (Ley N° 18.508), la ley de *concurso y reorganización empresarial (Ley N° 18.387), entre muchas otras normas* legales y reglamentarias, son una prueba contundente de lo antes señalado.

En la misma línea protectora se inscriben las reformas al seguro de desempleo (Ley N° 18.399) y la creación del subsidio especial de inactividad compensada (Ley N° 18.395) las que contaron con amplio respaldo social y parlamentario.

La protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador: situación actual.

La preocupación por la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador no es nueva en nuestro país.

El Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 12.030, de 27 de noviembre de 1953, constituyó un importante progreso, por cuanto, entre otros aspectos, dispuso que, en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma, deberán ser considerados acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios.

La doctrina y la jurisprudencia laboral hicieron una gran contribución en la materia, al establecer los alcances teóricos y prácticos de las disposiciones del citado Convenio.

Posteriormente, el Decreto-Ley N° 14.188, de 5 de abril de 1974 dispuso que en caso de quiebra o concurso, los acreedores laborales no están obligados a aguardar sus resultados para ejercitar las acciones correspondientes. Disposición que fue complementada por el artículo 32 del Decreto-Ley N° 15.646 de 11 de octubre de 1984 y el artículo 264 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por la que se instituyó el pago a prorrata en caso de concurrencia de dos o más créditos laborales reconocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Más recientemente, en la ley de concurso y reorganización empresarial (Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008) estableció que los créditos laborales son privilegiados.

El artículo 110 de la ley dispuso que son créditos con privilegio general, los "...laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos anos de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador".

MTSS

Quedan excluidos los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la empresa deudora, que son considerados quirografarios.

El artículo 62 de la citada ley establece un procedimiento de 'pronto pago' de los créditos laborales, que habilita la satisfacción de éstos siempre que con ello no se afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

Sin perjuicio del avance que ha representado la Ley N° 18.387 respecto de la normativa anterior, la doctrina nacional hace notar que "los instrumentos típicamente concursales de protección de los créditos laborales, como es el caso del privilegio, (...) resultan insuficientes o inadecuados para la completa satisfacción de estos últimos" (ROSENBAUM, JORGE y CASTELLO, ALEJANDRO. Aspectos Laborales de la ley de reforma concursal, FCU, 2010, pág. 143).

La posición de la doctrina iuslaboralista, la legislación extranjera y la Organización Internacional del Trabajo.

Desde hace varias décadas la doctrina iuslaboralista ha considerado que la insolvencia patronal debe ser tratada como un riesgo o contingencia social de la que debería ocuparse la seguridad social, debido a que las herramientas concúrsales no han constituido una protección suficientemente efectiva de los créditos laborales (Ver: ROSENBAUM, JORGE, La protección del acreedor laboral ante la insolvencia del empleador, Montevideo, AMF, 1983; EDUARDO AMEGLIO, JORGE ROSENBAUM y AMÉRICO PLÁ RODRÍGUEZ, "La tutela de las relaciones laborales ante la crisis económica de la empresa", en revista Derecho Laboral N° 131, 1983, pág. 515, 531 y 551, respectivamente; ROSENBAUM, JORGE y RACCHETTI, FERNANDO, "Protección de los

créditos del trabajador en las situaciones de crisis de la empresa a través de mecanismo de seguridad social", en revista Derecho Laboral N° 147, 1987, pág. 596-612; BRONSTEIN, ARTURO, "Protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador: nuevas normas de la O.I.T.", en revista Derecho Laboral N° 167, 1992, pág. 440; PLÁ RODRÍGUEZ, AMERICO, Curso de Derecho Laboral, t. III, v. II, Ed. Idea, Montevideo, 1994, pág. 273; CARMEN DÍA, MARIO, "Las nuevas tendencias para la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", en revista Derecho Laboral N° 181, 1996, pág. 48; BARBAGELATA, HÉCTOR-HUGO, Derecho del Trabajo, t.I, v. 2, FCU, 3ª Edición, Montevideo, 2007, pág. 139; ROSENBAUM, JORGE y CASTELLO, ALEJANDRO, Aspectos laborales de la ley de reforma concursal. FCU, 2010, GIUZIO, GRACIELA, GANDINI, ANA LAURA, PITA, FABIÁN, "La protección de los trabajadores en los casos de insolvencia patronal a través de mecanismos de seguridad social. Análisis de su pertinencia a 30 años cumplidos de los primeros proyectos", en revista Derecho Laboral N° 264, 2016, entre otros).

La experiencia de los países europeos, desde la década de los 70 del siglo pasado, ha contribuido a consolidar la idea de incluir el riesgo de insolvencia del empleador como una contingencia más dentro del sistema general de la seguridad social. Señala MARIO GARMENDIA que "Bélgica en 1967 fue pionero en esta tendencia, y rápidamente fue imitado, con distintos grados de cobertura, por los Países Bajos (1968), Suecia (1970), Dinamarca (1972), Finlandia, Noruega y Francia (1973); la República Federal de Alemania (1974); Reino Unido (1975); España (1976); Austria (1977); Grecia (1981); Suiza (1982); Irlanda (1984); Portugal (1985). En 1980, en las entonces denominadas "Comunidades Europeas", adoptaron una Directiva con el objeto de armonizar la legislación de los miembros sobre este punto. Fuera de Europa, se instituyeron fondos de garantía salarial en Japón, Israel., Canadá (Provincias de Mantoba y Quebec), y en el Estado de Oregón en EE.UU. En América Latina, encontramos aisladamente, el ejemplo de Argentina, desde 1986 y el de República Dominicana, que fuera introducido por el nuevo Código de Trabajo de 1992." (GARMENDIA, MARIO, "Las nuevas tendencias para la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", en revista Derecho laboral N°181, 1996, pág. 58).

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha favorecido la idea con la aprobación del Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173) y la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador (núm. 180), donde se fortalece la protección de los créditos laborales (no solo los salariales) por medio de un privilegio y/o por medio de una institución de garantía.

El proyecto de ley

En la actualidad el Poder Legislativo se encuentra analizando un proyecto de ley denominado "Fondo de Garantía de los Créditos Laborales" (Carpeta N° 468 de 2015 - Comisión de Legislación del Trabajo) que, en sus aspectos conceptuales y filosóficos, son compartidos por el Poder Ejecutivo.

Además, ha realizado un fecundo trabajo al recibir diferentes delegaciones a las que atañe la problemática de la insolvencia del empleador, enriqueciendo el debate sobre un tema complejo.

Sin perjuicio de compartir en grandes trazos las soluciones que establece el proyecto, existen algunas diferencias instrumentales que se considera importante hacer

notar al alto Cuerpo, con el propósito de contribuir a una mejor solución y puesta en funcionamiento del sistema de garantías.

a) Aspecto institucional

El proyecto de ley que se remite crea el Fondo de Garantía de insolvencia del empleador en el ámbito del Banco de Previsión Social.

Como se sabe, por mandato constitucional el Banco de Previsión Social es el ente autónomo encargado de gestionar y coordinar la seguridad social (artículo 195) y, siendo la insolvencia patronal una contingencia o riesgo social, es pertinente que se integre al sistema de seguridad social.

Además, dicho Ente es el que se encuentra en mejores condiciones institucionales de gestionar un Fondo con las características del que se pretende crear, en atención a la experiencia que dispone en la materia.

b) La insolvencia del empleador

En este punto se ha optado por considerar insolvente al empleador que sea declarado como tal por el Juez del Concurso, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008 y modificativas, siempre que en dicho marco no se consiga la satisfacción de los créditos laborales garantizados.

c) Ámbito de aplicación

El campo de aplicación define el ámbito subjetivo que protegerá el sistema de garantía, comprendiendo a todos los trabajadores de la actividad privada.

Ahora bien, se ha entendido prudente que el Poder Ejecutivo pueda contar con facultades para ir incorporando a las diferentes actividades, de forma gradual y progresiva, fijando -a través de la reglamentación- la forma y las condiciones.

Conforme a lo que surge de la legislación extranjera, la internacional (artículo 3.3 del CIT N° 173) y de las disposiciones de la Ley N° 18.387 antes citada, se excluye de la protección a los parientes cercanos del empleador y a los altos empleados que han ocupado una posición dominante en la empresa.

d) Alcance de la garantía

En relación al alcance de la garantía existen varios aspectos que son centrales: el tipo de crédito que se protege, la verificación de su existencia, el tope máximo que se afianza.

Respecto del primer punto, el proyecto sigue el mismo criterio del proyecto "Fondo de Garantía de los Créditos Laborales" (Carpeta N° 468 de 2015, Comisión de Legislación del Trabajo), por cuanto se incluyen a los sueldos o jornales, las licencias, las sumas para el mejor goce de la licencia, los aguinaldos generados, la indemnización por despido común y la multa del 10% del artículo 29 de la Ley N° 18.572, aunque se cambia el criterio temporal de su devengamiento, esto es, el momento en que se generaron dichos créditos, computando el plazo desde que se verifica la insolvencia hacia atrás.

El segundo punto tiene que ver con la verificación de los créditos laborales, donde se ha considerado pertinente que los mismos se hayan comprobado de acuerdo a las normas que rigen en el procedimiento concursal, o en un proceso de conocimiento, individual o plurisubjetivo, en la vía judicial laboral.

Se trata de dotar al funcionamiento del sistema de las mayores garantías para todos los actores.

Por último, se fija un tope máximo a garantizar y se delega en la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo la posibilidad de establecer un monto inferior, fundado en consideraciones de orden económico-financiero.

e) Financiamiento del sistema de garantía

En relación al financiamiento del sistema de garantía se sigue la misma solución que la prevista en el proyecto de la Comisión de Legislación del Trabajo y que la mayoría de las legislaciones extranjeras (Austria, Dinamarca, Finlandia, Noruega y Polonia, Bélgica, España y Francia, entre otros), es decir que se financia exclusivamente con aportes patronales.

Solución que también se desprende del literal (b) del artículo 8° de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180), que desarrolla los contenidos del Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173).

En el proyecto de ley que se remite se establece una tasa de aporte máxima que el Poder Ejecutivo podrá abatir, por razones de orden económico-financiero o de oportunidad y conveniencia.

Como ya se ha anunciado en diferentes ámbitos tripartitos, el Poder Ejecutivo tiene el propósito de establecer una tasa de aporte equivalente a la reducción de la alícuota correspondiente al Fondo de Reconversión Laboral Patronal.

MTSS

Se establece además que el aporte es una contribución especial de seguridad social, con lo cual le resultan aplicables todas las disposiciones del título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y las del Código Tributario, como ocurre también con el aporte al Fondo Nacional de Salud que recauda el Banco de Previsión Social. Con dicha solución se utiliza una dogmática ya consolidada, en cuestiones tales los actos de determinación, multas y recargos, sin necesidad de re-regular una materia particularmente compleja.

f) Otros aspectos

Se le confieren al Banco de Previsión Social facultades para remitir a la Justicia Penal aquellas actuaciones de las que resulte una presunción de fraude.

También se dispone que el Banco de Previsión Social se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley, por las cantidades nominales abonadas con cargo al Fondo de Garantía.

El presente proyecto fue presentado en consulta ante los interlocutores sociales en el Consejo Superior Tripartito el pasado día 26 de julio del corriente, sin perjuicio de lo cual desde largo tiempo atrás los mismos estaban en conocimiento que la intención de esta Secretaría de Estado era regular el tema de la insolvencia patronal.

Asimismo debe recordarse la importancia de coordinar la sanción del presente proyecto con el que también envía el Poder Ejecutivo referido a reformas a la Ley de Empleo Juvenil y promoción del empleo.

En suma, el Poder Ejecutivo considera que la sanción del proyecto de ley que se remite a la Asamblea General, contribuye a un mejor desarrollo del Estado de bienestar,

complementando adecuadamente las normas laborales y concúrsales con las de seguridad social.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
ERNESTO MURRO
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Creación del Fondo de Garantía de Créditos Laborales).- Créase, en el ámbito del Banco de Previsión Social, el Fondo de Garantía de Créditos Laborales ante la insolvencia del empleador.

Artículo 2°. (Contingencia social).- El Fondo de Garantía al que refiere la presente ley, cubre la contingencia de insolvencia del empleador.

Artículo 3°. (Insolvencia del empleador).- A los efectos de la presente ley se entiende por insolvencia del empleador cuando habiéndose verificado alguno de los siguientes supuestos el trabajador no hubiere visto satisfecho su crédito laboral:

a) Existencia de sentencia firme dictada por la justicia competente en materia laboral con promoción de la respectiva ejecución de acuerdo a lo previsto en el artículo 379.1 a 379.4 del Código General del Proceso;

b) Sustanciación de los procedimientos previstos por el Título VII del Código General del Proceso y/o de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, y modificativas.

Artículo 4°. (Campo de aplicación). El régimen de prestaciones que establece la presente ley comprende a los trabajadores de la actividad privada, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación.

Artículo 5°. (Exclusiones). Quedan excluidos del campo de aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley:

a) Los trabajadores que tengan con el empleador, o con los miembros de los órganos de dirección de la empresa o establecimiento, un vínculo de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive;

b) Los trabajadores de alta dirección, tales como directores, gerentes generales y todo aquél que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del empleador;

c) Los trabajadores que constituyan una cooperativa de trabajo con el propósito de dar continuidad al emprendimiento donde prestaban servicios, siempre que el Juez la haya designado como depositaria de los bienes de la empresa, con facultades de uso precario de los mismos (numeral 2° del artículo 174 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008).

Artículo 6°. (Créditos laborales garantizados). El Banco de Previsión Social garantizará, a través del Fondo de Garantía, el cobro de los siguientes créditos, en cuanto correspondieren:

a) Sueldos o jornales generados en los seis meses inmediatos a la fecha de cese de pago o último salario abonado.

b) Licencias, sumas para el mejor goce de la licencia anual, aguinaldos generados en los dos últimos años previos a la fecha prevista en el numeral anterior.

c) Indemnización por despido legal.

d) Multa del 10% (diez por ciento) prevista en el artículo 29 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, sobre los créditos previstos en los numerales precedentes.

En ningún caso se garantizarán solicitudes de amparo de trabajadores que invocaren créditos laborales prescriptos (Ley N° 18.091, de 7 de enero de 2007).

Artículo 7°. (Verificación de los créditos).- Los créditos laborales previstos en el artículo precedente se consideran verificados cuando sean reconocidos por alguna de las siguientes vías:

a) Dentro del procedimiento concursal, de conformidad con los artículos 93 a 107 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

b) En un proceso de conocimiento ante la judicatura competente en materia laboral.

Artículo 8°. (Límite máximo garantizado).- Los créditos laborales antes referidos se garantizarán hasta por un monto máximo equivalente a UI 105.000 (ciento cinco mil unidades indexadas).

Los trabajadores que hayan cobrado créditos laborales por el procedimiento de pronto pago (artículo 62 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008), imputarán dichas sumas al límite máximo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 9º. (Prestación).- El Banco de Previsión Social abonará al trabajador la prestación prevista en la presente ley, siempre y cuando acredite en forma la insolvencia del empleador y la verificación de los créditos (artículos 3º y 7º).

En caso de fallecimiento del trabajador titular del crédito laboral, la prestación se servirá a los causahabientes, cónyuge o concubino, quienes tendrán la obligación de acreditar en forma sumaria su estado civil. En caso de concurrencia le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) del total a percibir al cónyuge o concubino; el 50% (cincuenta por ciento) restante se distribuirá por partes iguales entre los demás causahabientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de cobro de la prestación.

Artículo 10. (Financiación).- El Banco de Previsión Social podrá financiar las prestaciones previstas por la presente ley, con cargo al Fondo de Garantía, mediante la recaudación de una contribución especial de seguridad social patronal de hasta un máximo del 0,025% (cero coma cero veinticinco por ciento) de las partidas que constituyan materia gravada (artículo 153 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995), independientemente del ámbito de afiliación jubilatoria del empleador, así como también con los recuperos de los créditos subrogados por los trabajadores beneficiarios.

El Poder Ejecutivo podrá reducir la tasa de aportación o suspender su percepción temporalmente para el caso que el Fondo de Garantía cuente con recursos suficientes como para cumplir con las prestaciones establecidas en la presente ley. En caso contrario, el Estado podrá integrar el Fondo de Garantía a efectos de mantener la cobertura del riesgo de insolvencia patronal hasta tanto lo recaudado por la contribución prescrita en el inciso primero pudiere restablecer la financiación de la prestación.

Artículo 11. (Presunción de fraude).- El Banco de Previsión Social remitirá a la Fiscalía que en materia penal corresponda las actuaciones de las que resulte una presunción de fraude.

Artículo 12. (Subrogación).- El Banco de Previsión Social se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley, por las cantidades nominales abonadas, más sus acrecidas (actualización monetaria, interés legal y multa), con cargo al Fondo de Garantía.

El Banco de Previsión Social podrá comparecer en juicio en el mismo lugar y con los mismos derechos que tenía el trabajador titular del crédito laboral.

Artículo 13. (Vigencia). La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación y garantizará los créditos que se devenguen a partir de los 180 (ciento ochenta) días de dicha fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 14. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Montevideo, 27 de agosto de 2018

ERNESTO MURRO
DANILO ASTORI

Disposiciones citadas

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

---

379. Petición y providencia de ejecución.
379.1 Al promover la ejecución, el acreedor presentará el título y solicitará las medidas cautelares convenientes a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.
El tribunal examinará el título que se le exhibe y, si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución y cometerá al funcionario que corresponda para que lleve adelante los procedimientos de apremio.
379.2 Cumplida efectivamente la medida cautelar, se notificará al ejecutado y éste, dentro del plazo de diez días, extensible en razón de la distancia, podrá oponer las defensas de pago o inhabilidad del título por falta de los requisitos esenciales para su validez, a las que acompañará toda la probanza documental de que disponga, mencionando los concretos medios de prueba de que intente valerse. El pago parcial no configurará excepción admisible y será considerado en la etapa de liquidación del crédito.
En el caso de la vía de apremio del juicio ejecutivo no se admitirá ninguna defensa, sin perjuicio del pago parcial que será considerado en la etapa de liquidación del crédito.
379.3 El tribunal rechazará, sin sustanciar, toda excepción que no fuere de las enumeradas, las que no se opusieren en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les diere y las que, tratándose de cuestión de hecho, no se acompañaren con los medios probatorios o con su indicación.
La resolución denegatoria admitirá el recurso de apelación de interlocutoria, sin efecto suspensivo.
379.4 Si las excepciones fueren admitidas, se sustanciarán y fallarán por los trámites de los artículos 356 a 359.
379.5 En los casos de los numerales 2), 3), 5) y 6) del artículo 377, procederá el juicio ordinario posterior a que refiere el artículo 361.
379.6 Declaración de bienes y derechos. Al promover la ejecución prevista en los numerales 1), 4), 5) y 6) del artículo 377 el ejecutante podrá solicitar, siempre que los bienes conocidos del ejecutado no fueran suficientes para cubrir la suma debida y sus ilíquidos, la intimación al ejecutado, con plazo de cinco días, para que presente una declaración de bienes y derechos de los que sea titular y resulten suficientes para hacer frente a la ejecución.
El incumplimiento de ese deber, así como en caso de declaración de bienes que resulten insuficientes o en caso de ocultamiento de gravámenes o afectaciones de los bienes o derechos, habilitará al ejecutante a impulsar ante el tribunal la averiguación de bienes prevista en el ordinal siguiente.
379.7 Averiguación de bienes. El tribunal podrá dirigirse a los organismos y registros públicos pertinentes a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos patrimoniales del ejecutado de los que se tuviere constancia. Ello, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona

TÍTULO VII
Ejecución Colectiva

452. Concurso civil. Procede la ejecución colectiva cuando el deudor se encontrare enestado de insolvencia (artículo 1° de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008), la que se realizará mediante el concurso civil regulado por este Código en el caso de personas no comprendidas en la ley de declaración judicial del concurso y sus modificativas.

La denominación del Título VII fue dada por Ley Nº 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.
Redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013.

453. Acuerdos extrajudiciales. El deudor podrá celebrar acuerdos con sus acreedores en forma extrajudicial, con las mismas mayorías previstas en este Título, presentándolo para su aprobación por la vía del concurso voluntario.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013.

454. Clases de concurso.
454.1 El concurso previsto en este Código puede ser voluntario o necesario.
454.2 Será voluntario cuando el deudor solicita algún acuerdo o propone la cesión de sus bienes y derechos de conformidad con los artículos 147 a 150 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, y modificativas.
454.3 Será necesario cuando lo promueva uno o más acreedores.
Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013.

455. Solicitud del deudor. El deudor que solicite el concurso deberá presentarse ante el Juzgado Letrado de la materia concursal de su domicilio y acompañará:

1) Una relación detallada de todos sus bienes y derechos.
2) Un estado de deudas con expresión de procedencia, vencimiento y nombre y domicilio de cada acreedor.
3) Una memoria sobre las causas de su presentación.

Sin estos requisitos no se dará curso a la solicitud.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013.

456. Solicitud de los acreedores. Cualquier acreedor que acredite los presupuestos del concurso necesario podrá pedir, al Juzgado Letrado de la materia concursal del domicilio del deudor, que lo decrete.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013.

457. Medidas inmediatas. Decretado el concurso, el tribunal resolverá:
1) Notificar en el domicilio al deudor o a los acreedores que determine, según la clase de concurso de este Código, y disponer la convocatoria de todos ellos a la Junta (artículo 460).
Asimismo se comunicará a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales para que publique de inmediato un extracto de la sentencia, así como la prevención del numeral 2) de este artículo, por el plazo de tres días y el costo de la publicación tendrá la calidad de crédito de la masa.

2) Prevenir a los acreedores, en el edicto correspondiente, que deberán constituir domicilio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 y que los que comparezcan después de celebrada la Junta tomarán el concurso en el estado en que se halle.
3) Designar Síndico, que será depositario de los bienes. Desde su designación hasta la Junta de Acreedores el Síndico tendrá las funciones que prevé la ley de declaración judicial del concurso.
4) Disponer las medidas precautorias necesarias para asegurar los bienes y créditos del deudor y el control de la correspondencia relativa a dichos bienes.
El tribunal, en cualquier momento, de oficio o a petición del Síndico, podrá ampliar esas medidas o adoptar otras.
5) Requerir de los tribunales, ante los que tramiten procesos relacionados con el patrimonio del deudor, el envío de los mismos para su incorporación a la ejecución colectiva, incluidos procesos de ejecución hipotecaria, prendaria y de promesa de enajenación inscripta, los que deberán continuar o podrán iniciarse ante el tribunal del concurso.
6) Intimar al deudor, en su caso, la presentación de los documentos a que refiere el artículo 455, con plazo de ocho días, bajo apercibimiento de que el Síndico formule la lista de acreedores y bienes.
7) Disponer la inscripción en el Registro de Actos Personales; comunicando el tribunal directamente al Registro para que proceda a su inmediata inscripción y el importe de las tasas registrales tendrá el carácter de crédito de la masa.
El decreto de concurso hará exigibles todas las deudas, aun las que tuvieren plazo pendiente o estuvieren sujetas a condición, y hará cesar el curso de los intereses. Desde la fecha de la providencia de apertura concursal todos los créditos concursales serán considerados incobrables a efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva. Los ingresos derivados de la cobranza de los créditos precedentes estarán gravados, cuando corresponda, por los respectivos tributos a medida que se produzcan los respectivos cobros.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013.

458. Impugnación de la sentencia que declara el concurso.
458.1 Si el deudor hubiere pedido el concurso estarán legitimados para oponerse a su declaración los acreedores y exclusivamente aquél si lo hubieren pedido éstos.
458.2 El plazo para deducir oposición será de diez días a partir del día hábil siguiente de la notificación del deudor o, en el caso del concurso voluntario, desde el día hábil siguiente a la última publicación.
458.3 Deducida oposición, se formará con ella pieza por separado, continuándose con los trámites del concurso en el principal.
458.4 De la oposición se conferirá traslado por diez días al contrario y se convocará a la audiencia única, a la cual serán citados el Síndico y el Ministerio Público, así como las partes, quienes serán oídos.
458.5 La oposición se resolverá en la forma prevista para los incidentes fuera de audiencia y la sentencia será apelable por el procedimiento previsto para las sentencias interlocutorias y con efecto suspensivo, pero la que rechace la oposición lo será sin efecto suspensivo, suspendiéndose al llegar al estado de distribución.

458.6 La sentencia que revoque el concurso repondrá las cosas al estado anterior a la declaración y podrá imponer a los acreedores que solicitaron el concurso el pago de las costas y costos, incluidos los honorarios del Síndico.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

459. Notificaciones. Decretado el concurso, notificados a domicilio los acreedores, o el deudor en su caso, y efectuada la publicación prevista en el artículo 457, todas las demás providencias serán notificadas en la Oficina (artículos 78 y 84 a 86). Excepcionalmente el tribunal podrá ordenar la notificación en el domicilio constituido de acuerdo al artículo 71.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

460. Junta de acreedores.
460.1 La Junta de acreedores sesionará en el lugar, día y hora fijados en la providencia de apertura concursal, bajo la presidencia del
tribunal del concurso y con los acreedores que concurran y acrediten su calidad de tales y sean aceptados por el Síndico.
La Junta solo podrá prorrogarse con carácter excepcional. La solicitud de prórroga planteada por el deudor será resuelta por el tribunal en audiencia, atendiendo al voto mayoritario de los acreedores concursales presentes que fueran aceptados.
460.2 Los acreedores y el deudor podrán actuar por sí o por apoderado; pero este último no podrá tener más de cinco votos aunque represente un mayor número de acreedores.
460.3 Las votaciones serán nominales. Los acreedores hipotecarios, prendarios y privilegiados, si votan, perderán su preferencia o privilegio.460.4 Corresponde a la Junta:
1) Resolver, por mayoría de acreedores que representen más de la mitad de los créditos, la realización con el deudor de convenios que obligarán a los demás.
2) Si no se aprobare ningún acuerdo continuará el concurso. Se podrá autorizar por el tribunal la venta extrajudicial de los bienes o derechos el deudor y la formación de una Comisión de acreedores.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

461. Oposiciones. Los acreedores aceptados por el Síndico y que hubiesen dejado a salvo su voto en la Junta, y excepcionalmente otros sujetos afectados, podrán dentro del plazo de diez días a partir del día hábil siguiente al de la celebración de la Junta, deducir oposición a los convenios realizados e impugnar la validez de los créditos aprobados.
Si se dedujere oposición se conferirá traslado al Síndico por diez días y se seguirá, en lo demás, el trámite del proceso incidental fuera de audiencia.
La sentencia será apelable por el procedimiento previsto para las sentencias interlocutorias y sin efecto suspensivo; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 463.2.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

462. Síndico.
462.1 El Síndico actuará en calidad de auxiliar del tribunal e intervendrá como sustituto procesal del deudor en la iniciación o continuación de todos los procesos a favor o en contra del patrimonio del concursado, quien carecerá de legitimación procesal, excepto la prevista en el artículo 460.2 y para solicitar los alimentos previstos en el artículo 467.
462.2 El Síndico recibirá los bienes del deudor mediante inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de los depositarios y administradores.
462.3 El Síndico tendrá facultades de administración amplias, debiendo dar cuenta al tribunal de su actuación.
462.4 El Síndico promoverá la venta de los bienes en la forma prevista para la vía de apremio, sin aguardar las resultas de la graduación de acreedores; salvo que otra forma de venta se autorice por el tribunal.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

463. Graduación de acreedores.
463.1 El Síndico formará un estado de los créditos y su graduación respectiva, tomando en cuenta las disposiciones sobre clases de créditos en general (artículos 108 a 114 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, y modificativas), así como otros privilegios consagrados por leyes especiales y deberá presentarlo al tribunal dentro de los treinta días de la aceptación de su nombramiento; este plazo podrá ser prorrogado por el tribunal si mediare causa que lo justifique.
463.2 Si se hubieren deducido oposiciones a los créditos, se esperará a su decisión para presentar el estado.
463.3 El estado se pondrá de manifiesto por el plazo de quince días en el tribunal, donde podrá ser examinado por los acreedores.
463.4 Dentro del plazo indicado en el ordinal anterior, podrá deducirse oposición al estado y graduación de los créditos. Si se dedujeran oposiciones, se convocará a audiencia única a todas las partes, incluyendo al Síndico y al Ministerio Público, los que serán oídos, y el Tribunal decidirá todas las controversias en una sola sentencia, la que será apelable por el procedimiento previsto para las sentencias interlocutorias, suspendiéndose únicamente la graduación de los créditos.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

464. Distribución. Una vez firme la graduación, si se hubieren vendido todos los bienes, se distribuirá el producto de acuerdo a lo previsto en el artículo 463.1, abonándose en forma previa los créditos de la masa.
Si algún bien no hubiera podido ser vendido por falta de postor, podrá adjudicarse por el tribunal, a propuesta del Síndico, entre uno o más acreedores designados por sorteo entre los de igual derecho, salvo acuerdo de éstos.
La decisión del tribunal al respecto sólo será susceptible del recurso de reposición.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

465. Carta de pago. Si los bienes alcanzaren para pagar la totalidad de los créditos, el tribunal otorgará carta de pago al deudor y lo rehabilitará sin más trámite.

Si no alcanzaren, la mayoría de los acreedores que represente los 2/3 (dos tercios) de los créditos, podrá solicitar al tribunal y éste la otorgará, carta de pago que liberará totalmente al deudor y producirá su rehabilitación.
En ambos casos se comunicará al Registro de Actos Personales la cancelación de la inscripción.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

466. Falta de pago. En caso de que no se otorgare carta de pago, los bienes que en el futuro adquiriere el deudor entrarán en el concurso, siendo administrados por el Síndico y vendidos en la forma prevista por el artículo 462.4, hasta pagar totalmente a los acreedores.

467. Derechos del deudor. Al deudor concursado se le podrá dejar lo indispensable para su modesta subsistencia y la de su familia, según las circunstancias, con cargo de devolución cuando mejore su fortuna.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

468. Nulidad. Serán nulos todos los actos del deudor relativos a los bienes entregados a los acreedores o incluidos en el concurso. El deudor podrá instruirse, por sí o por apoderado, del estado del concurso y hacer cuantas observaciones estimare oportunas para el arreglo y mejora de la administración así como para la liquidación de los activos y pasivos, exclusivamente ante el Síndico.
Estos derechos los perderá si no hubiere dado cumplimiento a la intimación de presentar los documentos a que refiere el numeral 6) del artículo 457.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

469. Lista de Síndicos.
469.1 Habrá una lista de Síndicos confeccionada por la Suprema Corte de Justicia entre personas con título de abogado o de contador, renovada en los períodos que la Corte decida.
469.2 En cada caso de concurso de este Código, se designará de esa lista al Síndico que deba actuar. La designación no obstará a que pueda ser designado para otros concursos fuera de este Código. El elegido tendrá el deber de aceptar el cargo, salvo motivo fundado de excusación, a juicio del tribunal.
469.3 El Síndico actuará con asistencia letrada, salvo que sea abogado.
469.4 El Síndico y sus asesores podrán percibir, a cuenta de sus honorarios y gastos, sumas que determinará el tribunal, sujetas a la liquidación final.

Sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 19090 de 14/06/2013

470. Expedientes. El tribunal, para el mejor orden del proceso de concurso, podrá disponer la formación de las piezas separadas que estime convenientes.

471. Depósito. Los Síndicos deberán depositar el producto de las ventas a la orden del tribunal, dentro de los tres días de su cobro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

Ley N° 16713, de 3 de setiembre de 1995

Artículo 153.- (Concepto general).- A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Ley Nº 18.091, de 7 de enero de 2007

Artículo 1º.- Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquél en que haya cesado la relación laboral en que se fundan.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo previsto en la disposición anterior, los créditos o prestaciones laborales prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

Artículo 3º.- La sola presentación del trabajador o su representante ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitando audiencia de conciliación prevista en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974, interrumpe la prescripción.

Artículo 4º.- Los plazos de prescripción previstos en la presente ley también se interrumpen con la mera presentación de la demanda o cualquier otra gestión jurisdiccional del interesado tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito, ante el tribunal competente, sin necesidad de trámite posterior alguno.

Artículo 5º.- Quedan incluidas en el régimen de prescripción establecido en los artículos 1º y 2º, las relaciones laborales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma legal.

Artículo 6º.- Derógase el artículo 29 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998.

Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008

DECLARACIÓN JUDICIAL DEL CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

TÍTULO I

DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO

CAPÍTULO I

PRESUPUESTOS DEL CONCURSO

Artículo 1º. (Presupuesto objetivo).- La declaración judicial de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.

Se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones.

Artículo 2º. (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresaria o persona jurídica civil o comercial.

Se considera actividad empresaria a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.

Se encuentran excluidos del régimen de esta ley el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en este último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el Título IX.

En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta ley. Las personas físicas no comprendidas en la presente ley se seguirán regulando por el Título VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso civil) y normas concordantes.

Artículo 3º. (Concurso de la herencia).- Procederá el concurso de la herencia del deudor fallecido, en los siguientes casos:

1) Cuando la herencia hubiera sido aceptada a beneficio de inventario.

2) Cuando, declarado en concurso el deudor, éste hubiera fallecido durante la tramitación del mismo. En este caso, el concurso del deudor continuará de pleno derecho como concurso de la herencia, sin retrotraer las actuaciones.

Artículo 4º. (Presunciones relativas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume en los siguientes casos:

1) Cuando exista un pasivo superior al activo, determinados de acuerdo con normas contables adecuadas.

2) Cuando existan dos o más embargos por demandas ejecutivas o por ejecuciones contra el deudor por un monto superior a la mitad del valor de sus activos susceptibles de ejecución.

3) Cuando existan una o más obligaciones del deudor, que hubieran vencido hace más de tres meses.

4) Cuando el deudor hubiera omitido el pago de sus obligaciones tributarias por más de un año.

5) Cuando exista cierre permanente de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad.

6) Cuando el Banco Central del Uruguay hubiera dispuesto la suspensión de una o más cuentas corrientes del deudor o la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario.

7) Cuando, en el caso de acuerdo privado de reorganización, el deudor omita presentarse en plazo al Juzgado (artículo 220), no se inscriba el auto de admisión (artículo 223), se rechace, anule o incumpla el acuerdo.

Estas presunciones son relativas, admitiendo en todos los casos prueba en contrario, en los términos de la ley.

Artículo 5º. (Presunciones absolutas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume, en forma absoluta, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor solicite su propio concurso.

2) Cuando el deudor hubiera sido declarado en concurso, quiebra o cualquier otra forma de ejecución concursal por Juez competente del país donde el deudor tenga su domicilio principal.

3) Cuando el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la persecución de los acreedores.

4) Cuando exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 6º. (Legitimación para solicitar la declaración de concurso).- Pueden solicitar la declaración judicial de concurso:

1) El propio deudor. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser realizada por sus órganos con facultades de representación o por apoderado con facultades expresas para la solicitud.

2) Cualquier acreedor, tenga o no su crédito vencido.

3) Cualquiera de los administradores o liquidadores de una persona jurídica, aun cuando carezcan de facultades de representación, y los integrantes del órgano de control interno.

4) Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades civiles y comerciales.

5) Los codeudores, fiadores o avalistas del deudor.

6) Las Bolsas de Valores y las instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica.

7) En el caso de la herencia, podrá además pedirlo cualquier heredero, legatario o albacea.

Artículo 7º. (Solicitud de concurso por el deudor).- En el caso de solicitud de concurso por parte del deudor, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberá acompañar los siguientes documentos:

1) Memoria explicativa conteniendo la siguiente información relativa al deudor:

   A) Historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o se dedicó en el pasado; las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular; así como las causas del estado en que se encuentra.

   B) Si fuera una persona casada, se indicará el nombre del cónyuge, así como el régimen patrimonial del matrimonio.

   C) Si fuera una persona jurídica, se indicará el nombre y domicilio de los socios, asociados o accionistas de los que tenga constancia, de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los miembros del órgano de control interno, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades que estén integradas en el mismo.

2) Inventario de bienes y derechos de los que sea titular a la fecha de solicitud del concurso, con estimación de su valor, del lugar donde se encuentran los bienes y, en su caso, de los datos de identificación registral. Si alguno de los bienes se encontrara gravado por derechos reales o hubiera sido embargado se indicarán, según los casos, las características del gravamen y de su inscripción registral, si correspondiere, y el Juzgado actuante y las actuaciones en las cuales el embargo hubiera sido trabado.

3) Relación de los acreedores por orden alfabético, indicando su nombre, número de Registro Único Tributario (RUT) o documento de identidad según corresponda, domicilio, monto y fecha de vencimiento de sus créditos, así como la existencia de garantías personales o reales, sobre bienes del deudor o de terceros. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se indicará la clase de reclamación, el Juzgado, los autos en que se tramita y el estado de los procedimientos.

4) Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los estados contables que determine la reglamentación y, en su caso, la memoria del órgano de administración y el informe del órgano de control interno, correspondientes a los tres últimos ejercicios, si existieran. Los estados contables deberán ser acompañados de informe firmado por contador público o establecer expresamente la causa por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los estados contables presentados. En caso de falta de presentación de cualquiera de estos recaudos, indicará la causa por la cual no puede aportarlos.

5) Si el deudor fuera una persona jurídica, testimonio de los estatutos o del contrato social y de sus modificaciones, así como de la autorización estatal y de la inscripción registral, si correspondiere.

6) En el caso de las personas jurídicas deberá acompañarse también testimonio notarial de la resolución del órgano de administración, aprobando la presentación. La solicitud de declaración judicial de concurso y los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.

En caso de omitirse la presentación de alguno de los recaudos establecidos precedentemente, el Juez la rechazará de plano, sin que esta decisión cause estado. La decisión judicial será apelable por el deudor con efecto suspensivo.

Artículo 8º. (Solicitud de concurso por otros legitimados).- Fuera de los casos de solicitud de la declaración de concurso por el propio deudor (numeral 1) del artículo 6º), los solicitantes, además de cumplir con lo dispuesto por los

artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberán aportar los elementos de juicio que acrediten la existencia de una presunción de insolvencia.

No podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor por el carácter abusivo o por la falta de fundamento de la solicitud. El Juez podrá exigirles la constitución de contracautela por los perjuicios que su solicitud pudiera causar, estando eximidos de esta obligación los acreedores laborales.

Artículo 9º. (Solicitudes conjuntas).- Dos o más deudores podrán presentar conjuntamente solicitudes de declaración judicial de concurso, adjuntando a la solicitud cada uno de ellos los documentos a que se refiere el artículo 7º. Cuando formen parte de un mismo grupo deberán presentar los estados contables referidos en el numeral 4) del artículo 7º en forma consolidada.

El acreedor podrá promover la declaración judicial de concurso de varios de sus deudores, personas físicas o jurídicas, cuando se configuren respecto de todos los deudores presunciones de insolvencia y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Exista confusión entre los patrimonios de los deudores.

2) Cuando formen parte de un mismo grupo.

Artículo 10. (Obligación de solicitar el concurso).- El deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. En el caso de las personas jurídicas, la obligación recae en cada uno de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

En el caso de las personas físicas o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, se presume absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado estados contables.

Artículo 11. (Clases de concurso).- El concurso será voluntario cuando sea solicitado por el propio deudor, a condición de que no exista una solicitud de concurso previa, promovida por alguno de los restantes legitimados legalmente. El concurso será necesario en los restantes casos.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO

SECCIÓN 1

JUEZ COMPETENTE

Artículo 12. (Competencia).- Los Juzgados de Concursos conocerán en primera instancia en todos los procedimientos concursales cuya competencia

corresponda al departamento de Montevideo. También conocerán en los procedimientos concursales originados fuera del departamento de Montevideo cuyo pasivo sea superior a 35.000.000 UI (treinta y cinco millones de unidades indexadas).

En los demás procedimientos concursales fuera del departamento de Montevideo, serán competentes los Tribunales que determine la legislación procesal vigente.

El Tribunal que entienda en el concurso será también competente en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades concursadas (artículos 83 y 393 y siguientes de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

En el caso de deudores del exterior, se aplicarán las disposiciones del artículo 239.

Artículo 13. (Competencia en caso de solicitudes conjuntas).- En caso de solicitudes conjuntas, las mismas se tramitarán ante la misma sede, en expedientes separados.

Artículo 14. (Domicilio procesal).- Todos los comparecientes en el procedimiento concursal deberán constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. De no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados.

SECCIÓN 2

TRÁMITE POSTERIOR A LA SOLICITUD

Artículo 15. (Concurso solicitado por el deudor).- Si el concurso es solicitado por el deudor, directamente o a través de sus representantes, el Juez se expedirá, sin más trámite, dentro de los dos días de presentada la solicitud.

Artículo 16. (Concurso solicitado por otros legitimados).- Si el concurso es solicitado por cualquiera de los restantes legitimados, el Juez procederá de la siguiente forma:

1) Dará traslado al deudor por el plazo que estime razonable, según la importancia y la complejidad del asunto, el cual no podrá exceder de diez días.

2) Si el deudor se allanara a la solicitud o no se opusiera dentro del término legal, el Juez decretará el concurso sin más trámite, en el plazo de dos días.

3) Si el deudor se opusiera a la solicitud, se sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

4) El deudor deberá presentar con la oposición todos los documentos y elementos que le permitan probar su derecho.

5) En el caso de un deudor obligado a llevar libros, el mismo deberá presentar igualmente con la oposición sus libros y demás documentos contables. Si los elementos presentados por el deudor no fueran suficientes a juicio del Juez, éste podrá decretar una pericia contable, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles. El perito será designado por el Juez de la nómina de profesionales inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales.

6) Para el caso de hacerse lugar a la solicitud de concurso, los honorarios del perito serán un crédito de la masa. Para el caso de que no se haga lugar a la solicitud, los honorarios del perito serán de cargo del solicitante.

7) Presentada por el deudor la oposición o presentado el informe del perito, en su caso, el Juez convocará audiencia en un plazo máximo de cinco días.

8) Si el deudor no concurriera a la audiencia u obstaculizara en cualquier forma la indagatoria sobre la situación de insolvencia invocada, se declarará sin más trámite su concurso.

8) Dentro del plazo de cinco días de realizada la audiencia, el Juez decidirá sobre la declaración judicial de concurso.

Artículo 17. (Información relevante a juicio del Tribunal).- En todos los casos, en esta etapa del proceso o en ulteriores instancias, los acreedores podrán presentar o el Juez podrá solicitar informes para la mejor instrucción del proceso a las asociaciones representativas de acreedores. Dichos informes no generarán costos para la masa.

Artículo 18. (Medidas cautelares anteriores a la declaración del concurso).- En cualquier estado de los procedimientos antes de la declaración judicial de concurso, a pedido y bajo la responsabilidad del solicitante, el Juez podrá decretar medidas cautelares, tendientes a proteger la integridad del patrimonio del deudor. Estas medidas podrán consistir en el embargo preventivo de los bienes y derechos del deudor, en la intervención de sus negocios o en alguna otra adecuada a los fines perseguidos.

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el concurso o desestimada la solicitud.

SECCIÓN 3

SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

Artículo 19. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial que declare el concurso del deudor deberá contener:

1) Declaración de concurso del deudor.

2) Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, según corresponda.

3) Designación de síndico o interventor, según corresponda.

4) Convocatoria de la Junta de Acreedores a celebrarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días.

5) Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, y publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial.

En caso de solicitudes conjuntas de concurso (artículo 9º), el Juez designará en todos los procedimientos al mismo síndico o interventor.

Artículo 20. (Inscripción de la sentencia).- El Juzgado comunicará directamente al Registro la inscripción de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas de dictada. El Registro la inscribirá de inmediato y el importe de la tasa registral tendrá el carácter de crédito de la masa.

No existiendo recursos suficientes disponibles para cubrir las tasas registrales para la presente inscripción en el Registro, así como de toda otra inscripción registral o solicitud de información del mismo tipo que prevea la presente ley, el Tribunal las ordenará de oficio sin cargo.

Artículo 21. (Publicación del extracto de la sentencia).- La publicación del extracto de la sentencia será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictada la misma. La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales lo publicará de inmediato y el costo de la publicación tendrá la calidad de crédito de la masa, las publicaciones del extracto de sentencia de que trata este artículo, así como toda otra publicación en el Diario Oficial de que trate la presente ley, deberá ser por el término de tres días.

En caso de que no existan recursos suficientes para la realización de cualquiera de las publicaciones que se deban realizar durante el concurso, el Tribunal ordenará la publicación sin costo en el Diario Oficial por igual término que en el inciso anterior, oficiando a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 22. (Recursos contra la sentencia).- La sentencia que declare el concurso será apelable por el deudor o por cualquiera que tenga un interés legítimo, dentro del plazo de seis días de la última publicación. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Artículo 23. (Medidas sobre la persona del deudor).- Conjuntamente con la sentencia de concurso o en cualquier momento posterior de los procedimientos, el Juez, actuando de oficio o a instancia de parte, podrá disponer alguna de las siguientes medidas cautelares:

1) Intervención de las comunicaciones del deudor relacionadas con la actividad profesional del giro. Aquellas de carácter privado y personal serán entregadas al titular destinatario.

2) Prohibición al deudor de cambiar de domicilio y/o de salir del país sin la previa autorización del Tribunal. En caso de personas jurídicas esta medida podrá ser dispuesta respecto de todos o de algunos de sus administradores o liquidadores.

Artículo 24. (Embargo preventivo de los bienes y derechos de administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno).- En caso de concurso necesario de las personas jurídicas, siempre que de un examen preliminar del estado patrimonial del deudor resulte que su activo no es suficiente para satisfacer su pasivo, conjuntamente con la sentencia o en cualquier momento posterior, el Juez dispondrá el embargo preventivo de los bienes de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

Artículo 25. (Embargo de personas vinculadas anteriormente).- El Juez, de manera fundada, también podrá trabar embargo sobre los bienes de ex administradores, ex liquidadores o ex integrantes del órgano de control interno, siempre que de un examen preliminar de los hechos surja que, durante el plazo de dos años anteriores a la declaración de concurso, conocieron el estado de insolvencia de la persona jurídica deudora.

Estos embargos se conservarán hasta la finalización de los procedimientos concursales, salvo que haya recaído una sentencia judicial sobre la responsabilidad de cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

TÍTULO II

SÍNDICO E INTERVENTOR

CAPÍTULO I

NOMBRAMIENTO

Artículo 26. (Condiciones subjetivas).- El síndico o el interventor será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, de entre aquellos profesionales universitarios o sociedades de profesionales o instituciones

gremiales representativas con actuación en materia concursal con personería jurídica inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la Suprema Corte de Justicia. Las mismas personas elegibles como síndicos lo serán como interventores.

En los concursos radicados en el interior del país y en los pequeños concursos (Título XII), la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales, a condición de que sean abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales.

Artículo 27. (Inscripción en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales).- Cada cuatro años la Suprema Corte de Justicia llamará a interesados para integrar una lista con un mínimo de treinta titulares y treinta suplentes preferenciales, elegibles como síndicos e interventores concursales.

Para ser inscripto en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales se requerirá ser profesional universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. La selección se realizará teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los postulantes, otorgando prioridad a los egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales, dictados por entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios. Hasta tanto no existan egresados de estos cursos en número suficiente, se dará prioridad a los abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas.

Podrán también inscribirse sociedades de profesionales, con o sin personería jurídica, a condición de que la mayoría de sus socios cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, así como instituciones gremiales representativas en materia concursal con personería jurídica.

Vencido el plazo de cuatro años los síndicos o interventores concursales anteriores podrán participar en la nueva elección.

Las designaciones de síndicos o interventores se mantendrán aun cuando hubiera vencido el plazo de sus inscripciones.

Artículo 28. (Incompatibilidad y prohibiciones).- No podrán ser nombrados síndicos o interventores:

1) Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales.

2) Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años.

3) Quienes, en el último año, hubieran sido nombrados síndicos o interventores en dos concursos. A estos efectos, los nombramientos

efectuados en sociedades pertenecientes al mismo grupo se computarán como uno sólo. En el caso de sociedades de profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, este número se elevará a diez.

Artículo 29. (Aceptación).- El nombramiento de síndico o de interventor será comunicado al interesado por el medio más rápido.

Dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, el nombrado deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo. No podrá rehusar el cargo, salvo que medie causa grave, la cual será apreciada por el Juez con criterio estricto, o que renuncie además a su inscripción en el Registro de Síndicos o Interventores Concursales.

En caso de falta de aceptación el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

Aceptado el cargo el nombrado sólo podrá renunciar por causa grave.

Artículo 30. (Auxiliares).- Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el síndico o el interventor podrá solicitar del Juez autorización para nombrar auxiliares. La resolución judicial que conceda la autorización especificará las funciones a desarrollar por dichos auxiliares, así como la retribución que les corresponda, la cual será de cargo del síndico o del interventor, salvo casos de gran complejidad a juicio del Juez.

El nombramiento y la aceptación de los auxiliares serán puestos en conocimiento del Juez del concurso. Hasta que esta comunicación tenga lugar, los auxiliares no podrán comenzar el ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 31. (Recusación).- El síndico o el interventor podrá ser recusado por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso.

Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incompatibilidad o de prohibición, así como las establecidas por la ley procesal para la recusación de los peritos.

El procedimiento de recusación será el establecido en la ley procesal para la recusación de peritos y no tendrá efecto suspensivo.

CAPÍTULO II

ESTATUTO JURÍDICO

Artículo 32. (Ejercicio del cargo).- El síndico o el interventor deberá desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.

Artículo 33. (Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa).- El síndico y el interventor no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.

Si lo hicieren, quedarán inhabilitados como síndicos e interventores y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido.

Artículo 34. (Retribución).- Los síndicos e interventores tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa.

La reglamentación aprobará el arancel aplicable a la actividad de los síndicos e interventores atendiendo a la cuantía del activo, a la complejidad del concurso, a la duración de sus funciones y al resultado de su gestión.

El Juez, previo informe del síndico o del interventor, fijará la cuantía de la retribución y la forma en que deba ser pagada.

La decisión judicial que fija la retribución del síndico o del interventor podrá ser recurrida por los mismos, así como por las personas legitimadas para solicitar la declaración judicial de concurso, quienes deberán expresar la suma que consideran que corresponde pagar. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto del importe por el que exista controversia.

Artículo 35. (Responsabilidad). El síndico, el interventor y los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del concurso responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso por los actos y omisiones contrarios a la ley o por los realizados sin la debida diligencia.

La acción se promoverá, en vía ordinaria, ante el Juez del concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el síndico o el interventor hubiera cesado en su cargo.

Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el 50% (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

Artículo 36. (Separación).- Cuando concurra justa causa, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, podrá disponer el cese del síndico o del interventor.

Artículo 37. (Nuevo nombramiento).- En los casos de cese del síndico o del interventor el Juez del concurso procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO III

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 38. (Rendición de cuentas del síndico).- El síndico rendirá cuentas de su gestión:

1) Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores.

2) Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso.

3) En caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo síndico o la Comisión de Acreedores. El plazo para la presentación de esta solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.

Artículo 39. (Rendición de cuentas del interventor).- El interventor deberá rendir cuentas de su gestión cuando lo acuerde el Juez del concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores.

Artículo 40. (Aprobación de las cuentas).- Las cuentas presentadas por el síndico o el interventor y la documentación respaldante quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días. Durante este plazo el deudor, la Comisión de Acreedores y los demás interesados que hubieran comparecido en el procedimiento podrán formular observaciones.

En caso de que no se formularan observaciones el Juez aprobará las cuentas presentadas, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno.

En caso de que se formularan observaciones la sentencia que recaiga en este procedimiento podrá ser recurrida con efecto suspensivo.

Artículo 41. (Sanción por rechazo de las cuentas).- Si las cuentas no fueran aprobadas, el síndico o el interventor quedará inhabilitado para intervenir como síndico o como interventor en cualquier otro concurso de acreedores durante el período que fije el Juez del concurso, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte años.

Esta sanción será aplicada, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE SÍNDICOS E INTERVENTORES CONCURSALES

Artículo 42. (Actos y hechos inscribibles en el Registro).- La Suprema Corte de Justicia llevará un Registro de Síndicos e Interventores Concursales en el cual se inscribirá la siguiente información:

1) El nombre y antecedentes personales y profesionales de todos aquellos profesionales universitarios que hubieran sido inscriptos, como titulares o como suplentes, en el Registro.

2) Las designaciones y ceses de síndicos e interventores, indicando la causa de los ceses producidos.

3) Las negativas de aceptación de las designaciones de síndico e interventor, indicando las causas invocadas en la negativa.

4) Las recusaciones promovidas contra síndicos e interventores, indicando los fundamentos y el resultado de las mismas.

5) Las acciones de responsabilidad promovidas contra síndicos e interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.

6) El rechazo de las cuentas rendidas por el síndico o el interventor y la sanción impuesta al mismo.

7) Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del Juez del concurso pueda incidir en una futura decisión de designación del síndico o del interventor.

Artículo 43. (Comunicación de los datos al Registro).- El Juez del concurso deberá comunicar al Registro, dentro de los tres días siguientes de ocurrido, todo hecho o acto registrable del cual haya tenido conocimiento.

TÍTULO III

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

CAPÍTULO I

EFECTOS SOBRE EL DEUDOR

Artículo 44. (Continuación de la actividad del deudor).- La declaración judicial de concurso no implica el cese o clausura de la actividad del deudor, salvo que el Juez disponga lo contrario, lo que podrá hacer en cualquier momento durante el concurso, a solicitud del deudor, de los acreedores, del síndico o interventor, o de oficio.

Artículo 45. (Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La declaración judicial de concurso producirá los siguientes efectos en la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso:

1) Si el concurso fuera necesario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, sustituyéndolo en la administración y disposición de sus bienes por un síndico.

2) Si el concurso fuera voluntario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con el alcance dispuesto en el numeral 1), solamente cuando el activo no sea suficiente para satisfacer el pasivo. En los demás casos, se limitará la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa y se designará un interventor que coadministrará los bienes conjuntamente con el mismo.

3) En el caso de concurso voluntario, si durante el desarrollo de los procedimientos se pusiera de manifiesto que, en el momento de la declaración judicial, la relación entre activo y pasivo era distinta a la tenida en cuenta para suspender o limitar la legitimación del deudor, el Juez modificará de oficio la medida adoptada, transformando la suspensión en limitación o la limitación en suspensión, según corresponda.

4) En caso de haberse dispuesto la limitación de la legitimación del deudor, en cualquier momento el Juez, previa solicitud fundada de los interventores y vista al deudor, podrá disponer la suspensión de la legitimación del deudor, cualquiera sea la situación patrimonial de éste.

5) En todos los casos de conversión de la limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa en suspensión o viceversa, el Juez dispondrá las mismas medidas de publicidad acordadas para la sentencia de declaración judicial de concurso.

6) Se exceptúan de la suspensión o limitación de la legitimación del deudor los actos personalísimos o referidos a bienes inembargables, la presentación de propuestas de convenio y la impugnación o interposición de recursos contra la actuación del síndico o del interventor y contra las resoluciones judiciales.

Artículo 46. (Efectos generales de la suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1) Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, incluida la aceptación o repudiación de herencias, legados y donaciones.

2) Solamente el síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso, en los términos de la presente ley.

3) El síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial.

4) En los casos de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, los pagos realizados al deudor no tendrán efecto liberatorio para los acreedores, salvo los realizados de buena fe en el período que medie entre la sentencia declaratoria del concurso y la registración y publicación de la misma.

Artículo 47. (Efectos generales de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1) El deudor requerirá de la autorización del interventor para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa.

2) Se exceptúan del régimen establecido en el numeral 1) las operaciones ordinarias del giro del deudor, las cuales serán realizadas por éste bajo el control del interventor. No se considerarán operaciones ordinarias del giro los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables.

3) Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición detallados en el numeral 1), que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, sin autorización del interventor.

Artículo 48. (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de suspensión de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1) El síndico ejercitará las facultades conferidas por la ley y los estatutos a los administradores o liquidadores, que perderán el derecho a percibir cualquier tipo de remuneración.

2) Se suspende la obligación legal o estatutaria de convocar reuniones o asambleas de socios o accionistas. Si las mismas fueran convocadas,

cualquier resolución que éstas adopten requerirá, para su validez, que sea ratificada por el síndico.

3) El órgano de control interno quedará suspendido en sus funciones.

Artículo 49. (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1) Los órganos de la persona jurídica se mantendrán en funcionamiento, con las limitaciones establecidas en este artículo.

2) La convocatoria de cualquier reunión o asamblea de socios o accionistas, por parte de administradores o liquidadores, requerirá la autorización del interventor.

3) El interventor podrá solicitar al Juez, en forma fundada, la suspensión del órgano de control interno, asumiendo sus funciones.

Artículo 50. (Designación de un administrador o una Comisión de Acreedores por los acreedores).- Sin perjuicio del régimen de suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, en cualquier estado de los procedimientos, en audiencia o mediante acta notarial, acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, podrán nominar un administrador del patrimonio y del giro del deudor durante el concurso.

En este caso, el administrador designado por los acreedores sustituirá al síndico o al deudor, según los casos, en la función de conservación o administración del patrimonio y del giro del deudor.

Igual mayoría de acreedores tendrá la facultad de designar una Comisión de Acreedores que controle el desarrollo de los procedimientos y colabore en la búsqueda de soluciones a la situación de insolvencia del deudor.

Artículo 51. (Acciones contra los socios).- La declaración judicial de concurso tendrá los siguientes efectos respecto de las acciones contra los socios de la sociedad deudora:

1) Corresponderá exclusivamente al síndico o al interventor, según el caso, la promoción de la acción contra los socios personalmente responsables por las obligaciones sociales anteriores a la declaración de concurso, con excepción de aquellas acciones correspondientes a obligaciones laborales y tributarias.

2) Corresponderá exclusivamente al síndico o al interventor, según el caso, la acción para obtener el pago íntegro de las aportaciones comprometidas por los socios o accionistas, así como el cumplimiento de las prestaciones accesorias. En caso de insuficiencia de bienes propios de la sociedad deudora, el síndico podrá reclamar a los socios o accionistas el pago íntegro de los aportes comprometidos y no realizados, aun cuando no estuviera vencido el plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 52. (Acción social de responsabilidad contra los administradores, integrantes del órgano de control interno y liquidadores).- Corresponderá al síndico o al interventor, según el caso, la representación de la sociedad para la promoción de la acción social de responsabilidad contra los administradores, los integrantes del órgano de control interno y los liquidadores, sin requerir para esto la previa conformidad de la reunión o asamblea de socios o accionistas.

Si el síndico o el interventor fueran omisos, dicha acción podrá ser promovida por los acreedores. Si la sentencia contuviera condena a indemnizar a la sociedad daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos y se le satisfaga el 50% (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

Artículo 53. (Deber de cooperación y de información del deudor).-Están alcanzados por el deber de cooperación e información el deudor y los administradores y liquidadores de la persona jurídica, así como los que hubieran revestido esta calidad en los dos años anteriores a la declaración judicial de concurso. De acuerdo con el mismo, deberán comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante el síndico o el interventor cuantas veces sean requeridos y facilitar toda la cooperación e información necesaria o conveniente para el interés del concurso.

Artículo 54. (Derecho a alimentos).- En caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el deudor persona física tendrá derecho a percibir alimentos con cargo a la masa.

En caso de suspensión de dicha legitimación, solamente tendrá derecho de alimentos cuando la masa activa fuera superior a la masa pasiva.

Las personas respecto de las cuales el deudor tuviera obligación de alimentos, sólo tendrán derecho a los mismos cuando no pudieran percibirlos en monto suficiente de otra persona obligada a prestarlos.

CAPÍTULO II

EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

SECCIÓN 1

ACREEDORES COMPRENDIDOS

Artículo 55. (Composición de la masa pasiva).- Todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el síndico o el interventor y alcanzados por los efectos del concurso, sin más excepciones que las establecidas en la presente ley.

Se otorgará un tratamiento igualitario a todos los acreedores pertenecientes a una misma clase, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la ley.

SECCIÓN 2

MORATORIA PROVISIONAL

Artículo 56. (Prohibición de promover nuevos juicios).- Declarado judicialmente el concurso, los acreedores del deudor por créditos anteriores a la fecha de la declaración no podrán promover contra el deudor procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los procedimientos que se funden en relaciones de familia siempre que no tengan contenido patrimonial y los procesos de conocimiento referidos en el segundo inciso del artículo 59.

Artículo 57. (Procesos en trámite).- Los procesos judiciales de conocimiento o los procesos arbitrales contra el deudor, que se encuentren en trámite a la fecha de declaración del concurso, continuarán ante la sede que esté conociendo en los mismos, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.

Los síndicos o los interventores, en este último caso con autorización del Juez del concurso, podrán allanarse total o parcialmente a la demanda, desistir de los recursos interpuestos o transar el juicio.

En todos los casos, las costas y costos impuestos al deudor tendrán la calidad de créditos concursales, cualquiera sea la fecha de la sentencia que condene al pago de los mismos.

Artículo 58. (Sentencias y laudos firmes).- Las sentencias o laudos firmes, sean éstos anteriores o posteriores a la declaración del concurso, que reconozcan al demandante un crédito contra el deudor, anterior éste a la declaración del concurso, quedarán firmes y el Juez del concurso reconocerá al crédito el tratamiento concursal que corresponda, cualquiera sea la fecha de la resolución.

La misma solución se aplicará a las sentencias extranjeras o laudos arbitrales contra el deudor, pronunciados en el exterior, una vez que las mismas sean reconocidas en el país, de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal.

Artículo 59. (Competencia exclusiva del Juez del concurso en materia de ejecuciones).- El Juez del concurso será el único competente para conocer en los procedimientos de ejecución y para disponer la adopción o el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes y derechos que integran la masa activa.

Los acreedores laborales tendrán la opción de verificar sus créditos dentro del procedimiento concursal, promover un proceso de conocimiento ante la judicatura competente en materia laboral o verificar parte de sus créditos en el proceso concursal y los restantes en sede laboral, sin perjuicio de las acciones de ejecución y las medidas cautelares, que serán en todos los casos competencia del Juez del concurso.

Artículo 60. (Prohibición de nuevas ejecuciones y suspensión de las ejecuciones en curso).- Declarado el concurso, ningún acreedor podrá promover ejecución contra el deudor por créditos anteriores a la declaración.

Las ejecuciones que se encuentren en trámite, así como los embargos que se hubieran trabado, quedarán en suspenso desde el momento de la declaración, procediendo su acumulación al concurso.

Artículo 61. (Situación de los créditos prendarios e hipotecarios).- En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios, la prohibición de promover ejecuciones y la suspensión de las ejecuciones en curso caducarán transcurridos ciento veinte días de la sentencia declaratoria del concurso.

En estos casos la ejecución deberá promoverse o continuará, según los casos, ante el Juez del concurso.

Artículo 62. (Situación de los créditos laborales).- Existiendo recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, el síndico o el interventor previa autorización judicial dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescriptos.

En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia laboral previa que lo reconozca.

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.

Cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente reconociendo su existencia, el síndico o el interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios

para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

En caso de que los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183.

SECCIÓN 3

EFECTOS SOBRE LOS CRÉDITOS

Artículo 63. (Conversión a moneda nacional y reajuste de las obligaciones).- Los créditos expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio comprador interbancario de la fecha de declaración del concurso, salvo los créditos prendarios e hipotecarios expresados en moneda extranjera, hasta el límite de su respectiva garantía.

A partir de la fecha de declaración de concurso y hasta la fecha de pago, todos los créditos serán ajustados de acuerdo con los criterios establecidos por el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Artículo 64. (Suspensión del devengamiento de los intereses).- Desde la declaración de concurso, se suspenderán el devengamiento de los intereses salvo los créditos prendarios e hipotecarios hasta el límite de su respectiva garantía, y los créditos laborales.

La suspensión del devengamiento de intereses se establece sin perjuicio de lo que resulte pactado en el convenio o acuerdo privado de reorganización entre el deudor y sus acreedores y de la compensación establecida por el artículo 188 en caso de resultar un remanente luego de la liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 65. (Prohibición de compensación).- Declarado el concurso no procederá la compensación legal de los créditos con las deudas del deudor, salvo que estuvieran en situación de ser compensados antes de la declaración del concurso.

Artículo 66. (Suspensión del derecho de retención).- Declarado el concurso no podrá ser invocado el derecho de retención sobre bienes y derechos integrantes de la masa activa.

Artículo 67. (Suspensión de la prescripción y caducidad).- Desde la declaración del concurso quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones contra el deudor por créditos anteriores a la declaración. También quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones sociales de responsabilidad contra los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno.

CAPÍTULO III

EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS

Artículo 68. (Contratos pendientes de ejecución).- En caso de existir a la fecha de declaración del concurso, contratos de los cuales deriven obligaciones del deudor pendientes de ejecución, se procederá de la forma siguiente:

1) El síndico o el deudor con la autorización del interventor, tendrá la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, notificando este hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos.

2) En cualquier momento, dentro de dicho plazo, la contraparte del deudor podrá exigir, según los casos, al síndico o al deudor y al interventor, que manifiesten si resolverán o no el contrato. En este caso, si no ejercieran la facultad de resolución dentro de los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento, ya no podrán ejercitarla con posterioridad, salvo que el Juez apruebe un convenio que no implique la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor o disponga la liquidación de la masa activa.

3) El Juez fijará la indemnización de daños y perjuicios que cause la resolución, crédito que tendrá la consideración de concursal.

4) En caso de no optarse por la resolución del contrato cuando el cumplimiento del contrato por parte del deudor implique riesgo manifiesto y grave para la otra parte, ésta podrá solicitar al Juez que rescinda el contrato o que se garantice suficientemente el cumplimiento del mismo.

5) Serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto el contrato o atribuyan la facultad de resolución a cualquiera de las partes, en caso de insolvencia o de declaración de concurso del deudor.

Artículo 69. (Contratos de trabajo).- Los contratos de trabajo celebrados por el deudor no resultarán rescindidos por efecto de la declaración de concurso.

Artículo 70. (Contratos del personal de alta dirección).- En el caso del personal de alta dirección, el síndico o el interventor, por razones fundadas, podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal.

Se considera personal de alta dirección a los directores, gerentes generales y todo aquél que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del deudor.

El síndico podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal hasta que quede firme la sentencia de calificación.

TÍTULO IV

FORMACIÓN DE LA MASA ACTIVA

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 71. (Principio de universalidad).- La masa activa del concurso estará integrada por la totalidad del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración y por los bienes y derechos que adquiera hasta la conclusión del procedimiento.

Componen el patrimonio del deudor los bienes y derechos propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial, con excepción de aquellos bienes y derechos que tengan el carácter de inembargables.

Artículo 72. (Bienes adquiridos por el cónyuge del deudor).- Se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que los bienes y derechos adquiridos por el cónyuge del deudor, dentro del año anterior a la declaración de concurso, respecto de los cuales no pueda justificar la procedencia del precio, constituyen donación del deudor.

Se tendrá por justificada la procedencia del precio cuando, en el momento de la adquisición, el cónyuge titular de los bienes o derechos recibiera sueldo, ejerciera profesión o tuviera a su disposición dinero, en todos los casos, por importe suficiente.

La presunción no regirá cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente.

Artículo 73. (Cuentas indistintas).- En caso de declaración de concurso del titular de una cuenta indistinta, abierta con un año o menos de antelación a la fecha de dicha declaración, se presume que la totalidad del saldo acreedor de dicha cuenta es propiedad del deudor, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 74. (Conservación de la masa activa).- En caso de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, el síndico deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.

Los bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación podrán ser enajenados de inmediato mediante la modalidad que disponga el Tribunal a propuesta del síndico.

Deberá realizar además todos los actos necesarios para entrar en posesión de los libros legales y de los documentos relativos a la masa activa y a la actividad profesional o empresarial del deudor.

Artículo 75. (Administración de la masa activa).- El síndico o el deudor, con la autorización y control del interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores.

Hasta la resolución judicial que apruebe el convenio o disponga la apertura de la liquidación, la enajenación o el gravamen de bienes de uso o de derechos de cualquier clase, cuyo valor sea superior al 5% (cinco por ciento) del valor total de la masa activa, requerirá la autorización del Juez del concurso.

Artículo 76. (Administración de las cuentas bancarias del deudor).- El síndico y el interventor, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la facultad de administrar y obtener información sobre las cuentas bancarias del deudor, sin que les sea oponible el secreto profesional de las entidades de intermediación financiera.

Artículo 77. (Inventario de la masa activa).- El síndico o el interventor deberá elaborar el inventario de la masa activa, con valoración de los bienes y derechos de que se compone a la fecha de la declaración del concurso y de presentación del inventario, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos.

Deberán recurrir al asesoramiento de expertos independientes para la valoración de los elementos de la masa activa, solicitando previamente la autorización del Juez del concurso.

El inventario será presentado al Juez del concurso, conjuntamente con la nómina de acreedores, y quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores.

Artículo 78. (Impugnación del inventario).- Dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores, cualquier interesado podrá impugnar el inventario, solicitando la inclusión o la exclusión de bienes y derechos, así como la modificación de la valoración de los elementos de la masa activa.

Artículo 79. (Rehabilitación de contratos que hubieran caducado o hubieran sido resueltos).- El síndico o el interventor tendrá la facultad de rehabilitar los contratos de mutuo pagaderos en cuotas de capital o de intereses, las compraventas a crédito de bienes muebles o inmuebles, las promesas de enajenación de inmuebles a plazos, los arrendamientos y los créditos de uso que hubieran caducado por incumplimiento del deudor de la obligación de pagar el precio y/o de realizar los pagos periódicos comprometidos, en los siguientes términos y condiciones:

1) La rehabilitación deberá ser notificada al titular del crédito antes de que finalice el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de créditos,

previa consignación de los importes pendientes de pago y de los intereses moratorios.

2) No debe de haber recaído sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada disponiendo la resolución del contrato por incumplimiento.

3) El síndico o el interventor asumirá, por el deudor, la obligación de continuar realizando los pagos periódicos en los plazos de sus sucesivos vencimientos, los que serán créditos contra la masa.

CAPÍTULO III

REINTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 80. (Objeto de la reintegración).- En el caso de que, a la fecha de declaración del concurso, el pasivo fuera superior al activo susceptible de ejecución forzada, el síndico ejercitará las acciones revocatorias que correspondan para reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en las situaciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 81. (Actos revocables de pleno derecho).- Son revocables de pleno derecho los siguientes actos realizados por el deudor:

1) Actos a título gratuito realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, salvo los regalos y liberalidades de costumbre y las donaciones a favor del personal que tengan manifiesto carácter remuneratorio. Se considerarán incluidos los actos en que la contraprestación recibida por el deudor hubiera sido notoriamente inferior al valor del bien transferido.

2) Actos de constitución o de ampliación de derechos reales de garantía sobre bienes o derechos del deudor, otorgados en los seis meses anteriores a la declaración de concurso, en garantía de obligaciones preexistentes no vencidas o que se hubieran contraído con el mismo acreedor concomitantemente con la extinción de las anteriores.

3) Pagos realizados por el deudor dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso, por créditos que aún no se hallaran vencidos.

4) Actos de aceptación por el deudor de cualquier clase de requerimiento resolutorio de contratos, dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso.

Artículo 82. (Actos revocables en fraude de los acreedores o con conocimiento de la insolvencia).- Son revocables los actos y omisiones del deudor en perjuicio de los acreedores, realizados en los dos años anteriores a la declaración de concurso, cuando el deudor hubiera actuado en fraude y perjuicio de los

acreedores y la contraparte hubiera conocido o debido conocer que el deudor se hallaba en estado de insolvencia.

Se presume el conocimiento del estado de insolvencia en el caso de personas especialmente relacionadas con el deudor.

En ningún caso la revocación afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Corresponderá a la contraparte indemnizar a la masa por el valor de los bienes o derechos objeto de la acción revocatoria, que ya no se encuentren en su patrimonio.

Artículo 83. (Irrevocabilidad de las operaciones ordinarias).- En ningún caso serán objeto de revocación las operaciones ordinarias del giro a que se dedica el deudor.

Artículo 84. (Prescripción).- Las acciones revocatorias a que se refieren los artículos anteriores prescribirán a los dos años de la declaración del concurso.

Artículo 85. (Legitimación activa de los acreedores).- Si el síndico no promoviera la acción revocatoria antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del pasivo total del deudor podrán promover la acción por cuenta de la masa.

Si la sentencia acogiera la acción promovida, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el 50% (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

Artículo 86. (Legitimación pasiva).- La demanda de revocación deberá dirigirse contra las siguientes personas, según corresponda:

1) El deudor.

2) La contraparte en el acto objeto de revocación o quien se haya beneficiado con dicho acto u omisión, aunque el bien o el derecho no estuviese ya en su patrimonio.

3) La persona que haya adquirido a título gratuito o a título universal el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.

4) Las demás personas que, actuando de mala fe, hubieran adquirido a cualquier título el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.

Artículo 87. (Efectos de la sentencia de revocación).- La sentencia que acoja la acción revocatoria tendrá el siguiente contenido:

1) Condenará al demandado a reintegrar a la masa activa los bienes o derechos indebidamente adquiridos, con sus frutos.

2) Si los bienes o derechos no se encontraran en su patrimonio, lo condenará a entregar el valor que hubieran tenido al salir del patrimonio del deudor o en cualquier otro momento posterior, si hubiera sido mayor, más el interés legal.

3) Quedarán sin efecto los derechos reales de garantía que se hubieran constituido, ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes.

4) En caso de pagos realizados por el deudor o por un tercero, se condenará a quien los haya recibido a reintegrarlos a la masa, con más sus intereses.

5) El crédito que resulte a favor del demandado como consecuencia de la revocación, tendrá el carácter de crédito concursal.

6) Si se hubiera probado que el demandado conocía el estado de insolvencia del deudor en el momento de la realización del acto o de la omisión, perderá el derecho a cobrar su crédito en el concurso.

CAPÍTULO IV

REDUCCIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 88. (Separación de bienes y derechos).- Los bienes y derechos que, en el momento de declaración del concurso, se encuentren en posesión del deudor pero sean propiedad ajena, se entregarán a sus titulares, previa resolución del Juez del concurso, con informe favorable del síndico o del interventor.

Si el informe fuera desfavorable la solicitud deberá reiterarse dentro del plazo y por el procedimiento establecido para la impugnación del inventario.

Artículo 89. (Bienes no separables).- No serán susceptibles de separación los bienes y derechos de propiedad ajena sobre los que el deudor tenga derecho de uso o de garantía.

Artículo 90. (Imposibilidad de separación).- Si los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a un tercero de buena fe, el titular perjudicado podrá optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación, si todavía el adquiriente no la hubiera realizado, o solicitar el reconocimiento en el concurso del crédito correspondiente al valor que tuvieran los bienes y derechos en el momento de la enajenación o en cualquier otro posterior, si fuera mayor, más el interés legal.

El crédito que resulte a favor del titular perjudicado tendrá la calidad de crédito concursal.

El perjudicado tendrá diez días, a partir de la resolución judicial que le hubiera reconocido su derecho, para solicitar la verificación de su crédito.

CAPÍTULO V

DEUDAS DE LA MASA ACTIVA

Artículo 91. (Créditos contra la masa).- Serán créditos contra la masa:

1) Las costas y costos del proceso concursal, excluidos los honorarios profesionales de quienes patrocinen al deudor.

2) Las retribuciones del síndico o del interventor.

3) Los gastos de conservación, administración, valoración y liquidación de la masa activa.

4) Los créditos nacidos después de la declaración de concurso, incluidos los provenientes de la rehabilitación de contratos que hubieran caducado, salvo que la ley los considere créditos concursales.

5) Los pagos por alimentos y entierro del deudor y de las personas frente a las cuales éste tenga deber legal.

Artículo 92. (Régimen de los créditos contra la masa).- Los créditos contra la masa se pagarán, a medida que venzan, fuera del procedimiento de concurso.

Su pago se realizará con cargo a los bienes de la masa que no estén gravados con prenda o hipoteca.

TÍTULO V

FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA

CAPÍTULO I

VERIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

SECCIÓN 1

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN

Artículo 93. (Comunicación a los acreedores).- Dentro de los quince días siguientes a su designación, el síndico o el interventor notificará por carta u otro medio fehaciente a los acreedores cuya identidad conste en la contabilidad y

documentos del deudor, o que resulten conocidos de alguna otra forma, la declaración de concurso, la sede ante la cual se tramita, el nombre del síndico o interventor y la fecha fijada para la Junta de Acreedores. Igual comunicación será remitida a quienes conste que sean codeudores, fiadores o avalistas del deudor.

Esta comunicación se realizará sin perjuicio de la derivada de la publicación de la sentencia de declaración de concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.

Artículo 94. (Plazo para la solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de declaración judicial de concurso.

La no finalización de la verificación de los créditos, en ningún caso será causal de suspensión de la Junta de Acreedores.

Artículo 95. (Solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse en el Juzgado en escrito dirigido al síndico o al interventor, con el siguiente contenido:

1) Solicitud de verificación de los créditos, indicando la fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación solicitada de los mismos.

2) Documento o documentos originales o medios de prueba que permitan acreditar la existencia de sus créditos.

3) En caso de acreedores domiciliados en el exterior, deberán constituir domicilio en la sede del Juzgado.

La solicitud de verificación de crédito no estará sujeta a ningún honorario, tributo o costo de especie alguna para el acreedor.

Artículo 96. (Emisión de obligaciones negociables).- En caso de emisión de obligaciones negociables, la solicitud de verificación formulada por el fiduciario, si lo hubiere, beneficiará a todos los obligacionistas.

Artículo 97. (Solicitudes de verificación múltiples).- En caso de concursos de deudores solidarios, el acreedor tendrá la carga de solicitar la verificación de la totalidad del crédito en cada uno de los concursos, declarando esta circunstancia en todos los procedimientos.

Artículo 98. (Solicitud del codeudor, fiador o avalista).- La solicitud de verificación formulada por el codeudor, fiador o avalista del deudor beneficia al acreedor.

Artículo 99. (Efectos de la falta de solicitud).- Los acreedores, hubieran sido o no notificados por el síndico o el interventor, que no se hubieran presentado a verificar sus créditos en el plazo establecido, deberán verificar los mismos

judicialmente y a su costa, perdiendo el derecho a percibir la participación que les hubiere correspondido con los pagos ya realizados.

Artículo 100. (Excepciones a la necesidad de verificación).- No requerirán verificación los créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales. Sin embargo, esta circunstancia no exonerará a su titular de la obligación de denunciar el mismo dentro del mismo plazo establecido legalmente para las solicitudes de verificación, con iguales efectos que los establecidos para el caso de falta de presentación de los créditos a la verificación, respecto al derecho a percibir su participación sobre los pagos ya realizados.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 101. (Preparación de la lista de acreedores).- Dentro de los treinta días siguientes, a contar de la terminación del plazo para solicitar la verificación de créditos, el síndico o el interventor preparará la lista de acreedores con el siguiente contenido:

1) La nómina de los acreedores que forman la masa pasiva, hayan solicitado o no la verificación de sus créditos, ordenados por orden alfabético, indicando respecto de cada crédito la fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales y calificación jurídica, distinguiendo la parte correspondiente al principal y a los intereses.

2) La nómina de acreedores excluidos, indicando las razones de exclusión de cada uno de ellos.

La lista de acreedores quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores. El síndico o el interventor comunicará a los acreedores que se hubieran presentado a verificar sus créditos si los mismos fueron verificados y, en caso afirmativo, las condiciones de la verificación.

Artículo 102. (Cómputo de los créditos).- A los efectos de la determinación de la masa pasiva, los créditos se computarán de la siguiente forma:

1) Todos los créditos se expresarán en dinero.

2) Los créditos en moneda extranjera se computarán en moneda nacional, al tipo de cambio comprador interbancario vigente a la fecha de declaración del concurso.

3) Los créditos por prestaciones no dinerarias se computarán por su valor a la fecha de declaración del concurso.

4) Los créditos por prestaciones periódicas, dinerarias o no dinerarias, se computarán por su valor actual a la fecha de declaración del concurso.

Artículo 103. (Créditos condicionales y litigiosos).- Los créditos con condición suspensiva o resolutoria se incluirán en la lista de acreedores haciendo constar expresamente el carácter de créditos condicionales. La posterior inclusión o exclusión del crédito como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la condición, no afectará la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento.

Los créditos que no puedan hacerse efectivos contra el deudor concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se considerarán créditos con condición suspensiva.

Los créditos litigiosos se incluirán en la lista como créditos condicionales.

Artículo 104. (Impugnación de la lista).- Dentro del plazo de quince días, contados desde la puesta de manifiesto de la lista de acreedores o de la recepción de comunicación de verificación o rechazo de los créditos, según los casos, cualquier interesado podrá impugnar la inclusión o la exclusión de los créditos, la cuantía de los verificados y la calificación jurídica que se les hubiera atribuido.

La acción se dirigirá contra el síndico o el interventor, en caso de demandarse la inclusión o la modificación de la cuantía o de la calificación de un crédito del impugnante, y se dirigirá contra el titular del crédito impugnado, en los demás casos.

Artículo 105. (Resolución judicial sobre la lista de acreedores y el inventario).- Si no existieran impugnaciones dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores y el inventario, el Juez aprobará ambos documentos.

En caso de existir impugnaciones, el Juez dictará sentencia aprobando la lista de acreedores y el inventario o introduciendo a los mismos las modificaciones motivadas por las impugnaciones deducidas.

En cualquiera de ambos casos, si existiera déficit patrimonial, el Juez lo declarará expresamente, fijando la diferencia entre el activo y el pasivo a la fecha de declaración del concurso de acreedores.

Artículo 106. (Efectos de la aprobación judicial).- Los créditos contenidos en la lista de acreedores aprobada por el Juez se tendrán por verificados y reconocidos dentro y fuera del concurso.

Si la sentencia judicial fuera recurrida, a solicitud del recurrente, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia que resuelva el recurso.

Artículo 107. (Efectos de la sentencia sobre los acuerdos de la Junta de Acreedores).- En ningún caso la resolución de los recursos interpuestos contra la aprobación judicial de la lista de acreedores o el inventario invalidará las decisiones de la Junta de Acreedores, salvo que se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

1) Que el voto del acreedor excluido, reducido en la cuantía de su crédito o calificado como subordinado, hubiera sido esencial para la adopción del acuerdo.

2) Que dentro del mes siguiente de que la sentencia haya quedado firme, el acreedor comparezca ante el Juez del concurso manifestando su disconformidad con el acuerdo adoptado en la Junta de Acreedores.

CAPÍTULO II

CLASES DE CRÉDITOS

Artículo 108. (Clases de créditos).- Los créditos que componen la masa pasiva del deudor se clasificarán en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados.

Por su parte, los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.

Artículo 109. (Créditos con privilegio especial).- Son créditos con privilegio especial los garantizados con prenda o hipoteca.

Los créditos con privilegio especial deberán estar inscriptos a la fecha de declaración del concurso en el Registro Público correspondiente, salvo los créditos emergentes de contratos de prenda común que serán considerados privilegiados cuando hayan sido otorgados en documento público o en documento privado con fecha cierta o comprobada.

Artículo 110. (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:

1) Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores, devengados en el mismo plazo.

   No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.

2) Los créditos por tributos nacionales y departamentales, exigibles hasta con cuatro años de anterioridad a la declaración del concurso.

3) El 50% (cincuenta por ciento) de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% (diez por ciento) de la masa pasiva.

Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.

Numeral 2º) redacción dada por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 729

Artículo 111. (Créditos subordinados).- Son créditos subordinados:

1) Las multas y demás sanciones pecuniarias, de cualquier naturaleza.

2) Los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor.

Artículo 112. (Personas especialmente relacionadas con el deudor).- Se consideran personas especialmente relacionadas con el deudor:

1) En el caso de las personas físicas:

A) El cónyuge o el concubino o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

B) Los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de cualquiera de las personas comprendidas en el literal A) que antecede.

C) Los cónyuges o concubinos de los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor.

D) Las personas que hubieran convivido con el deudor en los últimos dos años, salvo que sean titulares de créditos de naturaleza salarial.

2) En el caso de las personas jurídicas:

A) Los socios ilimitadamente responsables y los socios y accionistas limitadamente responsables, que sean titulares de más del 20% (veinte por ciento) del capital social.

B) Los administradores de derecho o de hecho y los liquidadores, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

C) Las sociedades que formen parte de un mismo grupo de sociedades. Se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de otra o cuando varias

sociedades resulten sometidas al poder de dirección de una misma persona física o jurídica o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto.

3) También tendrán esta consideración los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes originariamente a las personas especialmente relacionadas con el deudor, que hubieran sido adquiridos en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Artículo 113. (Cancelación de las garantías).- Si el acreedor declarado especialmente relacionado con el deudor no recurriera la resolución judicial aprobatoria de la lista de acreedores, el Juez del concurso dispondrá, cuando corresponda, la cancelación de todas las garantías de dicho crédito inscritas en los Registros Públicos.

Si el acreedor recurriera dicha resolución se estará a lo que resulte del recurso.

Artículo 114. (Créditos del Estado y de los entes públicos).- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos y servicios descentralizados y las personas públicas no estatales y demás entes públicos participarán en el concurso por los créditos que mantengan contra el deudor, pudiendo intervenir en los órganos y procedimientos concursales y votar o consentir las propuestas de convenio o de acuerdo privado de reorganización con cualquiera de los contenidos propuestos por el deudor, cuando la participación en la votación de los mismos corresponda a la naturaleza de su crédito.

Los certificados, comprobantes o cualquier otro documento o constancia de hallarse al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias o paratributarias exigidos por la ley para la celebración de determinados negocios jurídicos o para la registración, eficacia o perfeccionamiento de los mismos, no serán requeridos en caso de concurso ni implicarán un obstáculo para la liquidación de la masa activa.

En ningún caso los Registros exigirán la presentación de estos certificados para registrar la transferencia de los bienes realizada en el marco del procedimiento concursal.

TÍTULO VI

JUNTA Y COMISIÓN DE ACREEDORES

CAPÍTULO I

JUNTA DE ACREEDORES

Artículo 115. (Constitución de la Junta de Acreedores).- La Junta de Acreedores se reunirá en el lugar, día y hora fijados en la sentencia de declaración de concurso, bajo la presidencia del Juez del concurso.

Las Juntas de Acreedores sólo podrán prorrogarse con carácter excepcional. La solicitud de prórroga planteada por el deudor, será resuelta por el Tribunal en audiencia, atendiendo el voto mayoritario de los acreedores concursales presentes.

El Actuario del Juzgado del concurso actuará como Secretario de la Junta.

La inasistencia del síndico o del interventor, sin justa causa, será sancionada por el Juez con multa de hasta el 5% (cinco por ciento) del total del pasivo concursal.

La Junta se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de acreedores y el porcentaje de pasivo concurrentes, asista o no el deudor.

Artículo 116. (Prórroga de las sesiones).- En caso de ser imposible agotar el orden del día en la sesión de un solo día, el Presidente podrá acordar la prórroga de las sesiones de la Junta de Acreedores durante uno o más días hábiles consecutivos.

Artículo 117. (Deber de asistencia personal del deudor).- El deudor deberá asistir personalmente a la Junta de Acreedores y permanecer hasta su terminación, salvo dispensa del Juez. En caso de personas jurídicas, el deber de asistencia corresponde a los administradores o liquidadores que tengan poder de representación.

Artículo 118. (Derecho de asistencia).- Todos los acreedores concursales cuyos créditos hubiesen sido verificados tendrán derecho de asistencia a la Junta.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta de Acreedores podrá revocar esta autorización en cualquier momento.

Artículo 119. (Representación voluntaria de los acreedores).- Los acreedores podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, sea o no acreedor.

No será válida la representación conferida al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste, sean o no acreedores.

La facultad del representante de asistir a la Junta de Acreedores comprende la de votar en ella en nombre del representado.

Artículo 120. (Representación legal de pequeños acreedores).- Los pequeños acreedores ordinarios que no asisten a la Junta serán representados legalmente por el síndico o el interventor a los solos efectos de la consideración y votación de la propuesta de convenio presentada por el deudor.

Se consideran pequeños acreedores aquellos que sean titulares de un crédito por importe inferior a 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas) y los que, aun superando esa cifra, sean titulares de un crédito inferior al cociente de dividir por diez mil el total del pasivo.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeños acreedores el Estado, los demás entes públicos, las entidades de intermediación financiera, las compañías de seguros y las sociedades administradoras de fondos de ahorro previsional y de fondos de inversión.

Artículo 121. (Lista de asistentes).- Antes de entrar en el orden del día, el Secretario confeccionará la lista de asistentes, en la que hará constar la identidad de cada uno de éstos, así como el importe y la calificación de los créditos de que fuera titular. Si el acreedor asistiera por medio de representante voluntario o fuera representado legalmente por el síndico o el interventor, se consignará esta circunstancia en el acta, con indicación de la identidad del representante.

Artículo 122. (Orden del día).- La Junta de Acreedores considerará necesariamente el siguiente orden del día:

1) Informe del síndico o del interventor.

2) Propuesta de convenio, si se hubiera presentado.

3) Nombramiento de la Comisión de Acreedores.

Artículo 123. (Informe del síndico o del interventor).- El informe del síndico o del interventor tendrá el siguiente contenido:

1) Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.

2) Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.

3) Memoria de la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el síndico o el interventor.

4) En caso de que, en el momento de la declaración de concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicará expresamente.

5) La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

6) La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes. Dicha tasación deberá ser realizada por el síndico con el asesoramiento de un experto independiente, aprobado por el Tribunal del concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en unidades indexadas.

Artículo 124. (Derecho de información de los acreedores).- El informe del síndico o del interventor a ser considerado en la Junta de Acreedores deberá ser presentado al Juzgado con una anticipación mínima de treinta días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores, quedando de manifiesto el mismo, a disposición de los acreedores, los que podrán solicitar, a su costa, copia de estas actuaciones.

Artículo 125. (Adopción de resoluciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144, la adopción de decisiones por la Junta de Acreedores requerirá el voto a favor de acreedores quirografarios que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducida la parte correspondiente a los acreedores sin derecho de voto.

La votación será nominal y pública, en el orden en que los acreedores figuren en la lista aprobada por el Juez.

Las decisiones de la Junta de Acreedores no serán impugnables, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la decisión judicial que las homologue.

Artículo 126. (Acreedores sin derecho de voto).- No tendrán derecho de voto en la Junta de Acreedores:

1) Las personas especialmente relacionadas con el deudor, mencionadas en el artículo 112.

2) Los acreedores quirografarios cuyos créditos se encuentren adecuadamente garantizados con derechos reales de garantía sobre bienes o derechos de terceros, o en cualquier otra forma.

3) Los acreedores que, después de la declaración judicial de concurso, hubieran adquirido el crédito por actos ínter vivos, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar a título universal o como consecuencia de ejecución judicial o extrajudicial.

4) Los acreedores en situación de conflicto de intereses.

Artículo 127. (Voto de los acreedores privilegiados).- El acreedor privilegiado que vote en la Junta de Acreedores se entenderá que renuncia a su privilegio general o especial, transformándose en un acreedor quirografario.

Si un mismo acreedor fuera titular de créditos quirografarios y privilegiados, se entenderá que vota exclusivamente por los créditos quirografarios, salvo que, al emitir el voto, manifieste que vota por la totalidad de los créditos.

Artículo 128. (Acta de la Junta de Acreedores).- El Secretario extenderá acta de la Junta, en la que se contendrá una relación de lo acaecido en ella, los votos emitidos por cada acreedor y los acuerdos adoptados. Cualquiera que fuera el número de sesiones se levantará una sola acta.

Los asistentes tendrán derecho a que conste en el acta el sentido de sus intervenciones y que se adjunten a ella los escritos que presenten si no figurasen ya en los autos.

Artículo 129. (Aprobación judicial de las resoluciones de la Junta).- Los acuerdos de la Junta de Acreedores deberán ser homologados por el Juez del concurso.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE ACREEDORES

Artículo 130. (Comisión de Acreedores).- La Junta de Acreedores podrá nombrar una Comisión de Acreedores, compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales.

Artículo 131. (Elección de los miembros de la Comisión de Acreedores).- Cada uno de los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores se elegirá mediante votación.

Serán elegidos miembros titulares de la Comisión de Acreedores aquellos tres acreedores que obtengan un voto favorable representativo de mayor proporción del pasivo quirografario.

Serán elegidos miembros suplentes de la Comisión de Acreedores, por su orden, los acreedores que le sigan en la votación.

Cada acreedor votará asignando el importe de su participación en el pasivo quirografario de la masa pasiva a los candidatos, pudiendo optar por adjudicar todo el monto de su crédito a uno solo o distribuirlo entre varios.

Artículo 132. (Oposición a la aprobación judicial de la Comisión de Acreedores).- Cualquier acreedor podrá oponerse a la aprobación judicial de la elección de los miembros de la Comisión de Acreedores alegando infracción a la ley.

Artículo 133. (Aceptación).- Los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores deberán manifestar su aceptación o rechazo dentro de las veinticuatro horas de haber sido designados. En caso de rechazo de la designación se completará la lista con los acreedores que hubieran seguido en número de votos. En caso de falta de manifestación se presumirá que el acreedor ha aceptado el cargo y asume, a partir de ese momento, los cometidos y responsabilidades inherentes al mismo.

Artículo 134. (Carácter gratuito del cargo).- Los cargos de miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores serán gratuitos.

Los miembros titulares de la Comisión de Acreedores tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran por razón del ejercicio del cargo.

Artículo 135. (Vacantes en la Comisión de Acreedores).- Las vacantes que se produzcan entre los miembros titulares de la Comisión de Acreedores serán cubiertas por los suplentes en el orden por el que hubieran sido elegidos.

Agotada la lista de suplentes, las vacantes serán cubiertas por el Juez del concurso.

Artículo 136. (Funcionamiento de la Comisión de Acreedores).- La Comisión de Acreedores tendrá los cometidos que le asigna la presente ley, adoptando sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Acreedores será establecido por la propia Comisión y, si no existiera acuerdo, por el Juez del concurso.

Artículo 137. (Separación de los miembros de la Comisión de Acreedores).- Cuando exista justa causa, el Juez, actuando de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, del síndico o del interventor, podrá separar del cargo a los miembros de la Comisión de Acreedores.

TÍTULO VII

CONVENIO

CAPÍTULO I

PROPUESTA DE CONVENIO

Artículo 138. (Presentación de la propuesta).- Con una anticipación no menor de sesenta días a la fecha de reunión de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar al Juez del concurso una o varias propuestas de convenio, acompañadas de un plan de continuación o de liquidación.

El plan de continuación deberá contener un cuadro de financiamiento, en el que se describirán los recursos necesarios para la continuación total o parcial de la actividad profesional o empresarial del deudor durante el período de cumplimiento del convenio, así como sus diferentes orígenes. El plan deberá incluir una fórmula de pago a los acreedores con privilegio especial.

La propuesta deberá estar firmada por el deudor y, en caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores, acompañando testimonio de la resolución social aprobando la presentación de la propuesta. Si faltara la firma de alguno de ellos, se indicará en el documento, con expresión de la causa.

En el caso de que la propuesta implique obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los acreedores o de terceros, el documento en el que conste deberá contener, además de la firma o firmas requeridas precedentemente, la de quienes pudieran resultar obligados.

Artículo 139. (Contenido de la propuesta).- La propuesta podrá consistir en quitas y/o esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, capitalización de pasivos, creación de un fideicomiso, reorganización de la sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores o tener cualquier otro contenido lícito, incluso el previsto en el numeral 2) del artículo 174 de la presente ley, o cualquier combinación de las anteriores.

Artículo 140. (Prohibición de propuestas condicionales).- Las propuestas que sometan la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrán por no presentadas.

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente el caso de concurso de sociedades del mismo grupo, en que la propuesta que presente cualquiera de ellas podrá condicionarse a la aprobación judicial del convenio de una o varias sociedades del mismo grupo.

Artículo 141. (Irrevocabilidad e inmodificabilidad de las propuestas).- El deudor no podrá revocar la propuesta o las propuestas de convenio que hubiera presentado.

El deudor sólo podrá modificar la propuesta o propuestas de convenio que hubiera presentado si las modificaciones cumplen acumulativamente con los siguientes requisitos:

1) No alteran sustancialmente la propuesta.

2) Comportan condiciones más favorables para todos los acreedores quirografarios o para algunos de ellos.

3) Se introducen con una anticipación mínima de quince días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores.

Artículo 142. (Informe especial sobre el plan de continuación o de liquidación).- En el caso de que el deudor hubiera presentado propuesta de convenio, el síndico o el interventor deberá emitir un informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación, el cual deberá ser presentado al Juzgado y puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la Junta de Acreedores.

En caso de que se hubieran modificado la propuesta o propuestas de convenio, el síndico o el interventor deberá ampliar su informe, el cual deberá ser puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de cinco días a la fecha fijada para la celebración de la Junta.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPUESTA

Artículo 143. (Consideración de la propuesta).- La propuesta o propuestas de convenio presentadas por el deudor, el plan de continuación o de liquidación y el informe especial que sobre este plan hubiera emitido el síndico o el interventor serán considerados por la Junta de Acreedores.

En el caso de que el deudor hubiere presentado varias propuestas de convenio, las mismas serán consideradas en un mismo acto de votación, siendo aceptada la que hubiera recibido mayor número de adhesiones. En caso de igualdad de votos entre dos o más propuestas, se procederá a una segunda votación respecto a ellas para definir la que habrá de aceptarse.

Artículo 144. (Mayorías necesarias para la aceptación de la propuesta).- Para que la propuesta de convenio se considere aceptada, será necesario que voten a favor de la misma acreedores que representen, como mínimo, la mayoría del pasivo quirografario del deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior:

A) Cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario que voten a favor de la misma, acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto.

B) Cuando la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos quirografarios en plazo no superior a dos años o en el pago inmediato de los créditos quirografarios vencidos con quita inferior al 25% (veinticinco por ciento), será suficiente que voten a favor acreedores que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducido el pasivo sin derecho a voto.

Artículo 145. (Ventajas en favor de acreedores).- Cuando una propuesta contenga ventajas en favor de uno o varios acreedores o de una o varias clases de créditos, además de las mayorías establecidas en el artículo 144, será necesario que voten a favor de la propuesta acreedores que representen una porción del pasivo no beneficiado superior a la correspondiente a aquellos acreedores que hubieran votado en contra.

Artículo 146. (Consentimiento individual de los acreedores).- Cuando la propuesta de convenio suponga nuevas obligaciones para uno o varios acreedores será necesario el consentimiento individual de los afectados, el cual deberá ser presentado antes de que la propuesta sea sometida a votación.

No será necesario el consentimiento individual de los acreedores especialmente relacionados con el deudor cuando la propuesta prevea la conversión de los créditos de que fueran titulares esos acreedores en acciones o en participaciones sociales de la sociedad deudora.

CAPÍTULO III

CONVENIOS DE CESIÓN DE ACTIVO

Artículo 147. (Cesión total o parcial de activo).- En caso de convenio de cesión total de activo en pago o para pago de los acreedores se considerarán cedidos los bienes y derechos que figuren en el inventario aprobado por el Juez del concurso.

En caso de convenio de cesión parcial de activo la propuesta deberá ir acompañada de la relación de los bienes o derechos objeto de la cesión.

En todos los casos deberán previamente salvaguardarse los derechos de los acreedores privilegiados.

Artículo 148. (Convenio de cesión en pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial del activo en pago a acreedores, será necesario el consentimiento individual de los cesionarios.

Artículo 149. (Convenio de cesión para pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial de activo para pago de los acreedores deberá establecerse el plazo máximo para la enajenación, el cual no podrá ser superior a dos años.

Salvo pacto en contrario, la facultad de enajenar se considerará atribuida al síndico o al interventor.

Artículo 150. (Convenio de asunción del pasivo).- Salvo pacto en contrario, en caso de convenio de cesión total o parcial del activo a un acreedor o a un tercero, con obligación de pagar por cuenta del deudor a los acreedores quirografarios y subordinados la totalidad o parte de los créditos, se considerarán cedidas las acciones de reintegración de la masa activa.

Salvo pacto en contrario, el cesionario no asumirá responsabilidad alguna por los créditos que, en el momento de la presentación de la propuesta de convenio, no hubieran solicitado verificación, cuando la misma sea necesaria.

CAPÍTULO IV

APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO

SECCIÓN 1

OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 151. (Legitimación para la oposición).- Podrán oponerse a la aprobación judicial del convenio:

1) Los acreedores que hayan sido privados ilegítimamente del derecho de voto y los que hayan votado en contra la propuesta de convenio.

2) El síndico o el interventor.

Artículo 152. (Causas de oposición).- Cualquiera de los legitimados previstos en el artículo 151 podrá oponerse a la aprobación judicial del convenio alegando infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta o en el contenido del convenio. Para que un acreedor asistente a la Junta pueda oponerse por infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta será necesario además que haya denunciado la infracción durante la Junta o en el momento en que se hubiera producido.

El acreedor o acreedores que representen, por lo menos, el diez por ciento del pasivo quirografario del deudor y el síndico o el interventor podrán oponerse además a la aprobación judicial del convenio alegando alguna de las siguientes causas:

1) Que el voto o los votos decisivos para la aceptación de la propuesta han sido emitidos por quien no era titular real del crédito o han sido obtenidos mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.

2) Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.

Artículo 153. (Plazo de oposición).- El plazo de oposición será de cinco días a contar desde el siguiente al de la conclusión de la Junta de Acreedores.

Artículo 154. (Aprobación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 153 sin que se hubiere formulado oposición, el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.

Artículo 155. (Procedimiento en caso de oposición).- En caso de haberse formulado oposiciones, una vez tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia aprobando o no el convenio, sin que en ningún caso pueda modificarlo.

Si el convenio no hubiera sido aprobado por infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta, en la misma sentencia el Juez convocará una nueva Junta para someter a votación la propuesta que hubiera obtenido mayoría en la anterior, la cual habrá de celebrarse dentro del mes siguiente al de la fecha de la sentencia. La convocatoria de la nueva Junta será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.

Artículo 156. (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se apruebe el convenio, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.

SECCIÓN 2

EFECTOS DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO

Artículo 157. (Vigencia de los efectos).- El convenio producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera aprobado.

Artículo 158. (Ámbito subjetivo del convenio).- El convenio será obligatorio para el deudor y para los acreedores quirografarios y subordinados cuyos créditos fueran anteriores a la declaración judicial de concurso, incluidos los que, por cualquier causa, no hubieran sido verificados.

Artículo 159. (Efecto novatorio sobre los créditos).- Por virtud del convenio, los créditos quirografarios y subordinados quedarán definitivamente extinguidos en la parte en que se hubiera hecho condonación al deudor, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.

Los créditos quirografarios y subordinados serán exigibles conforme a lo pactado, salvo que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.

Artículo 160. (Subsistencia de las garantías personales).- Los acreedores que no hayan votado a favor de la propuesta de convenio, conservarán las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y contra los fiadores o avalistas del deudor.

Artículo 161. (Efecto extintivo de la suspensión o de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- A partir del momento en que alcance firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, cesará la suspensión o la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que el Juez, en esa misma resolución, hubiera acordado la prórroga de la suspensión o de la limitación, la cual en ningún caso podrá ser superior a tres meses.

Artículo 162. (Convocatoria a la asamblea de socios o accionistas).- Si el deudor fuera una persona jurídica que tuviera suspendida su legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el síndico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, convocará a la asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.

CAPÍTULO V

ADHESIONES A LA PROPUESTA DE CONVENIO

Artículo 163. (Presentación del convenio).- Antes de la celebración de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar adhesiones a una propuesta de convenio suscrita por acreedores que representen la mayoría del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto. Cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario contar con adhesiones a la misma de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto.

En este caso, luego de haber recaído aprobación judicial de la lista de acreedores, el Juez dispondrá la suspensión de la Junta y abrirá plazo de oposición para la aprobación del convenio.

Artículo 164. (Procedimiento de aprobación del convenio).- La resolución judicial que suspenda la junta mandará publicar un extracto de la propuesta de convenio en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación. Esta publicación será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado dentro de las veinticuatro horas de dispuesta por el Juez. El texto íntegro de la propuesta estará, en todo momento, a disposición de los acreedores en la sede del Tribunal.

Podrán oponerse a la aprobación del convenio los acreedores quirografarios y subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto, y el síndico o el interventor, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 152.

Transcurrido el plazo legal sin que se hubiera formulado oposición el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.

En caso de mediar oposiciones, las mismas se tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 155 y la decisión que apruebe o rechace el convenio tendrá los efectos previstos en los artículos 157 a 162.

CAPÍTULO VI

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Artículo 165. (Información sobre cumplimento del convenio).- Cada seis meses, a contar desde la fecha en que hubiera adquirido firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, el deudor emitirá informe sobre el estado de cumplimiento de ese convenio, que entregará al Juez del concurso y a la Comisión de Acreedores.

Sin perjuicio de esto, el deudor deberá informar del estado de cumplimiento del convenio a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.

Artículo 166. (Cumplimiento del convenio).- Una vez cumplido íntegramente el convenio, el deudor presentará al Juez solicitud de conclusión del concurso de acreedores, acompañando los documentos que lo acrediten.

Artículo 167. (Apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio, cualquier acreedor podrá solicitar del Juez del concurso la apertura de la liquidación de la masa activa.

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa. Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.

Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del convenio, dictará sentencia declarando incumplido el convenio y ordenando la liquidación de la masa activa.

En la misma sentencia el Juez suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.

TÍTULO VIII

LIQUIDACIÓN Y PAGO

CAPÍTULO I

LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 168. (Apertura de la liquidación).- El Juez del concurso ordenará la liquidación de la masa activa en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor así lo pida en la solicitud de declaración judicial de concurso.

2) En caso de falta de presentación o de aceptación de la propuesta de convenio por la Junta de Acreedores.

3) En caso de falta de aprobación judicial del convenio.

4) En caso de incumplimiento del convenio.

5) Cuando, en cualquier estado del procedimiento, así lo soliciten, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios con derecho a voto.

Artículo 169. (Resolución de liquidación de la masa activa).- La resolución judicial que ordene la liquidación contendrá necesariamente los siguientes pronunciamientos:

1) La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con nombramiento del interventor como síndico. Si el deudor ya tuviera suspendida la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, continuará el síndico nombrado.

2) Fecha de la licitación para la adquisición en bloque de la empresa en funcionamiento, que no podrá superar los noventa días de decretada la liquidación, y pliego conteniendo las bases del llamado a licitación para la explotación de la empresa, aprobado por el Tribunal a propuesta del síndico (artículo 172). La fecha de la licitación podrá ser prorrogada en forma excepcional y por una única vez hasta por noventa días.

3) Si el deudor fuera persona jurídica, la resolución contendrá, además, la declaración de disolución de la persona jurídica deudora y el cese de los administradores.

La resolución judicial que ordene la liquidación de la masa activa se notificará a los miembros de la Comisión de Acreedores y se inscribirá y publicará en igual forma que la sentencia de declaración del concurso.

Deberá comenzar a ejecutarse inmediatamente aunque no sea firme.

Artículo 170. (Efectos de la apertura de la liquidación).- La apertura de la liquidación de la masa activa producirá el vencimiento anticipado de todos los créditos anteriores a la declaración judicial de concurso.

Será además justa causa para la resolución anticipada de los contratos celebrados por el deudor con obligaciones total o parcialmente pendientes de ejecución. El crédito correspondiente a la indemnización por los daños y perjuicios que cause la resolución, fijado por el Juez, tendrá la consideración de crédito concursal.

Artículo 171. (Venta en bloque de la empresa en funcionamiento).- En todos los casos se procurará en primer lugar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

Artículo 172. (Venta en bloque de la empresa).- Se procederá a subastar la empresa en funcionamiento mediante proceso licitatorio en las condiciones que establezca la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

A) En los pliegos de condiciones se establecerán requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes, vinculados a sus antecedentes comerciales, situación patrimonial, garantías de mantenimiento de oferta, ausencia de vínculos especiales con el deudor (artículo 112), cumplimiento de normas laborales y tributarias, y demás aspectos vinculados a la selección de oferentes calificados para la continuidad del giro empresarial.

B) Podrán formularse ofrecimientos por parte de la cooperativa o sociedad comercial de trabajadores de la empresa subastada que se constituya y esté integrada de forma tal que más del 50% (cincuenta por ciento) de la propiedad correspondiera a los trabajadores que desarrollaban actividad personal en la misma en el inicio del proceso concursal y que, en caso de adoptar la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, las acciones de los trabajadores sean nominativas no endosables. La misma podrá hacer valer en su oferta los créditos laborales a ser renunciados por sus miembros, lo mismo ocurrirá con la suma de indemnización por seguro de desempleo que eventualmente corresponda. A tales efectos, el Juez de concurso dispondrá lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 2) del artículo 174.

   El ofrecimiento formulado por esta cooperativa o sociedad comercial tendrá preferencia por sobre los restantes oferentes en caso de igualdad de condiciones propuestas.

   Literal B) ***redacción dada por:*** *Ley Nº 18.593 de 18/09/2009 artículo 2*

C) Se abrirá un período para la formulación de ofertas, las que no serán inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del valor de tasación de la empresa (numeral 6) del artículo 123). Se aceptará la mayor oferta al contado, salvo que acreedores que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario acepten una oferta a crédito superior, siempre que la misma no implique perjuicios en los derechos de los acreedores privilegiados.

La venta la otorgará el Juez del concurso y éste hará la tradición (artículo 770 del Código Civil).

Artículo 173. (Efectos de la adjudicación).- La adjudicación será título hábil suficiente para la transmisión de la propiedad de los bienes referida en el artículo 172, en las condiciones establecidas en el artículo 177, y a todos los efectos registrales.

Artículo 174. (Liquidación por partes de la masa activa).- En caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento ya sea al contado o a crédito, el síndico presentará a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución judicial que declare desierta la licitación, en el que se determinarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares conforme a las cuales deberán enajenarse.

Si el proyecto fuera aprobado por la Comisión, la enajenación de los bienes y derechos se ajustará a lo determinado por el síndico. Si no lo fuere o en todo lo no previsto en el proyecto, el síndico procederá a enajenar la masa activa de acuerdo con las siguientes reglas:

1) En caso de existir diversas unidades productivas, las mismas se enajenarán como un todo, salvo que sea más conveniente para la masa la previa división o la realización aislada de los elementos que los componen, en cuyo caso, antes de proceder a su enajenación, deberá emitirse un informe justificativo.

2) En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales comprendidos en el numeral 1) del artículo 110 no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez, previa vista al síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a una cooperativa de trabajo que se constituya con la totalidad o con parte del personal.

   Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida.

   El Juez del concurso dispondrá que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.

   Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida.

   El Juez del concurso podrá disponer que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.

Numeral 2º) ***redacción dada por:*** *Ley Nº 18.593 de 18/09/2009 artículo 3*

3) Los bienes inmuebles, muebles y derechos de propiedad intelectual e industrial, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que regulan la vía de apremio.

4) Los valores que tengan oferta pública se negociarán en los mercados formales en que los mismos tengan cotización.

Antes de proceder a la liquidación, las reglas conforme a las cuales debe proceder el síndico a enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa serán puestas en conocimiento del Juez del concurso.

Artículo 175. (Liquidación anticipada de la masa activa).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174, en cualquier estado del procedimiento, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios del deudor con derecho a voto podrán resolver la liquidación de la masa activa del concurso en los términos de los artículos 171 a 174.

El Juez, previa vista al síndico o al interventor y al deudor, dispondrá de inmediato la liquidación en la forma resuelta, transformando al interventor en síndico, si correspondiere.

Artículo 176. (Bienes litigiosos).- La enajenación de los bienes o derechos cuya titularidad o disponibilidad se encuentre en litigio se realizará una vez recaída resolución judicial firme, salvo decisión en contrario de la Comisión de Acreedores.

El Juez del concurso, oída la otra parte del litigio, podrá autorizar también la enajenación de bienes o derechos de imposible, de difícil o de muy costosa conservación o que corran peligro de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente de valor, antes de que recaiga resolución judicial firme.

El producto de la enajenación se consignará a nombre de quien corresponda a las resultas del litigio.

Artículo 177. (Pasivos del deudor vinculados a los activos, al establecimiento o a la explotación).- No será de aplicación al adquirente de los activos del deudor, del establecimiento o de la explotación del deudor, enajenados en el proceso de liquidación de la masa activa, la responsabilidad que la ley pone a cargo de los sucesores o adquirentes por obligaciones comerciales, laborales, municipales, tributarias o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 178. (Información sobre la liquidación).- Cada seis meses, a contar desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, el síndico emitirá un informe sobre el estado de la liquidación, que entregará al Juez del concurso y la Comisión de Acreedores.

Sin perjuicio de esto, el síndico deberá informar sobre el estado de la liquidación a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.

Artículo 179. (Separación del síndico por prolongación indebida de la liquidación).- Transcurridos dos años desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, sin que ésta hubiera finalizado, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del concurso la separación del síndico y el nombramiento de uno nuevo.

El Juez, previa audiencia del síndico y de la Comisión de Acreedores, decretará la separación y el nombramiento de nuevo síndico si el informe de la Comisión de Acreedores fuera favorable a la separación y, aunque no lo fuera, si no existiera justa causa para la dilación.

El síndico separado por prolongación indebida de la liquidación perderá el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que, en concepto de retribución, hubiera percibido desde la resolución judicial de su designación.

Artículo 180. (Solicitud de conclusión o de suspensión del concurso de acreedores).- Una vez que el producto obtenido en la liquidación de toda la masa activa haya sido íntegramente utilizado en el pago de los acreedores, el síndico presentará solicitud de conclusión o de suspensión del concurso.

CAPÍTULO II

PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 181. (Pago a los acreedores con privilegio especial).- Los créditos con privilegio especial se pagarán con el producido de la enajenación de los bienes gravados.

Artículo 182. (Pago a los restantes acreedores).- En forma independiente del pago a los acreedores con privilegio especial, el síndico pagará con el producido de la realización de los bienes que integran la masa activa, por su orden, a los acreedores con privilegio general, a los acreedores quirografarios y a los acreedores subordinados.

Artículo 183. (Orden de pago a los acreedores con privilegio general).- Si la masa activa que quedara una vez satisfechos los créditos con privilegio especial fuera insuficiente para satisfacer todos los créditos con privilegio general, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 110, a prorrata dentro de cada número.

Artículo 184. (Pago a los acreedores quirografarios).- Los créditos quirografarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte que no hubieran sido satisfechos con el importe de los bienes gravados.

Salvo autorización del Juez del concurso, oída la Comisión de Acreedores, el pago de los créditos quirografarios se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos privilegiados.

Artículo 185. (Cuotas de los acreedores quirografarios).- El pago de los créditos quirografarios se efectuará en función de la liquidez de que dispongan los síndicos mediante entrega de cuotas a cuenta de, por lo menos, el 5% (cinco por ciento) del monto de los créditos.

Artículo 186. (Reserva en favor de créditos condicionales y litigiosos).- Si existieran créditos condicionales o créditos litigiosos, el síndico reservará las cantidades correspondientes para poder atender al pago en caso de cumplimiento de la condición o cumplir la resolución que recaiga en el litigio.

Artículo 187. (Pago a los acreedores subordinados).- El pago de los créditos subordinados se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos quirografarios.

Si los fondos que quedaran una vez satisfechos los créditos quirografarios fueran insuficientes para satisfacer a todos los créditos subordinados, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 111, a prorrata dentro de cada número.

Artículo 188. (Remanente de la liquidación).- Si una vez pagados los créditos subordinados quedara un remanente, el síndico lo distribuirá entre los acreedores con privilegio general y quirografarios, a prorrata de sus respectivos créditos, con un monto máximo equivalente a la tasa media de interés del sistema bancario para familias, por plazos mayores a un año, que publique el Banco Central del Uruguay para créditos en unidades indexadas o, en su defecto, al interés legal computado sobre sus respectivos créditos, por el plazo que medió entre la declaración judicial de concurso y el pago de los mismos.

Si todavía quedara un remanente se realizará similar operación con los créditos subordinados, en el orden previsto por la ley.

Artículo 189. (Pago de créditos y vencimientos).- Si el pago de un crédito anterior a la declaración de concurso se efectuara antes de la fecha en que hubiera vencido de no haberse producido la apertura de la liquidación, se hará por su valor actual, realizando el descuento que corresponda.

A solicitud del síndico, el Juez podrá autorizar el pago de créditos del deudor posteriores a la declaración de concurso que todavía no hubieran vencido, fijando el descuento que corresponda.

Artículo 190. (Pago de crédito verificado en dos o más concursos de deudores solidarios).- En el caso de que el crédito hubiera sido verificado en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito.

El síndico podrá retener el pago hasta que el acreedor acredite fehacientemente lo percibido hasta la fecha en los concursos de los deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrán en conocimiento del síndico o del interventor de los demás concursos.

El deudor solidario no podrá reclamar de los codeudores mientras que el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho.

Artículo 191. (Derecho del acreedor sobre la cuota del deudor solidario).- El acreedor que, antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un fiador o avalista o de un deudor solidario tendrá derecho a que le sea atribuida la cuota que a éstos corresponda en el concurso del deudor hasta cubrir el importe total de su crédito.

TÍTULO IX

CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

Artículo 192. (Clases de concursos).- El concurso de acreedores se calificará como culpable o como fortuito.

El concurso se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores, de derecho o de hecho.

En los demás casos se calificará como fortuito.

Artículo 193. (Presunciones absolutas de culpabilidad).- El concurso se calificará como culpable, además, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones con la finalidad de retrasar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución que se hubiera iniciado o fuera de previsible iniciación.

2) Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad o actividades a las que se hubiera dedicado.

3) Cuando, antes de la declaración del concurso de acreedores, hubieran salido indebidamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

4) Cuando no hubiera llevado contabilidad de ninguna clase, estando legalmente obligado a ello, o cuando hubiere llevado doble contabilidad o hubiere cometido falsedad en la contabilidad.

5) Cuando el deudor hubiera cometido falsedad en cualquiera de los documentos adjuntados a la solicitud de declaración judicial de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 194. (Presunciones relativas de culpabilidad).- Se presume la existencia de culpa grave del deudor, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración judicial de concurso.

2) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de cooperación con los órganos concursales, no les hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiera asistido a la Junta de Acreedores.

3) Cuando el deudor hubiera incumplido con su obligación de preparar, en tiempo y forma, los estados contables anuales, estando legalmente obligado a ello.

Artículo 195. (Cómplices).- Se consideran cómplices las personas que, con dolo o con culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, en el caso de personas jurídicas deudoras, con los administradores y liquidadores a la realización de cualquier acto que hubiera producido o agravado la insolvencia.

Artículo 196. (Formación del incidente de calificación).- En la misma resolución por la que apruebe el convenio u ordene la liquidación de la masa activa, el Juez del concurso mandará formar el incidente de calificación, que se abrirá con la solicitud de declaración del concurso de acreedores y los documentos adjuntos y con la sentencia que lo hubiera declarado.

No procederá la formación del incidente de calificación cuando concurran acumulativamente las siguientes condiciones:

1) El concurso de acreedores fuera voluntario.

2) El convenio aprobado permita la satisfacción íntegra de los créditos concursales en un plazo no superior a dos años o, en caso de liquidación, que de lo actuado resulte que el activo del deudor es suficiente para satisfacer su pasivo.

Artículo 197. (Comparecencia de los interesados).- Dentro de los quince días siguientes a contar desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución judicial que ordene la formación del incidente de calificación, cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo podrá comparecer ante el Juez del concurso, denunciando los hechos que considere relevantes para la calificación del concurso como culpable.

Artículo 198. (Informe del síndico o del interventor y dictamen del Ministerio Público).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 197, el síndico o el interventor, dentro de los quince días siguientes, presentará al Juez del concurso

un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso de acreedores, con propuesta de resolución.

Si se propusiera que el Juez califique como culpable el concurso, expresará la identidad de las personas a las que debe afectar la calificación, así como la identidad de las personas a las que debe calificarse de cómplices, justificando la causa.

Del informe del síndico o del interventor se dará traslado al Ministerio Público para que emita dictamen en el plazo de cinco días. Si el Ministerio Público no emitiera dictamen, se entenderá conforme con la propuesta de calificación.

Artículo 199. (Tramitación del incidente de calificación).- Si el informe del síndico o del interventor y el dictamen del Ministerio Público coincidieran en calificar el concurso como fortuito, el Juez, sin más trámites, ordenará el archivo de las actuaciones.

En otro caso, emplazará al deudor y a todas las personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o ser declaradas cómplices, a fin de que, en el plazo de diez días, aleguen cuanto convenga a su derecho.

Artículo 200. (Oposición a la calificación).- Si el deudor o alguno de los comparecientes formulase oposición, el Juez la sustanciará por el procedimiento de los incidentes. De ser varias las oposiciones, se sustanciarán conjuntamente en el mismo procedimiento.

En caso de que ni el deudor ni los demás comparecientes formularan oposición, el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 201. (Sentencia de calificación).- La sentencia que declare culpable al concurso tendrá el siguiente contenido:

1) La declaración del concurso como culpable, con expresión de la causa o de las causas en que se fundamente la calificación.

2) La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como de las personas declaradas cómplices.

3) La inhabilitación del deudor o de los administradores o liquidadores, aun de hecho, y miembros del órgano de control interno de la persona jurídica deudora para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Las inhabilitaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales.

4) La pérdida de cualquier derecho que tuvieran los cómplices como acreedores concursales y la condena a reintegrar los bienes y derechos que pertenecieran a la masa activa, así como a indemnizar los daños y

perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia.

En el caso de que el deudor cuyo concurso hubiera sido calificado como culpable fuese una persona jurídica, la sentencia de calificación podrá contener, además, la condena a los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, e integrantes del órgano de control interno, o a algunos de ellos, a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial en beneficio de la masa pasiva.

Las disposiciones sobre calificación del concurso se establecen sin perjuicio de las normas penales que correspondiera aplicar, en caso de que alguno de los involucrados hubiera incurrido en conductas delictivas tipificadas por las referidas normas.

Artículo 202. (Sustitución de los inhabilitados).- En caso de inhabilitación del deudor persona física, el Juez, en resolución posterior, oídos previamente los interesados, nombrará un curador que se encargue de la administración de los bienes del inhabilitado.

En caso de que la inhabilitación de los administradores o de los liquidadores de la persona jurídica deudora impida a la misma formar su voluntad corporativa, el síndico o el interventor convocarán una asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.

Artículo 203. (Cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial).- Si en el convenio se hubiera acordado una quita al deudor de parte de sus créditos quirografarios, los importes que se obtengan en la ejecución de la condena a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial, se destinarán al pago de la parte condonada.

Si existiera un resto y el convenio contuviera una espera para el pago de los créditos quirografarios, las cantidades a que se refiere el inciso anterior se destinarán al pago anticipado de los últimos plazos.

Artículo 204. (Calificación del concurso en caso de incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio el concurso se calificará culpable cuando en ese incumplimiento hubiera existido dolo o culpa del deudor.

TÍTULO X

SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 205. (Presupuestos para la suspensión y conclusión del concurso).- Para que el Juez pueda acordar la suspensión o la conclusión del concurso de acreedores será necesario que se den los siguientes presupuestos:

1) Que exista causa legal de suspensión o de conclusión del concurso de acreedores.

2) Que sea improcedente la reintegración de la masa activa o, en caso contrario, que se hubieran ejecutado íntegramente las sentencias firmes de las acciones revocatorias o adquirido firmeza las resoluciones judiciales que las hubieran desestimado.

3) Que fuera improcedente la promoción del incidente de calificación, que el concurso hubiera sido calificado como fortuito o que se hubiera ejecutado íntegramente la sentencia firme de calificación del concurso como culpable.

Artículo 206. (Informe sobre la reintegración de la masa activa).-En el caso de que exista causa de suspensión o de conclusión, el síndico emitirá un informe sobre la existencia de actos del deudor anteriores a la declaración judicial de concurso que sean susceptibles de revocación.

Si el informe fuera favorable al ejercicio de acciones revocatorias, el síndico estará obligado a ejercitarlas en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de emisión del informe.

Si el informe fuera desfavorable, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen, al menos, el 5% (cinco por ciento) del total pasivo podrán ejercitar las acciones revocatorias por cuenta de la masa, solicitando expresamente en la demanda que se notifique al síndico.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DEL CONCURSO

Artículo 207. (Causas de suspensión del concurso).- Será causa de suspensión del concurso de acreedores la inexistencia o el agotamiento de la masa activa sin íntegra satisfacción de los acreedores.

Artículo 208. (Procedimiento).- La solicitud de suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa será presentada por el síndico cuando del estado de las cuentas de la liquidación surja que se ha producido la causal de suspensión prevista en el artículo 207.

De la solicitud de suspensión y de las cuentas de las cuales surja la configuración de la causal se dará traslado al deudor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento, con la advertencia de que las cuentas quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, cualquier persona a la que se hubiera dado traslado de la solicitud podrá oponerse a la suspensión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas.

En caso de falta de oposición y de impugnación, el Juez dispondrá la suspensión del concurso de acreedores, con aprobación de las cuentas.

En caso de oposición o de impugnación, éstas se sustanciarán por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 209. (Medidas cautelares en caso de suspensión del concurso).- La resolución judicial de suspensión del concurso de acreedores podrá disponer las medidas cautelares que el Juez considere oportunas.

Artículo 210. (Reapertura del concurso suspendido).- El concurso suspendido será reabierto a solicitud del deudor o de cualquier acreedor concursal cuando, dentro del plazo de cinco años a contar desde la firmeza del auto de suspensión, ingresen o aparezcan nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor.

En este caso, los acreedores posteriores a la suspensión concurrirán con los anteriores.

CAPÍTULO III

CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

Artículo 211. (Causas de conclusión del concurso).- Son causas de conclusión del concurso de acreedores:

1) El íntegro cumplimiento del convenio.

2) La íntegra satisfacción de los acreedores.

3) El transcurso de diez años desde la suspensión del concurso de acreedores, en los términos establecidos en el artículo 213.

Artículo 212. (Conclusión del concurso en caso de cumplimiento del convenio o de íntegra satisfacción de los acreedores).- La solicitud de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o por íntegra satisfacción a los acreedores será presentada por el deudor acompañando la documentación en la cual se sustenta el pedido.

En los casos en que el deudor estuviera separado de la administración de la masa activa, el Juez podrá pedir al síndico la presentación de las cuentas de la liquidación.

El Juez dará traslado de la solicitud al síndico o al interventor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento.

Dentro del plazo de quince días de haber sido notificados, las personas a las que se hubiera dado traslado de la solicitud podrán oponerse a la conclusión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas presentadas.

En caso de falta de oposición o de impugnación, el Juez pronunciará sentencia declarando la conclusión, con aprobación de las cuentas presentadas por el síndico, en su caso.

Artículo 213. (Conclusión del concurso por el transcurso de diez años de la suspensión).- En el caso de que hubieran transcurrido diez años de la suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin que se hubiera reabierto el concurso suspendido, el Juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento. Para que opere la extinción deberán concurrir acumulativamente las siguientes circunstancias:

A) Que se trate de un concurso voluntario.

B) Que el mismo hubiera sido calificado como fortuito.

C) Que el deudor hubiera cumplido con su deber de cooperación con el alcance establecido en el artículo 53.

Si el deudor fuera persona jurídica, la sentencia la declarará extinguida, ordenando la cancelación de su personería jurídica.

TÍTULO XI

ACUERDO PRIVADO DE REORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

CELEBRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 214. (Oportunidad de suscripción del acuerdo).- Antes de la declaración judicial de concurso el deudor podrá suscribir un acuerdo privado de reorganización con acreedores representativos del 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario con derecho a voto.

Será de aplicación al acuerdo privado de reorganización lo dispuesto en los artículos 140 y 145.

Artículo 215. (Modalidades de acuerdo).- Una vez obtenidas las mayorías exigidas por el artículo 214, el deudor tendrá la opción de seguir el procedimiento

puramente privado de instrumentación del acuerdo, requiriendo la actuación de un escribano público, o solicitar su homologación judicial.

CAPÍTULO II

ACUERDO PURAMENTE PRIVADO

Artículo 216. (Instrumentación).- De optarse por el procedimiento puramente privado, una vez obtenidas las mayorías del artículo 214, el acuerdo privado de reorganización será obligatorio para todos los acreedores quirografarios y subordinados, siempre que se notifique a los acreedores no firmantes la adhesión al acuerdo de las mayorías necesarias, y que éstos, dentro del plazo de veinte días, no manifiesten su oposición al deudor.

Artículo 217. (Notificación).- La notificación a los acreedores no firmantes se hará por medio de escribano público y al practicarse se acompañará la siguiente documentación:

1) Los documentos exigidos por el artículo 7º para la solicitud de concurso por parte del deudor.

2) Propuesta de acuerdo privado de reorganización con el contenido previsto en los artículos 138 y 139, suscrita por acreedores representativos del 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto, con indicación del nombre del acreedor firmante, el monto de su crédito quirografario, la fecha de la firma; en el caso de personas jurídicas se indicará además el nombre del representante y el acto o negocio jurídico del cual emana su poder de representación. La firma puesta en representación de cada acreedor implicará declaración expresa del firmante de la existencia de facultades de representación y de la vigencia de su mandato.

Los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en los documentos en que falte, indicando la causa.

Artículo 218. (Protocolización).- Si vencido el plazo de veinte días los acreedores no firmantes no presentan su oposición al deudor, el acuerdo privado de reorganización se tendrá por aceptado. En tal caso el deudor deberá hacer protocolizar el acuerdo suscrito por la mayoría de acreedores, ante escribano público, con las diligencias de notificación a los acreedores no firmantes. Desde ese momento el acuerdo se tendrá por homologado y el escribano protocolizante podrá expedir a los interesados las copias que se soliciten.

Artículo 219. (Publicación).- Será de cargo del deudor la publicación por tres días de un extracto del acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, identificando al escribano público interviniente e indicando su domicilio.

Artículo 220. (Oposición al acuerdo).- Si dentro del plazo de veinte días, cualquiera de los acreedores no firmantes quisiera oponerse al acuerdo celebrado, deberá notificar su oposición al deudor por cualquier medio fehaciente. Serán causas de oposición:

1) Que el contenido del acuerdo es contrario a la ley.

2) Que las firmas de acreedores por créditos decisivos para formar las mayorías requeridas legalmente no corresponden a los titulares reales del crédito o han sido obtenidas mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.

3) Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.

4) Que existe ocultación o exageración fraudulenta del activo o del pasivo.

En tal caso, el deudor tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Juez competente los antecedentes del caso a los efectos de que resuelva la oposición presentada y dicte la homologación judicial del acuerdo, en los términos establecidos en el Capítulo IV del presente Título, requiriendo la inmediata notificación al acreedor o a los acreedores disidentes, quienes deberán ratificar su oposición en el plazo de seis días.

De no presentarse el deudor al Juzgado en el plazo de diez días, cualquier acreedor podrá solicitar la declaración del concurso al Juez, quien la decretará sin más trámite.

Será competente para entender en la oposición y en la homologación judicial del acuerdo privado de reorganización el mismo Juez competente para declarar el concurso. En el caso de que existiera una solicitud de concurso en trámite el acuerdo privado de reorganización deberá ser presentado en dicho procedimiento.

CAPÍTULO III

ACUERDO SOMETIDO A HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

Artículo 221. (Requisitos).- De optarse por la homologación judicial del acuerdo, el deudor deberá presentarse al Juzgado acompañando la documentación referida en el artículo 217. La solicitud de homologación del acuerdo privado de reorganización, así como todos los documentos presentados deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.

El deudor deberá depositar además, a la orden del Juzgado, fondos suficientes para atender los gastos de inscripción y publicación de la resolución judicial que admita el acuerdo.

Artículo 222. (Auto de admisión).- Presentada la solicitud en debida forma, con los requisitos establecidos en el artículo 221, o en el caso de presentación al Juzgado del acuerdo puramente privado con oposiciones, en las condiciones del inciso segundo del artículo 220, el Juez deberá, en el plazo de dos días, dictar una resolución con el siguiente contenido:

1) Admisión de la propuesta presentada.

2) Suspensión del procedimiento de concurso, en caso de que el mismo hubiera sido solicitado.

3) Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones.

4) Publicación íntegra del auto de admisión y de un extracto de la propuesta de acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación.

Artículo 223. (Inscripción del auto de admisión).- La inscripción del auto de admisión del acuerdo será comunicada por el Juzgado al Registro, dentro del plazo de veinticuatro horas de dictado el mismo.

En caso de que no se realice la inscripción pertinente, cualquier acreedor podrá solicitar el concurso al Juez, quien lo decretará sin más trámite.

Artículo 224. (Publicación del auto de admisión y de la propuesta).- La publicación del auto de admisión y de la propuesta de acuerdo privado de reorganización será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictado el mismo.

Artículo 225. (Efectos del auto de admisión).- El auto de admisión debidamente inscripto y publicado producirá los siguientes efectos:

1) El deudor requerirá autorización del Juez para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a los bienes que integran su patrimonio. En especial requerirá autorización para la realización de actos relativos a bienes registrales, para la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y para la emisión de obligaciones negociables. Se encuentran excluidas del requisito de la autorización las operaciones ordinarias del giro del deudor.

2) No podrá declararse el concurso del deudor, excepto a su propia solicitud. Si existieran solicitudes de concurso en trámite, las mismas quedarán en suspenso.

3) No podrán promoverse ejecuciones contra el deudor por créditos anteriores a la presentación de la propuesta de acuerdo. Las ejecuciones que se encuentren en trámite y los embargos trabados sobre los bienes del deudor quedarán en suspenso. La moratoria provisional tendrá un plazo máximo de un año.

4) En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios no podrán promoverse las respectivas ejecuciones por un plazo de ciento veinte días a contar del auto de admisión y las ejecuciones en curso se suspenderán por igual término.

5) El Juez que admitió el acuerdo privado de reorganización será el único competente para conocer en los procedimientos de ejecución y para disponer medidas cautelares sobre los bienes que integran el activo del deudor.

6) El Juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá adoptar medidas cautelares sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, en beneficio de toda la masa de acreedores, en caso de considerarlo necesario.

Artículo 226. (Oposición a la aprobación del acuerdo).- Dentro de los veinte días contados desde la última publicación del auto de admisión, podrán oponerse a la aprobación judicial del acuerdo los acreedores quirografarios o subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto. Serán causas de oposición las establecidas en el artículo 220.

CAPÍTULO IV

TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN Y HOMOLOGACIÓN

Artículo 227. (Homologación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 226 sin que se hubiere formulado oposición o, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 220, el acreedor no se presentare a ratificar su oposición, el Juez homologará el acuerdo privado de reorganización el primer día hábil posterior.

Artículo 228. (Procedimiento en caso de oposición).- En caso de oposición o de ratificación de la oposición, según el caso, el Juez designará un interventor, durante el trámite de las oposiciones, el cual tendrá las facultades de control sobre la actividad del deudor que el numeral 1) del artículo 225 confiere al Juez.

Tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia homologando o rechazando el acuerdo, sin que en ningún caso pueda modificarlo.

Artículo 229. (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se homologue el acuerdo, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que el auto de admisión.

Artículo 230. (Efectos del acuerdo homologado).- A partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera homologado, el acuerdo privado de reorganización producirá los efectos previstos por los artículos 158 a 161 para el convenio.

Artículo 231. (Efectos del rechazo del acuerdo).- En el mismo auto de rechazo del acuerdo privado de reorganización, el Juez declarará el concurso del deudor.

En este caso el concurso se considerará declarado a solicitud del deudor.

CAPÍTULO V

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Artículo 232. (Vigencia del acuerdo).- El acuerdo producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiere aprobado o, en el caso del acuerdo puramente privado, desde el día siguiente a la última publicación.

Artículo 233. (Cumplimiento total del acuerdo).- Una vez cumplidas íntegramente por el deudor las obligaciones emergentes del acuerdo, el deudor solicitará al Juez que así lo declare, acompañando los documentos que lo acrediten. En caso de existir un concurso en trámite, solicitará además la conclusión del concurso de acreedores.

Artículo 234. (Incumplimiento del acuerdo).- En caso de incumplimiento del acuerdo privado de reorganización, cualquier acreedor podrá solicitar al Juez que declare el concurso.

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa.

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.

Artículo 235. (Declaración judicial de incumplimiento del acuerdo).- Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del acuerdo, dictará sentencia declarando incumplido el mismo y disponiendo la declaración de concurso.

La declaración de incumplimiento del acuerdo determinará que el deudor pierda la facultad de proponer un convenio en el trámite del concurso, debiendo procederse a la liquidación de la masa activa.

Se suspenderá además la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.

TÍTULO XII

PEQUEÑOS CONCURSOS Y ABANDONO DE LA EMPRESA

Artículo 236. (Concepto).- Se consideran pequeños concursos aquéllos correspondientes a los deudores que, a la fecha de declaración judicial de concurso, tengan un pasivo no superior a 3.000.000 UI (tres millones de unidades indexadas).

Artículo 237. (Régimen aplicable).- Los pequeños concursos se regirán por las disposiciones comprendidas en la presente ley, con las siguientes excepciones:

1) La Junta de Acreedores será convocada con un plazo máximo de noventa días, dentro del cual el síndico o el interventor deberá realizar la verificación de créditos.

2) Los acreedores serán convocados exclusivamente a través de la publicación de la sentencia que declara el concurso.

3) Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos en un plazo de quince días a partir de la última publicación de la sentencia.

4) El síndico o el interventor deberá presentar el inventario de la masa activa y la lista de acreedores dentro de los diez días siguientes.

5) El plazo para la impugnación del inventario y de la lista de acreedores será de cinco días.

6) El deudor podrá presentar una propuesta de convenio hasta cinco días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores.

Artículo 238. (Abandono de la empresa).- Cuando existan exclusivamente acreedores laborales y el deudor no se hubiera presentado a promover su propio concurso, se podrá aplicar a solicitud de los acreedores la disposición del numeral 2) del artículo 174, asignando a la cooperativa de trabajadores u otra modalidad empresarial que éstos determinen, en forma provisional, el uso precario de la empresa.

En este caso, el Juez dará ingreso a la solicitud, que deberá contener los elementos necesarios para la admisión de acuerdo con el artículo 7º. Se harán las publicaciones con el llamado a acreedores y se notificará personalmente al deudor. En caso de no presentarse otros acreedores que los laborales u oposición del deudor, la cesión precaria se transformará en definitiva.

Tanto la cesión precaria como la definitiva podrán otorgarse en caso de existir otro u otros acreedores que consientan expresamente esta adjudicación.

La cesión definitiva podrá darse siempre que la cooperativa o la sociedad comercial esté integrada de la forma establecida en el literal b) del artículo 172.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL CONCURSO

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y LEY APLICABLE AL CONCURSO CON ELEMENTO EXTRANJERO

Artículo 239. (Competencia internacional para la declaración del concurso).- Los Jueces uruguayos serán competentes para declarar el concurso cuando:

1) El domicilio o el centro efectivo de actividad del deudor se encuentre en territorio nacional.

2) El deudor tenga o haya tenido oficina, establecimiento o explotación en territorio nacional, aun cuando su domicilio o centro efectivo de actividad se encuentre en el exterior.

Artículo 240. (Bienes y derechos comprendidos).- El concurso del deudor comprenderá la totalidad de los bienes y derechos que formen el patrimonio del deudor, se encuentren éstos ubicados en el país o en el exterior.

Se encuentra exceptuado el caso en el cual el deudor hubiera sido igualmente declarado en concurso, quiebra o similar en otro Estado, donde tuviera su domicilio, centro efectivo de su actividad, oficina, establecimiento o explotación. En este caso, con relación a los bienes y derechos ubicados en el Estado extranjero donde el concurso, quiebra o similar se hubiera declarado, el concurso local incluirá en su masa activa el remanente de los bienes o derechos resultantes, luego de concluido el procedimiento.

Artículo 241. (Ley aplicable al concurso).- La ley uruguaya será la aplicable a todos los concursos declarados en la República, con excepción de las normas relativas a los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos celebrados por el deudor que se regirán por la ley aplicable al contrato.

Artículo 242. (Principio del trato nacional).- No existirá ninguna diferencia en el tratamiento de los acreedores nacionales y extranjeros, salvo los créditos laborales con privilegio general, que tendrán preferencia para cobrarse sobre los bienes ubicados en el territorio nacional.

Cuando se acredite que en el Estado del domicilio del deudor los acreedores uruguayos no son admitidos en igualdad de condiciones con los nacionales, se

estará al principio de reciprocidad. No se aplicará el principio de reciprocidad en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios.

CAPÍTULO II

EFICACIA EN EL PAÍS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS EN MATERIA DE CONCURSOS

Artículo 243. (Requisitos para el reconocimiento de la sentencia extranjera).- La sentencia de Juez extranjero declarando el concurso o quiebra de un deudor será reconocida en nuestro país, siempre que:

1) Haya sido dictada por Juez competente.

2) La declaración judicial haya quedado firme.

3) El deudor haya tenido oportunidad de defensa.

4) No sea contraria al orden público internacional.

5) Se cumplan los demás requerimientos contenidos en los artículos 537 a 543 del Código General del Proceso.

Artículo 244. (Medidas cautelares en caso de solicitud de reconocimiento).- Al admitir el trámite de solicitud de reconocimiento, el Juez podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio que el deudor tuviera en territorio uruguayo.

Artículo 245. (Declaración de concurso en el país).- En el caso de declaración por Juez extranjero de concurso o quiebra de un deudor que tenga o haya tenido su domicilio, centro efectivo de actividad, oficina, establecimiento o explotación en la República, cualquiera de los sujetos legitimados podrá solicitar la apertura del concurso en el país.

En este caso, existirá presunción absoluta de la insolvencia del deudor y el concurso tendrá la calidad de necesario.

Artículo 246. (Pluralidad de concursos).- En caso de existir más de un procedimiento de concurso o quiebra del mismo deudor, en nuestro país y en uno o más países del exterior, el Juez del concurso y el síndico o el interventor procurarán actuar en forma coordinada con sus similares del exterior, aplicándose a su respecto las normas que rigen la cooperación internacional.

Los créditos, con excepción de aquellos con privilegio especial, cobrados en el extranjero con posterioridad a la declaración del concurso en el país se imputarán al dividendo a ser percibido en el concurso local.

CAPÍTULO III

CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 247. (Prevalencia de los convenios internacionales).- Las disposiciones contenidas en este Título serán de aplicación en defecto y en cuanto no se opongan a las de los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 248. (Fraudes concursales).- El deudor que, fuera de lo establecido en el artículo 253 del Código Penal y en oportunidad de la solicitud del concurso o en cualquier etapa posterior, exagere u oculte su activo o su pasivo, reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa ventajas particulares en razón de su voto, será castigado con un año de prisión a cinco años de penitenciaría.

En el caso de las personas jurídicas, incurrirán en este delito los socios, directores, administradores, de hecho o de derecho, que hayan aprobado la realización o hayan realizado los actos constitutivos del delito.

Artículo 249. (Obligación de denunciar).- El Juez del concurso, los síndicos, los interventores, los auxiliares, los técnicos o los peritos en el ejercicio de sus funciones, que tuvieran conocimiento de hechos o circunstancias que en su opinión configuren alguno de los delitos previstos en el artículo 248 o de cualquier otra figura delictiva, tendrán la obligación de denunciarlo a la justicia penal competente.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 250. (Incidente concursal).- En todos los casos en que la ley no disponga un procedimiento especial o establezca plazos o soluciones procesales especiales, las oposiciones, impugnaciones y demás controversias que se susciten durante el trámite del concurso serán sustanciadas ante el propio Juez del concurso por el procedimiento de los incidentes establecido en el Código General del Proceso, con las siguientes peculiaridades:

1) Se aplicarán en todos los casos las normas para los incidentes fuera de audiencia.

2) Todos los actos procesales serán notificados en la oficina.

3) El Juez deberá fijar los plazos para las actuaciones procesales, de modo que los mismos no determinen una demora respecto de los restantes plazos establecidos por la ley para las etapas del concurso.

Artículo 251. (Publicidad de los procedimientos).- Todos los procedimientos referidos en la presente ley serán públicos, salvo resolución fundada del Tribunal. Se promoverá la difusión de las resultancias de los procesos concursales a los efectos de informar a todas las personas directa o indirectamente interesadas en los mismos.

Artículo 252. (Régimen de recursos).- Todas las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento concursal y en cualquiera de sus incidentes serán recurribles con reposición, la que deberá ser interpuesta dentro del plazo de seis días de notificada.

Admitirán además recurso de apelación las resoluciones judiciales que se establecen a continuación:

1) Con efecto no suspensivo: la sentencia que declare el concurso (artículo 19), la referente a la recusación del síndico o del interventor (artículo 31), la pronunciada en caso de impugnación del inventario (artículo 78), la recaída sobre la impugnación de la lista de acreedores (artículo 105), la recaída sobre la oposición a la designación de la Comisión de Acreedores (artículo 132), la que declare el incumplimiento del convenio (artículo 167), la que disponga la liquidación de la masa activa (artículo 169) y la que declare el incumplimiento del acuerdo privado de reorganización (artículo 234).

2) Con efecto suspensivo: la sentencia que recaiga en caso de observaciones a las cuentas rendidas por el síndico o el interventor (inciso tercero del artículo 40), la que acoja total o parcialmente la acción revocatoria (artículo 87), la que se pronuncia sobre las oposiciones a la aprobación del convenio (artículo 155), la que resuelva las oposiciones a la calificación del concurso (artículo 200), la que resuelva las oposiciones o impugnaciones a la suspensión del concurso (artículo 208), la que resuelva las oposiciones a la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o íntegra satisfacción de los acreedores (artículo 211) y la que resuelva las oposiciones al acuerdo privado de reorganización (artículo 228).

Ninguna resolución judicial recaída en el procedimiento judicial o en alguno de sus incidentes admitirá casación, con excepción de la sentencia que hubiera calificado el concurso como culpable (artículo 201).

Artículo 253. (Derecho procesal supletorio).- En lo no previsto por la presente ley para la tramitación procesal del concurso de acreedores se estará a lo establecido por el Código General del Proceso.

Todos los plazos establecidos en la presente ley serán perentorios e improrrogables.

Artículo 254. (Disposiciones tributarias). En los procedimientos concursales se aplicarán las siguientes disposiciones tributarias:

1) Desde la fecha del auto judicial de declaración de concurso, todos los créditos concursales serán considerados incobrables a efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva. Los ingresos derivados de la cobranza de los referidos créditos concursales estarán gravados, cuando corresponda, por los respectivos tributos a medida que se produzcan los respectivos cobros.

2) El deudor tendrá la facultad de diferir hasta en cinco ejercicios la renta bruta generada por las quitas que obtuviera en el concurso.

3) Estará exonerada de todo tributo, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno, cuando corresponda, la venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso.

4) No serán aplicables a los síndicos o interventores las normas sobre responsabilidad de los administradores representantes por obligaciones tributarias, salvo que hubieran actuado con dolo.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 255. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a los diez días de su promulgación y será aplicable a los concursos promovidos a partir de esa fecha.

Redacción dada por: *Ley Nº 18.411 de 14/11/2008 artículo 1*

Artículo 256. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: el Libro IV, del Concordato Preventivo y de las Quiebras, artículos 1523 a 1781, inclusive, el Título XIX, de las Moratorias, artículos 1764 a 1785, inclusive, antigua numeración, y el numeral 2) del artículo 29, el primer inciso del artículo 69, los artículos 113 y 131, el inciso cuarto del artículo 246, el numeral 2) del artículo 384, el inciso primero del artículo 385 y el artículo 670 del Código de Comercio; los Títulos XVII, XVIII y XIX de la Parte II del Libro IV, artículos 2359 a 2389, inclusive (excepto el primer inciso del artículo 2372), y el numeral 6) del artículo 2086 del Código Civil; los artículos 13 a 41 y 45 a 75, inclusive, de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893; la Ley Nº 5.548, de 29 de diciembre de 1916; la Ley Nº 7.334, de 23 de diciembre de 1920; la Ley Nº 7.566, de 12 de abril de 1923; la Ley Nº 8.045, de 11 de noviembre de 1926; el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974; el numeral 3) del artículo 24 del Decreto-Ley Nº 14.827, de 20 de setiembre de 1978; el Decreto-Ley Nº 15.119, de 8 de abril de 1981; el artículo 56 del Decreto-Ley Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984; los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984; los artículos 213 y 214 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986; los artículos 114 y 396 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989; el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989; el artículo 264 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994; el inciso segundo del artículo 12 y los artículos 13, 14, 15, 16,

17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 257.- Mientras no exista un Tribunal de Apelaciones con competencia en materia concursal, la Suprema Corte de Justicia distribuirá la competencia entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de forma tal que a uno de ellos acudan, en segunda instancia, todos los recursos de apelación contra sentencias de primera instancia en materia concursal, liberándolos de doble número de expedientes provenientes de otras materias.

Artículo 258. (Secretarios Contadores).- Créanse dos cargos de Secretarios Contadores (uno para cada Juzgado Letrado de Concursos) los cuales deberán tener título de contador público. A los efectos, habilítase una partida anual de 549.000 UI (quinientas cuarenta y nueve mil unidades indexadas).

Artículo 259. (Arancel de honorarios).- En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la ley, el Poder Ejecutivo deberá aprobar una reglamentación estableciendo el arancel de honorarios aplicable a los síndicos, interventores, auxiliares, expertos en valoración y rematadores que actúen en los procedimientos concursales.

Artículo 260. (Unidad de Evaluación de Síndicos).- Créase la Unidad de Evaluación de Síndicos, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco miembros: dos Jueces titulares de los Juzgados de Concursos, uno designado por el Colegio de Abogados del Uruguay, uno por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, y uno nombrado por la Suprema Corte de Justicia. Tendrá por cometido dictaminar respecto de la actuación de los síndicos y de los interventores en los procesos concursales en que hubieran participado, a los efectos de lo establecido en el artículo 27 de la presente ley, en las condiciones que establezca la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su poder de reglamentación.

Artículo 261.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 159 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso".

Artículo 262. (Privilegios marítimos y aeronáuticos).- Declárase que los privilegios previstos por los artículos 1037, 1038 y 1193 del Código de Comercio y por los artículos 52 a 57 inclusive del Código Aeronáutico no resultan de aplicación en caso de concurso.

Artículo 263. (Capacidad del deudor concursado).- Declárase que la norma contenida en el inciso primero del artículo 1280 del Código Civil no resulta de aplicación al deudor concursado.

Artículo 264. (Armonización con el régimen anterior).- Las referencias a la quiebra y/o liquidación judicial, contenidas en los artículos 135 y 509 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y en el artículo 104 del Decreto-Ley

Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, deben entenderse realizadas a los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.

Las referencias a concurso, quiebra y/o concordato contenidas en los artículos 90 y 108 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y en el numeral 6) del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, deben entenderse realizadas a los casos de concurso.

Todas las demás disposiciones legales contenidas en leyes anteriores, cuando se refieran a situaciones de quiebra y/o de liquidación judicial deben entenderse realizadas a la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. Cuando se refieran a situaciones de concurso, concordatos o moratorias deben entenderse realizadas a los casos de concurso.

Ley N° 18572, de 13 de setiembre de 2009

Artículo 29.- (Multa).- La omisión de pago de los créditos laborales generará automáticamente, desde su exigibilidad, un recargo del 10% (diez por ciento) sobre el monto del crédito adeudado.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores nos ha conferido la responsabilidad de informar al Cuerpo sobre el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, en mensaje de fecha 27 de agosto próximo pasado, en virtud del cual se crea en el ámbito del Banco de Previsión Social un fondo de garantía de créditos laborales. Corresponde que dicho proyecto de ley, que ya cuenta con media sanción de la Cámara de Representantes, se someta a la consideración del pleno del Senado, en función de las siguientes consideraciones y fundamentos.

En una muy breve introducción, damos cuenta de que la discusión de este proyecto comenzó en el Consejo Superior Tripartito, en el ámbito de la negociación colectiva de los consejos de salarios. En ese máximo organismo de representación tripartita se inició un debate al comienzo de esta legislatura, que después nos fuimos enterando de que viene como continuación de un largo proceso de análisis de un proyecto que tuvo como uno de sus referentes al señor Fernández Faingold, integrante del Partido Colorado, quien había presentado esta iniciativa siendo titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al recuperar la democracia.

Como decía, se generó durante bastante tiempo el debate y la discusión en el Consejo Superior Tripartito; hubo avances, discusiones y debates, pero finalmente se llegó a la elaboración de este proyecto recién en este año, que es cuando se pudo remitir al Parlamento el texto en discusión.

Como es público y notorio, el interés por proteger los créditos laborales en situaciones de insolvencia del empleador no es novedad en el país ni en el mundo. En la actualidad, funcionan fondos de estas características en muchos países, como Francia, Alemania, España o Israel –por citar algunos de ellos, nada más–, en su mayoría financiados con aportes patronales. Hemos observado algunas excepciones en países como Australia o Eslovenia, donde la financiación de estos fondos es totalmente cubierta por fondos públicos, pero en la gran mayoría de los casos la financiación está a cargo de los empleadores.

En general, señora presidenta, la fórmula adoptada para la garantía de los créditos laborales consiste, esencialmente, en la existencia de un fondo público que se nutre de los aportes que realizan los empleadores, y cuya función es garantizar los salarios e indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo, en caso de insolvencia del empleador.

Se habilita, además, a que posteriormente el organismo que administra dichos fondos trate de recuperar lo abonado, subrogándose en los derechos y acciones de los trabajadores frente al empleador.

La implantación de los mecanismos aseguradores de salarios difirió en los distintos países, aunque su funcionamiento es prácticamente el mismo en todos los casos.

Este brevísimo pantallazo de la experiencia comparada en materia de mecanismos de protección del salario, da cuenta de una importante tradición, al menos en los últimos cien años.

La adopción de medidas protectoras avanzó, desde una perspectiva asistencial individualista, propia de los postulados liberales del siglo XIX, hacia una mayor intervención orientada al conjunto de los trabajadores, fundamentalmente en la segunda mitad del siglo XX.

Como es sabido, el sistema de relaciones laborales en el Uruguay se ha visto beneficiado por un fuerte impulso en el desarrollo de políticas activas en materia de negociación colectiva, a través de la convocatoria de los consejos de salarios, nuevamente, a partir del año 2005, tras casi quince años de no funcionamiento del ámbito institucional en el que se negociaban los salarios.

Nos dirán que en Uruguay esto no empezó en 2005 –cada vez que hacemos referencia a esto suena el coro que a cada rato nos recuerda que hay un Uruguay anterior a eso–, pero el tema es que desde entonces se verificó una fuerte producción legislativa en lo referente al ámbito laboral. A vía de ejemplo podemos citar las normas dictadas en materia de promoción y protección sindical, como la relativa al fuero y la licencia sindical; la prescripción de créditos laborales; la regulación del trabajo doméstico; las tercerizaciones y la responsabilidad empresarial; la limitación de la jornada laboral rural; la regulación de las licencias especiales para trabajadores privados; la flexibilización del seguro de desempleo; leyes de negociación colectiva para el sector público; ley de negociación colectiva para el sector privado; abreviación de los juicios laborales. Estas son solo algunas de las tantas normas que se han aprobado desde 2005 a la fecha.

Si bien ha sido sustancial este cambio en el rumbo de las políticas laborales, aún quedan cuentas pendientes por saldar –lo decimos autocríticamente– en materia de protección del salario y del derecho de las trabajadoras y de los trabajadores.

La preocupación en torno a este tema es de larga data en el concierto internacional. El *C095-Convenio sobre la protección del salario, 1949*, fue ratificado por Uruguay en 1953 y constituye un antecedente fundamental en tanto estableció que en caso de quiebra o liquidación judicial de una empresa, los trabajadores deberán ser considerados acreedores preferentes en lo atinente a sus salarios.

El elenco de instrumentos internacionales referidos a la protección del salario se completa con el *C100-Convenio sobre igualdad de remuneración*, y el *C173-Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador*. Este último convenio –suscripto hace veinticinco años a nivel internacional, en la OIT– aún no ha sido ratificado por Uruguay.

La introducción en la Constitución de 1934 de los llamados «derechos económicos sociales» –en particular de las disposiciones esencialmente tuitivas del trabajo– supuso un cambio filosófico, social y político en la concepción del hombre, y una diferente valoración del trabajo.

Así, la Constitución nacional, en su artículo 54 establece: «La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral».

A la inembargabilidad del salario, establecida por la Ley n.º 3299, de fecha 25 de junio de 1909, se sumaron las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio, que consagran el privilegio como forma de garantizar la integridad de ese salario.

Muchos años después, la Ley n.º 18387, Ley de Proceso Concursal, de 23 de octubre de 2008, estableció que los créditos laborales se consideran privilegiados a los efectos de su protección en caso de insolvencia patronal. En efecto, la situación del trabajador ha merecido una atención especial en dicha ley, en tanto contempla básicamente tres mecanismos que apuntan a la protección de los derechos de los trabajadores de la empresa deudora insolvente: el denominado «pronto pago» de aquellos créditos laborales no cuestionados; la posibilidad de que los acreedores laborales puedan ocuparse de la continuidad empresarial en el caso de las cooperativas o en los casos de abandono de la empresa, y la continuidad de los contratos de trabajo y de las condiciones laborales en caso de enajenación de la empresa en bloque.

En los hechos, y pese al avance significativo que supuso la ley, la doctrina ha sostenido que los instrumentos típicamente concursales de los créditos laborales –como es el caso del privilegio– resultan insuficientes o inadecuados para la completa satisfacción de estos últimos.

En el marco del profundo cambio de rumbo en las políticas laborales –a que nos referimos precedentemente– se inscribe esta iniciativa, que suma un elemento más a un esquema de protección del trabajo en general, como lo mandata la Constitución de la república en su artículo 53, y del salario, en particular, como lo prevé su artículo 54.

El proyecto de ley prevé la creación de un fondo de garantía de créditos laborales frente a la insolvencia del empleador, financiado por una contribución especial de seguridad social patronal de hasta 0,025 % de todos los rubros laborales que constituyen materia gravada, y administrado por el Banco de Previsión Social.

A los efectos de lo dispuesto en el proyecto de ley, se entiende que hay insolvencia del empleador cuando el trabajador no pudo satisfacer su crédito laboral, habiéndose verificado algunos de los siguientes supuestos: la existencia de sentencia firme dictada por la justicia competente en materia laboral con promoción de la ejecución respectiva, de acuerdo con lo previsto por el Código General del Proceso; o la sustanciación de los procedimientos previstos en el título VII, «Ejecución Colectiva», del Código General del Proceso o de la Ley n.º 18387, Ley de Proceso Concursal.

En cuanto a los sujetos beneficiados por el régimen de prestación previsto, cabe señalar que la ley alcanza a todos los trabajadores de la actividad privada, excepto a aquellos que mantengan algún vínculo de parentesco o consanguinidad con el empleador o con los miembros de la dirección de la empresa. También quedan excluidos los trabajadores de alta dirección –directores y gerentes generales–, así como los trabajadores que constituyan una cooperativa de trabajo con el propósito de dar continuidad al establecimiento donde se desempeñaban.

Los créditos garantizados por el Fondo de Garantía de Créditos Laborales son: los sueldos o jornales generados en los seis meses inmediatos a la fecha de cese de pago, o el último salario abonado; las licencias, las sumas para el mejor goce de la licencia anual, los aguinaldos generados en los dos últimos años previos a la fecha de cese; la indemnización por despido; y una multa del 10 % generada por incumplimiento en el pago de los créditos laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley n.º 18572.

En cuanto a la verificación de los créditos laborales, el proyecto de ley establece que dicho extremo se configurará cuando sean reconocidos a través del procedimiento concursal o en un proceso de conocimiento ante el juzgado laboral competente. Los créditos laborales se garantizarán hasta un monto máximo equivalente a 105.000 unidades indexadas. En base al dictamen de dicha comisión, el Banco de Previsión Social procederá a los pagos correspondientes, quedando subrogado en los créditos laborales que haya abonado en lugar del empleador.

Señora presidenta: como viene de verse, hasta el presente, los trabajadores que son perjudicados en hipótesis de insolvencia patronal pueden intentar cobrar los salarios pendientes de pago gracias a la condición de crédito privilegiado frente al resto de los acreedores, a través de los procesos previstos en nuestro derecho. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que estos procedimientos no aseguran el cobro ya que, ante situaciones de insolvencia, el empleador no suele tener patrimonio suficiente ni puede pagar las deudas de acreedores privilegiados.

Por nuestra actividad anterior en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recordamos –como seguramente muchos de los señores senadores– la suerte que siguieron centenares de trabajadores –mayoritariamente trabajadoras– de la empresa Green Frozen, de Artigas; los trabajadores y las trabajadoras de Fripur –que se encuentra aquí cerquita de nuestro Palacio Legislativo–; los trabajadores de la popular empresa Tiempost –a quienes veíamos por las calles y las carreteras–; los trabajadores de Calvinor; los trabajadores del Molino Dolores y del Molino Florida; los trabajadores de CTC Olmos –ex Metzen y Sena– y de grandes textiles, algunas tristemente recordadas como Dancotex o las más recientes como Everfit S. A. o Ambelir S. A. En muchos de estos casos, los trabajadores y las trabajadoras no han logrado cobrar sus salarios y, en otros, el resultado del crédito restante al orden de prelación hizo que les tocara una parte muy menguada del salario que, por derecho, les correspondía. Esto no quiere decir que los créditos laborales no estuvieran protegidos anteriormente, pues el privilegio salarial existe en el Uruguay desde el siglo pasado, sino que por este proyecto de ley se crea por primera vez un instituto cuya finalidad es atender exclusivamente la garantía salarial, que se rige por supuestos de intervención claros, con una financiación concreta y un ámbito de actuación determinado. La garantía de poder cobrar los créditos laborales independientemente del patrimonio del empleador puede resultar un instrumento válido para la estabilidad del sistema de relaciones sociolaborales. A la vez, podríamos pensar que, en definitiva, el fondo de garantía puede llegar a convertirse en un buen instrumento para elevar el bienestar social mediante la redistribución de la renta, basado en la solidaridad entre empleadores y trabajadores.

Por todos estos argumentos y contenidos del proyecto de ley –que han sido debatidos en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y que estamos defendiendo aquí en sala–, es que recomendamos al Cuerpo su votación favorable.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: este proyecto de ley fue remitido al Parlamento por el Poder Ejecutivo el 27 de agosto de 2018. El 3 de setiembre se destina a la Cámara de Representantes; al día siguiente se le da ingreso a ese Cuerpo y se lo envía a la Comisión de Legislación del Trabajo. El 5 de setiembre –obviamente, de este año– se da cuenta en comisión y el 12 de setiembre empieza su tratamiento. El 27 de setiembre se recibe a las primeras delegaciones; a la semana siguiente, el 2 de octubre, se continúa escuchando a los visitantes y el 9 de octubre se aprueba en la Cámara de Representantes. El 10 de octubre ingresa a la Cámara de Senadores. El 16 de octubre se da cuenta y se pasa a comisión. El 18 de octubre se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y, allí, el Partido Nacional solicita se convoque al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social y a los representantes del PIT-CNT y de las cámaras empresariales, pero esa solicitud no prosperó y, en esa misma sesión, se terminó votando el proyecto de ley.

Tal como procedimos con la iniciativa anterior, diremos lo que haremos y luego fundamentaremos algunos puntos a los que, creemos, hay que darles contexto.

En términos generales, vamos a acompañar el proyecto de ley relativo a la insolvencia patronal, por el que se crea el Fondo de Garantía de Créditos Laborales en el ámbito del Banco de Previsión Social. Luego, pediremos el desglose de cinco artículos que no vamos a acompañar y, tal como lo hicimos en comisión, presentaremos algunos artículos sustitutivos.

Más allá de las urgencias vinculadas a los plazos constitucionales, pienso que debemos analizar cómo estamos legislando. Estamos hablando de la creación de un fondo de garantía de créditos laborales. Este es un tema viejo, hubo varias versiones y ahora se crea un impuesto. A nuestro juicio, el proyecto de ley –lo vamos a intentar explicar a lo largo de nuestra exposición– adolece de algunos errores de redacción y por algunas de sus disposiciones se va a terminar perjudicando a quienes quieran ser beneficiarios del fondo que se crea. Si hubiéramos tenido tiempo adicional para analizar la norma, seguramente –estoy convencido de ello, pues por algo votamos en general– habríamos llegado a un acuerdo. Pienso que nos hubiéramos puesto de acuerdo en avanzar sobre alguna de las modificaciones que estamos presentando para hacer efectivo lo que aquí se intenta crear y no correr el riesgo –obviamente, el tiempo lo dirá– de que se puedan generar frustraciones o perjuicios.

Lo primero que tenemos que decir bien claro es que, en una semana, en el Senado de la república, no pudimos escuchar a los propios involucrados, a quienes van a solventar el fondo, a quienes se beneficiarán de él ni a quienes van a administrarlo. ¡Nada! No se pudo escuchar a nadie y hubo que votarlo de apuro, sin recibir a delegaciones en la comisión. En realidad, era hasta un tema de sentido común, que nos parecía absolutamente productivo.

Tengo la impresión –obviamente, nadie puede tener la razón en un puño, pero el tiempo luego dirá de qué lado está la razón–, por algunas presunciones, de que dentro de un tiempo estaremos modificando esta ley, por las razones que explicaremos a continuación y después, cuando presentemos algunos artículos sustitutivos. Digo esto porque si bien compartimos el objetivo del proyecto de ley –por algo vamos a votarlo en general–, entendemos que los instrumentos que maneja y la forma en que está redactado no va a facilitar que los trabajadores puedan acceder a los créditos laborales, tal como se pretende en su espíritu.

Hechos estos comentarios y dejando constancia una vez más de que vamos a votar en general el proyecto de ley, más allá de algunos desgloses y la presentación de algún artículo sustitutivo, queremos decir lo siguiente.

Este proyecto de ley tiene por finalidad solucionar una situación que se da muchas veces en la práctica, esto es, que ante la insolvencia patronal o del empleador los trabajadores se quedan sin cobrar sus créditos laborales. Infinidad de veces se da la circunstancia de que las empresas ingresan en un estado de insolvencia tal, que los activos no dan para cubrir ni siquiera los créditos laborales. Precisamente, este fondo viene a garantizar esos créditos y a satisfacer los haberes de los trabajadores.

Este tema no es nuevo. Existe legislación comparada en otros países que, pese a sus diferentes formas y variantes, va en el mismo sentido: dar solución a los trabajadores que han generado derechos. Podríamos sostener que este tipo de soluciones encuentra su origen en el *C173-Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992*, de la OIT. Sin perjuicio de que Uruguay no lo ratificó y de que en algunos países ya se ha establecido algún tipo de solución de esta índole mucho antes de su surgimiento, lo cierto es que en este convenio se establecen básicamente dos tipos de protección para los créditos laborales. El primero refiere a los privilegios que deben tener estos tipos de adeudos, estas contingencias en las empresas al momento de efectivizar el pago. Uruguay avanzó en esta situación –no ha estado ajeno– y ha implementado la modalidad de la Ley n.º 18387, Ley de Proceso Concursal, de 23 de octubre de 2008, que establece el privilegio de primer grado para los créditos laborales, además del mecanismo denominado de pronto pago. Es decir que tendrán preferencia sobre el resto de los acreedores, excepto aquellos cuyo monto tenga su origen en una prenda o hipoteca. El segundo refiere, justamente, a la garantía de los créditos laborales, y eso es lo que hoy se pretende hacer con este proyecto de ley.

Decíamos que existen algunos países que ya tienen implementadas en su ordenamiento jurídico soluciones parecidas a la que hoy está en discusión. España, Argentina y Brasil son algunos de los países en los que hemos podido detectar algún tipo de solución a este problema. Si bien todos tienen soluciones diferentes, el resultado final de cada una de las legislaciones comparadas va en el mismo sentido de garantizar los créditos laborales generados por los trabajadores ante la insolvencia patronal.

En España se crea el Fondo de Garantía Salarial –Fogasa–, que es administrado por un organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y que garantiza a los trabajadores la percepción de salarios, indemnizaciones por despido o extinción de la relación laboral pendientes de pago por insolvencia o concurso de acreedores del empresario. Hay un consejo rector –que genera la dirección de administración del Fondo de Garantía Salarial– integrado por el ministerio de trabajo, cuatro representantes de la Administración pública, cinco representantes de las organizaciones sindicales y cinco de las empresariales. En realidad –podríamos extendernos en cómo funciona–, tiene partes que pueden coincidir, no en la administración ni en la dirección y administración, sino en el objetivo.

Brasil tiene el Fondo de Garantía por Tiempo de Servicio, que fue creado en 1966 como reserva de dinero para proteger al trabajador ante un despido injustificado al acabar un contrato de plazo fijo o por jubilación, pero luego se extendió su objetivo para ayudar al empleado a comprar su vivienda, enfrentar una emergencia y asistir a la familia en caso de muerte. En este caso hay aportes del empleador; es un fondo diferente. Es más, la crítica que hoy enfrenta el sistema es que el rendimiento financiero que otorga es muy bajo. Se compara con otras aplicaciones de ahorro e inversión y hoy la tasa del 3 % es criticada en Brasil. Es más, quienes han querido generar algunas reformas laborales en Brasil no modificaron este fondo.

En este caso es bastante diferente. Si bien tiene que ver con las contingencias laborales, con los créditos laborales, el objetivo es mucho más amplio.

En Argentina, la Ley n.º 23472, de 31 de octubre de 1986, crea el Fondo de Garantía de Créditos Laborales, que también está en la órbita del Ministerio de Trabajo y que, obviamente, indemniza a los trabajadores. Hoy, en discusiones que se dan en Argentina sobre este fondo, se están incorporando algunas modificaciones a partir de la negociación colectiva.

Ingresando en la consideración del proyecto de ley, cabe decir que este proyecto de ley crea un fondo que es utilizado –como dijimos– para satisfacer créditos laborales en situaciones de insolvencia de empleadores y se propone que sea administrado por el Banco de Previsión Social y financiado por aportes patronales de hasta un máximo de 0,025 % de las partidas que constituyen materia gravada.

Una cuestión previa, que me parece que es importante: consideramos que este tipo de iniciativas deben tener su origen en una discusión en el Consejo Superior Tripartito. Es más, debería ser previo al debate en el Poder Legislativo. Ya en el Consejo Superior Tripartito se había presentado algo similar y si bien tiene diferencias en la instrumentación, el objetivo es el mismo: garantizar los créditos laborales de los trabajadores.

Este fondo, que se asigna a través del aporte de los empleadores con hasta un máximo del 0,025 % de las partidas que son materia gravada, va a funcionar en la órbita del Banco de Previsión Social. Quizás, una de nuestras primeras críticas o dudas que no hemos tenido tiempo de poder discutir con el Banco de Previsión Social ni con el Poder Ejecutivo es que, a nuestro juicio, debería ser un patrimonio de afectación separado del patrimonio del Banco de

Previsión Social, contar con reglas claras de administración y no estar amparado por el secreto tributario. Es más, tal vez hubiese sido mejor ubicarlo en la órbita del propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y no dentro del Banco de Previsión Social. ¿Por qué? Porque en los fondos de este tipo –lo vimos en la experiencia comparada–, si bien generalmente el control y la administración están asimilados en la estructura del Estado al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hay un órgano rector integrado por todas las partes, que beneficiarios y aportantes saben cómo es administrado. En este caso va al Banco de Previsión Social y, así como está redactado, entra en el secreto tributario. O sea, la información que se va a pedir –a diferencia del Fondo de Reconversión Laboral, por ejemplo– va a estar amparada por el secreto tributario y seguramente no tengamos acceso a ella nosotros ni los trabajadores y empleadores.

Obviamente, para financiar este fondo se genera un nuevo impuesto. En realidad, hay una baja del aporte patronal al Fondo de Reconversión Laboral –lo mencionamos recién en el proyecto de ley anterior, sobre promoción e incentivo del empleo juvenil–, pero acá se genera técnicamente un nuevo aporte que se compensa con la baja del otro. Me imagino que, entre otras cosas, esa es la premura de votarlo antes del vencimiento del plazo constitucional.

Otro tendón de Aquiles que puede tener esta ley es el siguiente. En este sistema de aportes, algunas empresas pequeñas o medianas, que hacen bien las cosas y son prolijas en su administración, muchas veces van a tener que solventar a grandes empresas. Es por eso que hubiésemos tratado de explorar la posibilidad de poner un plazo máximo de aportes, en función de la cantidad de trabajadores que la empresa tenga en plantilla. ¿Por qué? Porque si hay una empresa con tres trabajadores y aporta lo que se determina en la ley, llega un momento en que su aporte llega a generar una masa de dinero para cumplir con todas las contingencias laborales, con los créditos laborales de sus trabajadores. Ahora bien, después que tiene eso, sigue aportando para un fondo solidario que, quizás, termine financiando empresas –muchas veces más grandes– que no tienen la misma prolijidad. Y eso me parece que es injusto, habría que graduarlo en relación con la cantidad de trabajadores de la empresa. No sé si se puede hacer por la reglamentación; en ese caso, hubiéramos preferido dejar este proyecto de ley más abierto con este sentido, compartiendo el objetivo y tratando de que no sea injusto con aquellos que pueden y trabajan bien y son prolijos, y tener en cuenta la situación de los que, en realidad, directamente piensan «no cumplo con los créditos y que me financie el fondo».

Es más, en otros países, en vez de generar un fondo de garantía laboral, han establecido seguros para cubrir los créditos laborales. Debo decir que en algunos casos funcionaron bastante bien algunos seguros que, obviamente, tienen relación con la cantidad de trabajadores de la empresa.

Por último, antes de ingresar al articulado, quiero mencionar que en este proyecto de ley se crea un sistema nuevo, independiente de la ley concursal. Como dijimos al principio, la ley concursal beneficia el crédito laboral y establece un mecanismo denominado de pronto pago, a lo que ahora se le suma el fondo. Acá hay como una disociación entre los dos sistemas: el de la Ley de Proceso Concursal y el de este fondo de insolvencia patronal. Creemos que hubiera sido mejor haber trabajado más en poder equilibrar los dos sistemas porque, de aprobarse el proyecto de ley así como está –sobre este punto presentamos un sustitutivo–, nos vamos a encontrar con que, frente a un mero pedido de concurso, el trabajador cobre todo su crédito del fondo. Eso atentaría contra la posibilidad de que la empresa celebre un convenio en el marco de la ley concursal apostando a su continuidad, ya que se podría decir que no hay posibilidad de supervivencia pues se quedó sin trabajadores o con parte de ellos.

La ley concursal prevé que una empresa, con determinada relación entre activos y pasivo, pueda presentarse a concurso de acreedores –donde hay toda una prelación para el cobro– y reestructure su pasivo. Entre otras cosas, están privilegiados los créditos laborales. En realidad, la idea del concurso es la reestructuración para poder seguir trabajando; de lo contrario, se iría a la liquidación lisa y llana. Ahora bien, ante la presentación a concurso, tal como está redactada la creación de este fondo, se corre el riesgo de afectar eso porque el trabajador puede utilizar el fondo en lugar del mecanismo del concurso, cobrar y desvincularse de la empresa. Entonces, cuando esta quiera reestructurarse, en realidad parte de los trabajadores ya no tendrán relación de dependencia porque todos sus créditos laborales habrán sido cubiertos.

Creo que ahí deberíamos haber generado un mecanismo de mayor sincronización entre la Ley de Proceso Concursal y el fondo de garantía contra la insolvencia patronal. Obviamente, esto debería estar pensado para un cierre de empresa en una etapa de liquidación y no para una empresa que se ha presentado a concurso de acreedores; en realidad, está más pensado en una iliquidez pasajera con reestructuración.

Hay otras cosas que nos preocupan y de las que también queremos dejar constancia. El proyecto se elabora sin ningún tipo de estadística que indique cuántos trabajadores se encontrarán en esta situación. ¿Cuál es la casuística? Es un dato que sería bueno tener. Por eso dijimos que acá no hubo falta de voluntad, sino de tiempo y es, justamente, lo que reclamamos. Obviamente, van a decir: «Bueno, acá se crea un nuevo impuesto y, por tanto, hay que votarlo antes del 27 de octubre». Sí; si se hubiera presentado el proyecto de ley hace seis meses, quizás se aprobaría uno mucho mejor.

La segunda constancia que queremos dejar –porque nos preocupa que no esté bien definido– es que el fondo

genera un determinado dinero que no sabemos qué podrá cubrir, si un mes o un año.

Por otra parte, tampoco se pone un tope al fondo. Sería lógico determinar que si llegara a determinada cifra, por ejemplo, se suspende la recaudación, o vincularlo con la cantidad de trabajadores de esa empresa.

Este es un proyecto de ley innovador en materia de relaciones laborales, en aspectos no legislados –por lo menos a este nivel–, si bien parcialmente sí lo fueron a través de la Ley de Proceso Concursal. Nos habría gustado que se hubieran tomado los recaudos correspondientes; se tendría que haber escuchado a los empresarios, a los trabajadores, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Banco de Previsión Social.

Como dijimos al principio y ratificamos ahora, vamos a votar en general este proyecto de ley porque compartimos su objetivo, su espíritu y el mecanismo que establece. Es verdad que tiene cosas que nos parece que no están bien resueltas, por eso vamos a pedir el desglose de los artículos 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10, y aprovecho a fundamentarlos por un tema de economía de tiempo.

Vamos a votar en forma negativa el artículo 3.º porque refiere a la insolvencia del empleador en tres situaciones. La primera, establecida en el literal A), refiere a cuando un proceso laboral se encuentra ya en vías de apremio. Las otras dos situaciones figuran en el literal B) y tienen que ver con las ejecuciones colectivas que se pueden llevar a cabo por el Código General del Proceso o bien por la Ley de Proceso Concursal. El mayor problema que tenemos acá es que la sola declaración de concurso llevaría a la insolvencia del empleador y habilitaría al trabajador –como dijimos hace un rato–, una vez que se verifique el crédito laboral correspondiente, a acudir al fondo que se crea para cobrar sus créditos. Quizás lo mejor sería considerar la insolvencia del empleador cuando se declare la liquidación de la empresa y no cuando se declare el concurso. Esto produciría el efecto que la empresa pudiera retomar a los trabajadores que hayan cesado e, incluso, se potencia la posibilidad de que las empresas continúen con la actividad. Si por el contrario, a la sola declaración del concurso ya habilitamos el pago a través del fondo y su subrogación en el concurso, entonces muchos trabajadores que pueden estar más capacitados ya no se tendrán para continuar con las actividades comerciales. Recordemos que la Ley de Proceso Concursal establece no solo el privilegio, en primer grado, de los créditos laborales, sino también el mecanismo del pronto pago, es decir que se abonen los créditos laborales durante el transcurso del concurso. No es necesario esperar hasta la etapa de liquidación de la empresa.

Pedimos el desglose del artículo 6.º para presentar un sustitutivo por varias razones. Una de ellas refiere a términos de redacción. Habría que redactar nuevamente el literal A) porque es confuso; y en el literal B) habría que cambiar la frase «sumas para el mejor goce de la licencia anual» por «salario vacacional» porque me parece que es de orden. Pero más allá de esos aspectos de redacción, es necesario aclarar algunos extremos. El artículo refiere a créditos laborales garantizados y, claramente, la multa legal no es un crédito laboral. ¡Lo establece la ley! Es, precisamente, una multa legal por no pagar en fecha las liquidaciones. Su naturaleza es reparatoria en todo caso, pero –insisto– no es un crédito laboral. Quizás lo mejor para este punto es poner una actualización por IPC del crédito laboral y no la multa legal. Por otro lado, este artículo no contempla rubros laborales que habitualmente se reclaman, tales como diferencias salariales, a veces categorías y descansos intermedios, entre otros, que no están previstos.

Pedimos el desglose del artículo 7.º porque tiene mucha relación con el artículo 3.º en lo que se refiere al estado del concurso. Recordemos que, además de que en el concurso se puede verificar todos los créditos laborales incluidos en aquellos que no contemplaría el artículo 6.º –que, como dije, está mal redactado–, en el literal B) –cuya redacción hay que modificar donde dice «ante la judicatura competente»; así lo dice la ley– hay que aclarar si estamos ante una sentencia firme o basta con una sentencia en primera instancia. ¡No lo dice! ¿Alcanza con la homologación de los convenios entre las partes? Estos aspectos no son menores y, si no se modifican, se va a crear mucha confusión.

También pedimos el desglose del artículo 8.º para analizar si concuerdan los montos y las formas con lo establecido por los artículos que establecen el pronto pago en la Ley de Proceso Concursal. Se trata de tener la certeza de no crear acá una inconsistencia entre un proceso y el otro. Desde ya aclaro que los montos no son consistentes, sino diferentes: uno es de 105.000 unidades indexadas y la Ley de Proceso Concursal habla de 260.000 unidades indexadas.

Desglosamos el artículo 10 porque tiene que ver con el tema de la solidaridad. Una empresa que tiene pocos trabajadores aportará al fondo dinero suficiente como para solventar sus despidos –los créditos laborales de sus trabajadores– y, además, para resguardar a las otras empresas que pudieron no haber hecho las cosas prolijamente. No hay reglas claras ni estadísticas que nos sitúen en el lugar de las certezas. No hay una estimación de cuánto dinero se va a recaudar ni a cuántos trabajadores va a alcanzar. Tampoco hay topes al fondo ni al aporte de las empresas. Quizá habría que pensar si no es conveniente establecer un porcentaje diferencial –o buscar otros mecanismos– vinculado a las pequeñas empresas con relación a las grandes, para que las pequeñas no terminen financiando a las grandes que muchas veces incurren en procesos de no cumplimiento.

Por último, señora presidenta, una vez más decimos que vamos a votar en general este proyecto de ley porque coincidimos con el espíritu y con su sentido de justicia. Es una legislación que no es nueva, que existe en otros países

y en la que Uruguay ha ido avanzando a través de la Ley de Proceso Concursal y alguna otra disposición.

Sin embargo, creemos que tiene inconsistencias y, además, si hubiéramos tenido el tiempo para dar la discusión correcta, como corresponde al Senado de la república, con los aportantes, con los administradores y con los beneficiarios, se hubiera generado una ley que fuera en el mismo sentido, pero que evitara frustraciones y malas interpretaciones.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: pido disculpas porque estamos haciendo una interpretación muy primaria del proyecto de ley, que vino de apuro, y como todas las cosas que se hacen de apuro, a veces no salen bien.

Lo primero que quiero hacer es una advertencia sobre una deficiencia en la redacción del proyecto que lo vuelve inconstitucional y que creo que se podría subsanar. No sé si está prestando atención la bancada del oficialismo, pero llamo la atención sobre el artículo 10. Pido que lo vean.

Se supone que este artículo crea un tributo, pero no lo crea; eso es lo raro del artículo 10. Normalmente, cuando se establece un tributo, un impuesto, una tasa o una contribución especial, la redacción expresa: «Créase el impuesto…» o «créase la contribución especial…», pero el artículo 10 dice: «El Banco de Previsión Social podrá financiar las prestaciones previstas por la presente ley, con cargo al Fondo de Garantía, mediante la recaudación de una contribución especial…». ¡Acá no se está creando nada! Se está autorizando al Banco de Previsión Social a financiar estas prestaciones con una contribución especial del 0,025 %. En doctrina tributaria, esto es lo que se conoce como delegación inconstitucional de facultades o violación flagrante del principio de legalidad.

Mientras escuchaba a los señores senadores Delgado y Castillo, pedí a la biblioteca –y lo tengo acá– un trabajo que leí hace muchos años, de quien fue –porque ya falleció– uno de los profesores de Derecho Tributario más importantes que tuvo el país, el doctor Ramón Valdés Costa. Me refiero a su trabajo *El principio de legalidad*, que está en la biblioteca, incluso, con una dedicación del propio Valdés Costa.

No quiero aburrir, pero justamente el doctor Valdés Costa en este trabajo dice que los únicos órganos competentes para crear, modificar o suprimir tributos son los parlamentos nacionales o locales, los que, además, se encuentran subordinados a la Constitución. Es decir, no es suficiente con que haya una ley, sino que esta debe actuar dentro del marco constitucional. Después, sigue diciendo –la verdad es que marqué todo el libro porque me parece que Valdés Costa es muy claro al hacer estas advertencias– que hoy en día estas acciones de inconstitucionalidad son un avance de muchos poderes ejecutivos sobre los propios parlamentos.

En síntesis, la contribución especial de seguridad social es un tributo. Así lo establece el artículo 13 del Código Tributario, que dice: «[…] Son contribuciones especiales los aportes a cargo de patronos y trabajadores destinados a los organismos estatales de seguridad social». Es más, el numeral 1.º del artículo 2.º del Código Tributario, que refiere al principio de legalidad, dice que solo la ley puede «crear tributos, modificarlos y suprimirlos».

Cuando uno lee la redacción que se le ha dado al artículo 10, ve que no estamos creando un impuesto, sino que le estamos diciendo al Banco de Previsión Social: «Si querés, cobrate con una contribución especial». Es decir, va a ser el Banco de Previsión Social el que, si quiere –porque se usa la expresión «podrá financiar»–, lo puede establecer. Aviso que cuando el Banco de Previsión Social diga que lo va a establecer se va a presentar una acción de inconstitucionalidad, que se gana caminando. ¡Ojalá yo ya haya dejado la actividad legislativa y esté en la actividad privada, porque tal vez pueda ganarme algún peso con esta acción de inconstitucionalidad flagrante! Lo increíble de todo esto es que se debe a una mala redacción. Si dijera: «Créase una contribución especial de 0,025 % y la materia gravada será tal», estaría bien. Es más, ni siquiera dice cuándo va a empezar a regir; va a empezar a regir cuando quiera el Banco de Previsión Social, en violación al artículo 7.º del Código Tributario sobre ejecutoriedad de la norma tributaria, que dice así: «Las leyes tributarias son obligatorias en virtud de su promulgación y serán ejecutadas desde la fecha en ellas establecida...».

Advierto, con total y absoluta franqueza, que si bien no estoy de acuerdo con esta ley, lo primero es lo primero: por lo menos, cumplamos con la Constitución. El inciso segundo del artículo 10 dice: «Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe» y el numeral 4.º del artículo 85, que refiere a nuestras competencias, dice que es competencia de la Asamblea General –de nosotros–, «Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los presupuestos, su distribución, el orden de su recaudación e inversión, y suprimir, modificar o aumentar las existentes». Entonces, ¿qué estamos haciendo con esto? Estamos diciendo que ya no aplicamos el numeral 4.º del artículo 85, sino que le damos la competencia al Banco de Previsión Social para que, cuando quiera, financie. Esto prueba algo que decía el señor senador Delgado –que ahora no está acá–: que esta es una ley que no ha tenido el estudio suficiente y profundo que requiere. Pero, bueno, lo primero es lo primero: acá hay una inconstitucionalidad. Me animo a decir que se

trata de un error en la redacción, pero, de todas maneras, es inconstitucional.

En segundo lugar, acá se podrá discutir si es bueno que aquellos empleadores que cumplen con sus obligaciones financien el incumplimiento de los que no cumplen. Se podrá decir si debe ser así o no, si es bueno que el empleador que cumple con todas sus obligaciones tenga que pagar, además, una contribución especial que le imponga, inconstitucionalmente, el Banco de Previsión Social para financiar al que no cumple. Esa puede ser una discusión de fondo. Normalmente, señora presidenta –a la luz del derecho comparado que ha sido citado–, esto se da en situaciones tales, como la barbaridad que hicieron los de Fripur. ¿Recuerdan lo que hicieron? Cerraron, dejaron clavado a un pueblo y a los trabajadores sin cobrar. También se da en el caso de Pluna, con Campiani y todos los que lo trajeron, y con el clavo que dejaron respecto a todos aquellos trabajadores que no podían cobrar. ¡Está bien! Se da en el caso de empresas insolventes, en casos en que no se puede cobrar. ¡Pongamos una prestación a los uruguayos que sí pagamos nuestras obligaciones para pagar por esas empresas insolventes a las que no se les puede cobrar, como Fripur, los Campiani, Aratirí y algunos otros más que andan por ahí! Pero esto es mucho peor porque, tal como está redactado este proyecto, si yo no cumplo y no tengo que ir a concurso, también se le puede cobrar al fondo. Además, tal como están redactados los artículos 3.º y 7.º, no se exige que la empresa esté en concurso o en concordato; ni siquiera se exige que el acreedor laboral pida al deudor el concurso. No; con que haya una sentencia ejecutoriada y un proceso de conocimiento del fuero laboral ya es suficiente. Entonces, ¡aquí va a haber una industria! Le estamos asegurando a todos los acreedores laborales del Uruguay –con independencia de que su deudor tenga bienes o no– que cuando inician el proceso de ejecución y hacen un proceso de conocimiento ante la justicia laboral, se presentan aquí y cobran. Ya no se trata de pagar las cuentas de los insolventes –a los que no se les va a cobrar–, porque tal como están redactados los artículos 3.º y 7.º esto se aplica a todos. Entonces, en realidad, ¿a quién le estamos haciendo el juego? A los abogados laboralistas, que hacen la demanda, consiguen la ejecución, y después no tienen que trabajar para cobrar a su deudor. ¡Esto va a pasar en todos los juicios! ¡Ni siquiera tienen que pedir el concurso forzoso al deudor!

Fíjense que lo que se requiere es la existencia de sentencia firme ejecutoriada y el inicio del proceso de ejecución. Con eso ya está: consigue la sentencia, solicita el embargo genérico e inicia el proceso de ejecución. ¡Ya está! Luego, el numeral B) del artículo 7.º exige un proceso de conocimiento ante la judicatura competente en materia laboral, de verificación de su crédito.

Me parece que lo mínimo que hay que solicitar, obligatoriamente, es que el acreedor laboral pida el concurso del deudor, que el deudor esté en concurso y no tenga recursos para pagar. Aun cuando se entienda que hay que cargar a los que cumplen las cuentas de los que incumplen, al menos exijamos que tengan que pedir esto.

¿Qué va a pasar después? El artículo 12 subroga al Estado en los créditos de ese acreedor laboral. Entonces, les digo cómo va a funcionar esto: alguien no paga la cuenta laboral, se inicia un proceso de ejecución, lo embargan, hay un proceso de conocimiento, se verifica su crédito, se presenta en el fondo y cobra, y le cede los derechos a la abogacía del Estado para que recupere el crédito. ¡Nunca más! ¿Estamos de acuerdo? Porque, además, el propio trabajador es quien sabe dónde están los bienes del empleador que no paga; el abogado del Ministerio de Trabajo o del Banco de Previsión Social que tenga que cobrar esa cuenta, ¿cómo lo averigua?

Entonces, creo que lo mínimo que hay que exigir como requisito ineludible en esta ley, es que la empresa esté en concurso y, si no, que se concurse.

Además, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley n.º 18387 –a la que hicimos referencia tantas veces en el período pasado cuando hablábamos de Pluna–, los acreedores pueden pedir la declaración judicial de concurso. Entonces, ¡exijamos, al menos, que se haya solicitado la declaración de concurso! Me parece que eso es lo mínimo. De lo contrario, no va a alcanzar el 0,025 %, porque todos los reclamos laborales van a venir acá. Si al menos se exige que soliciten el concurso, que la empresa esté en concurso, la situación ya es más complicada para la empresa.

La última objeción que tengo, que entiendo que es de fondo, es la interrogante de quién paga la fiesta. ¡Qué fácil es ser bueno con la plata de los otros! ¿No? Ese es el gran tema. Acá somos unos fenómenos, porque establecemos derechos y más derechos, y después le pasamos la cuenta a otro. ¿Qué sucede aquí? Además de todo esto, decimos que aquellos que cumplen con las normas, aquellos que se esfuerzan y están al día, van a tener que poner más plata para pagar la cuenta de los que no lo hacen. ¡Lindo paisito el Uruguay!

Esa es la tendencia moderna: los señores de la policía antinarcotráfico y antilavado no pueden agarrar a los que lavan dinero; entonces, ¿qué hacemos? Les decimos a los escribanos que tienen que hacer de investigadores y averiguar si sus clientes son narcos y el dinero viene del lavado. Además, como no alcanza con los escribanos, le decimos lo mismo a las inmobiliarias y a los bancos. Está bien, ¡pero todos tienen que hacerlo! Sucede lo mismo con la DGI, que nombra agentes de retención –que no aparecen en este Gobierno, sino que es algo que viene desde hace mucho tiempo–, que son gente que le trabaja gratis: cobra el impuesto, lo retiene y se lo da al Gobierno.

Ahora, otra vez vamos a poner un impuesto a los privados para crear un fondo que también va a cubrir lo que no pagan los que se portan mal. ¿No tendría que salir de otro lado? ¿No tendríamos que adelgazar un poco al Esta-

do, en lugar de pasar nuevamente esto al sector privado? Acabamos de aprobar el proyecto de ley relativo al empleo juvenil y escuchaba al señor senador Delgado que hablaba del aumento de las cifras de desempleo; sin embargo, seguimos en este camino. ¡Dale que va! Total, paga el otro.

¿Cuándo vamos a adelgazar al Estado? ¿Cuándo vamos a bajar los 75.000 empleados públicos que tenemos de más? No, ¡vamos a seguir! Un día la vaca deja de dar leche; si le dejan de dar pasto para comer y la siguen mandando a la tierra arada, la vaca deja de dar leche. Ya casi no está dando y esto va a repercutir en el desempleo.

En consecuencia, advirtiendo la inconstitucionalidad, advirtiendo que sería bueno incluir una norma que hiciera obligatorio que el deudor esté en situación de concurso, y advirtiendo que no es lo mejor pasar la cuenta al que cumple, quiero dejar la constancia de que no vamos a acompañar esta norma. Sin embargo, si la bancada oficialista lo desea, con gusto podemos ayudar –tenemos aquí una nueva redacción– a que no se apruebe el artículo 10 de manera inconstitucional.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: vamos a solicitar un cuarto intermedio de veinte minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por veinte minutos.

(Así se hace. Son las 11:48).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 12:22).

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- La bancada del Frente Amplio solicita otro cuarto intermedio de veinte minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por veinte minutos.

(Así se hace. Son las 12:22).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 12:44).

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: solicitamos otro cuarto intermedio de diez minutos, porque estamos terminando de hacer unas correcciones de redacción.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Son las 12:45).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 13:00).

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: nuestra fuerza política ha considerado que las observaciones realizadas en sala por diferentes legisladores eran de recibo. Por lo tanto, estuvimos trabajando colectivamente con todos los partidos representados en el Senado y logramos una mejor redacción para los artículos 3.º, 7.º y 10. Estos textos recogen ahora la voluntad de todos los partidos.

Hemos hecho llegar a la Mesa los sustitutivos acordados, que rogamos que se lean cuando lleguemos a su consideración.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- En la exposición que hicimos anunciamos que pediríamos el desglose de los artículos 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10, para cuatro de los cuales –3.º, 6.º, 7.º y 10– el Partido Nacional presentó sustitutivos. Durante el cuarto intermedio tuvimos oportunidad de conversar con representantes de los demás partidos políticos y, aunque algunos artículos sustitutivos van a quedar tal cual fueron presentados por nosotros, en otros se ha mejorado la redacción.

Estamos de acuerdo en que al votar los sustitutivos que ahora se presentan mejoramos el proyecto de ley. Por ende, aunque en algún caso el sustitutivo sea igual al que presentamos anteriormente, ahora los textos están firmados por todos los partidos políticos, por lo que vamos a retirar nuestras propuestas, manteniendo los desgloses, para que se vote lo que acordamos entre todos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Si entendí bien, el artículo 3.º viene con una nueva redacción –es decir que se retira el primer sustitutivo que se presentó–; el artículo 6.º queda tal como se había presentado; el artículo 7.º es el que viene firmado por todos los partidos; y, finalmente, tenemos un artículo 10 sustitutivo.

¿Cómo van a proponer que se realice la votación?

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: dados los desgloses que se han pedido –de los artículos 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10–, solicitaría que se votara en bloque y sin lectura el resto del articulado, con lo que estamos de acuerdo, y que se leyeran los artículos que están desglosados.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta presentada.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque y sin lectura todos los artículos, menos los siguientes: 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase el sustitutivo del artículo 3.º, que está en la hoja 4.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO 3º - (Insolvencia del empleador).- A los efectos de la presente ley se entiende por insolvencia del empleador cuando en los procedimientos previstos por el Título VII del Código General del Proceso y/o de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008 y modificativas, se haya aceptado o rechazado el concurso y el trabajador no hubiere visto satisfecho su crédito laboral». *(Firman la señora senadora Tourné y los señores senadores Delgado, Mieres y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3.º con la redacción a que se acaba de dar lectura.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 6.º.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: mantuvimos el sustitutivo presentado porque creemos que está mejor redactado que el que figura en el proyecto de ley. Si bien se podría decir que no es un cambio sustancial, tiene que ver con el salario vacacional y con el concepto de multa legal, que notoriamente no es un crédito laboral; sin embargo, quedan afuera otros créditos laborales.

Nos parece mucho más abarcativo y adecuado el sustitutivo del artículo 6.º, por lo que lo vamos a mantener.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6.º tal como vino de comisión.

(Se vota).

–16 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7.º, cuyo literal B) tiene un sustitutivo. En primer término, debemos votar el acápite y el literal A) tal como vinieron de comisión.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: se trata de un sustitutivo que ya se había presentado y, obviamente, ahora se reitera con la firma de todos los partidos políticos.

La redacción del texto venido de comisión expresaba: «ante la judicatura competente» y quisimos aclarar que se estaba ante una sentencia firme o de primera instancia. Ahora, en la redacción actual queda definido que hay una «sentencia firme dictada por la justicia competente en materia laboral». Esa es la fundamentación del sustitutivo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar el acápite y el literal A) del artículo 7.º, tal como vinieron de comisión.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal B) tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase el sustitutivo del literal B) del artículo 7.º, que figura en la hoja 5.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Existencia de sentencia firme dictada por la justicia competente en materia laboral». *(Firman la señora senadora Tourné y los señores senadores Delgado, Mieres y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 8.º.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: solicitamos su desglose porque, tal como está previsto en los límites, hay una inconsistencia con respecto a la Ley de Proceso Concursal. En dicha norma se habla de un monto de hasta 260.000 unidades indexadas, pero el límite previsto en este proyecto de ley es de 105.000. Por tal razón, solicitamos su desglose y no lo vamos a acompañar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10 tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

En consideración el sustitutivo del artículo 10.º, que figura en la hoja 6.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: la modificación del primer párrafo del artículo 10.º resultó de un acuerdo al que se llegó en la coordinación interpartidaria.

Obviamente, acompañaremos la modificación ya que habíamos solicitado su desglose, pero me interesa destacar especialmente el segundo párrafo previsto en el proyecto de ley que habilita al Poder Ejecutivo y dice: «El Poder Ejecutivo podrá reducir la tasa de aportación o suspender su percepción temporalmente para el caso que el Fondo de Garantía cuente con recursos suficientes como para cumplir con las prestaciones establecidas en la presente ley».

Obviamente, esta modificación no colma las contingencias que veíamos en cuanto a la posibilidad de legislar sobre las diferentes situaciones de pequeñas empresas que pueden aportar un monto del fondo que exceda los créditos laborales de sus propios trabajadores y seguir aportando. Muchas veces, las malas empresas que no tienen esa previsión terminan absorbiendo un beneficio que las buenas empresas sí prevén. En definitiva, se da al Poder Ejecutivo la potestad de suspender o de bajar la tasa de aportación.

Ese es el acuerdo al que pudimos llegar, razón por la cual lo acompañaremos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el sustitutivo del artículo 10 que figura en la hoja 6.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 10.- Créase una contribución especial de seguridad social de 0,025 % de las partidas que constituyan materia gravada a que refiere el artículo 153 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, a fin de financiar las prestaciones previstas en la presente ley con cargo al Fondo de Garantía de Créditos Laborales.

El Banco de Previsión Social podrá financiar las prestaciones previstas en la presente ley, con cargo al Fondo de Garantía, independientemente del ámbito de afiliación jubilatoria del empleador, así como también con los recuperos de los créditos subrogados por los trabajadores beneficiarios.

El Poder Ejecutivo podrá reducir la tasa de aportación o suspender su percepción temporalmente para el caso que el Fondo de Garantía cuente con recursos suficientes como para cumplir con las prestaciones establecidas en la presente ley. En caso contrario, el Estado podrá integrar el Fondo de Garantía a efectos de mantener la cobertura del riesgo de insolvencia patronal hasta tanto lo recaudado por la contribución prescrita en el inciso 1º pudiere restablecer la financiación de la prestación». *(Firman la señora senadora Tourné y los señores senadores Delgado, Mieres y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º. (Creación del Fondo de Garantía de Créditos Laborales).- Créase, en el ámbito del Banco de Previsión Social, el Fondo de Garantía de Créditos Laborales ante la insolvencia del empleador.

Artículo 2º. (Contingencia social).- El Fondo de Garantía al que refiere la presente ley, cubre la contingencia de insolvencia del empleador.

Artículo 3º. (Insolvencia del empleador).- A los efectos de la presente ley se entiende por insolvencia del empleador cuando en los procedimientos previstos por el Título VII del Código General del Proceso y/o de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008 y modificativas, se haya aceptado o rechazado el concurso y el trabajador no hubiere visto satisfecho su crédito laboral.

Artículo 4º. (Campo de aplicación).- El régimen de prestaciones que establece la presente ley comprende a los trabajadores de la actividad privada, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo a través de la reglamentación.

Artículo 5º. (Exclusiones).- Quedan excluidos del campo de aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley:

A) Los trabajadores que tengan con el empleador, o con los miembros de los órganos de dirección de la empresa o establecimiento, un vínculo de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

B) Los trabajadores de alta dirección, tales como directores, gerentes generales y todo aquel que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del empleador.

C) Los trabajadores que constituyan una cooperativa de trabajo con el propósito de dar continuidad al emprendimiento donde prestaban servicios, siempre que el Juez la haya designado como depositaria de los bienes de la empresa, con facultades de uso precario de los mismos (numeral 2) del artículo 174 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008).

Artículo 6º. (Créditos laborales garantizados).- El Banco de Previsión Social garantizará, a través del Fondo de Garantía, el cobro de los siguientes créditos, en cuanto correspondieren:

A) Sueldos o jornales generados en los seis meses inmediatos a la fecha de cese de pago o último salario abonado.

B) Licencias, sumas para el mejor goce de la licencia anual, aguinaldos generados en los dos últimos años previos a la fecha prevista en el literal anterior.

C) Indemnización por despido legal.

D) Multa del 10% (diez por ciento) prevista en el artículo 29 de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, sobre los créditos previstos en los literales precedentes.

En ningún caso se garantizarán solicitudes de amparo de trabajadores que invocaren créditos laborales prescriptos (Ley Nº 18.091, de 7 de enero de 2007).

Artículo 7º. (Verificación de los créditos).- Los créditos laborales previstos en el artículo precedente se consideran verificados cuando sean reconocidos por alguna de las siguientes vías:

A) Dentro del procedimiento concursal, de conformidad con los artículos 93 a 107 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

B) Existencia de sentencia firme dictada por la justicia competente en materia laboral.

Artículo 8º. (Límite máximo garantizado).- Los créditos laborales antes referidos se garantizarán hasta por un monto máximo equivalente a 105.000 UI (ciento cinco mil unidades indexadas).

Los trabajadores que hayan cobrado créditos laborales por el procedimiento de pronto pago (artículo 62 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008), imputarán dichas sumas al límite máximo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 9º. (Prestación).- El Banco de Previsión Social abonará al trabajador la prestación prevista en la presente ley, siempre y cuando acredite en forma la insolvencia del empleador y la verificación de los créditos (artículos 3º y 7º).

En caso de fallecimiento del trabajador titular del crédito laboral, la prestación se servirá a los causahabientes, cónyuge o concubino, quienes tendrán la obligación de acreditar en forma sumaria su estado civil. En caso de concurrencia le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) del total a percibir al cónyuge o concubino; el 50% (cincuenta por ciento) restante se distribuirá por partes iguales entre los demás causahabientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de cobro de la prestación.

Artículo 10.- Créase una contribución especial de seguridad social de 0,025% de las partidas que constituyan materia gravada a que refiere el artículo 153 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, a fin de financiar las prestaciones previstas en la presente ley con cargo al Fondo de Garantía de Créditos Laborales.

El Banco de Previsión Social podrá financiar las prestaciones previstas en la presente ley, con cargo al Fondo de Garantía, independientemente del ámbito de afiliación jubilatoria del empleador, así como también con los recuperos de los créditos subrogados por los trabajadores beneficiarios.

El Poder Ejecutivo podrá reducir la tasa de aportación o suspender su percepción temporalmente para el caso que el Fondo de Garantía cuente con recursos suficientes

como para cumplir con las prestaciones establecidas en la presente ley. En caso contrario, el Estado podrá integrar el Fondo de Garantía a efectos de mantener la cobertura del riesgo de insolvencia patronal hasta tanto lo recaudado por la contribución prescrita en el inciso primero pudiere restablecer la financiación de la prestación.

Artículo 11. (Presunción de fraude).- El Banco de Previsión Social remitirá a la Fiscalía que en materia penal corresponda las actuaciones de las que resulte una presunción de fraude.

Artículo 12. (Subrogación).- El Banco de Previsión Social (BPS) se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley, por las cantidades nominales abonadas, más sus acrecidas (actualización monetaria, interés legal y multa), con cargo al Fondo de Garantía.

El BPS podrá comparecer en juicio en el mismo lugar y con los mismos derechos que tenía el trabajador titular del crédito laboral.

Artículo 13. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación y garantizará los créditos que se devenguen a partir de los ciento ochenta días de dicha fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 14. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de octubre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: creo que se han salvado satisfactoriamente las objeciones de redacción y de constitucionalidad con relación a esta norma.

En ese sentido, no tengo más que decir, salvo que –como expresé hoy temprano– no estoy de acuerdo con que la fuente de financiación provenga, justamente, de aquellos que cumplen con las obligaciones.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: en el mismo sentido, creo que el proyecto de ley se mejoró ya que, durante la semana que estuvo en comisión, la falta de delegaciones tanto del Poder Ejecutivo como de los actores conspiró contra una mejor redacción. Sin embargo, creo que en algo se pudo salvar la situación, lo que demuestra la buena voluntad de todas las partes para buscar soluciones dado que en esta semana la iniciativa tendrá que volver a la Cámara de Representantes.

Por otra parte, señora presidenta, voy a pedir, como moción de orden, que se levante la sesión una vez que terminen los fundamentos de voto porque el Partido Nacional, antes de las dos de la tarde, va a concurrir al velatorio del padre de la señora Beatriz Argimón, presidenta de nuestro directorio.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: simplemente, quiero reafirmar que esto apunta, justamente, a poder generar mejores condiciones a partir de las políticas públicas, de las políticas que se pueden impulsar desde el Estado, ya que lo lógico, lo razonable y lo que indicaría la responsabilidad es que aquellas empresas que cierran se hicieran cargo de pagar a sus trabajadores todos los haberes laborales y los derechos de despido que se generan. Como sabemos que eso a veces no ocurre en la realidad, pensamos que la herramienta tiene que ser la política pública. Hablamos de la herramienta para garantizar esos derechos para quienes no tienen otra forma de que se puedan garantizar, que a través de la ley y de una expresión clara, como constituye, en este caso, esta norma sobre insolvencia patronal.

Creemos que no es un problema de que paguen quienes cumplen sino, justamente, de que quienes incumplen causan que estos derechos se deban reclamar. A través de esta ley generamos una herramienta porque solamente el Estado puede garantizar esos derechos.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: la iniciativa que votamos es muy buena y respeta la máxima de la Constitución y de la OIT de que el trabajo no es una mercancía. Realmente es muy importante que esa contingencia o ese riesgo que asume el trabajador sea cubierto a través de una prestación de seguridad social. Verdaderamente, hay que resaltar el trabajo que se hizo aquí, en la Cámara de Senadores.

Solamente quería decir eso, señora presidenta.

14) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Delgado en el sentido de levantar la sesión.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:22, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Álvarez, Aviaga, Ayala, Berterreche, Besozzi, Bordaberry, Carrera, Castaingdebat, Castillo, De León, Delgado, Ferreira, García (Javier), Garín, Heber, Martínez Huelmo, Michelini, Mieres, Moreira, Otheguy, Pardiñas, Payssé, Pintado, Saravia y Tourné).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado